

308909



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

6

2 97863

"CONSOLIDACION DE LOS DERECHOS  
POLITICOS DE LOS CIUDADANOS DEL  
DISTRITO FEDERAL"

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RICARDO CALZADA BALLESTEROS

DIRECTOR DE TESIS:  
ALFONSO GUERRERO MARTINEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, mi Padre; Hermano y Amigo,  
por su infinita Misericordia y Amor.

A María,  
mi Mamita protectora.

A mis Papás y Hermanas,  
Por su amor y apoyo.

A mi Comunidad Miryam y Fr. Cosme,  
Mi segunda familia.

A Victor Rene Ballesteros y Carlos E.  
Martinez Mier, con la certeza de que  
volveré a verlos.

A Jaime y Ale,  
esperando verlos muy pronto casados.

Al Dr. Eduardo Alfonso Guerrero  
Martinez, por su admirable paciencia  
y confianza y sin cuya dirección no  
podría haber concluido esta tesis.

A Alberto Esenaro y Daniel Juárez,  
por su amistad incondicional y en  
agradecimiento al "cenicero" que me  
regalaron.

A Ricardo Meneses, por su ejemplo  
de excelencia y amor de hermano.

A Leo, Edgar; Adriana; Laura; Myriam;  
Julio; Jamir; Armando; MaryTere;  
Toño y toda la bola de "Las Misiones".

A mi abuelita Concepción Abrahana; José Fernando Gómez; Pedro Reyes;  
Jorge Salmerón y todas aquéllas personas que, con su apoyo y oraciones,  
me ayudaron a llegar a este momento de mi vida.

- Gracias y que Dios les bendiga - .

**CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MEXICANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

	Página.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	i
<b><u>CAPÍTULO I. EL ESTADO</u></b>	<b>1</b>
1.1.1. Antecedentes.	1
1.2.1. Modelos Históricos de Transfiguración del Poder y el Estado.	4
1.2.2. Formas Preestatales.	5
1.2.3. Formas Estatales.	7
1.3.1. Concepto Estado.	9
1.4.1. Elementos del Estado.	14
1.5.1. Pueblo.	17
1.5.2. Concepto de Persona.	22
1.5.3. Concepto Jurídico de persona.	27
1.5.4. Personas Morales.	29
1.6.1. El Territorio.	34
1.6.2. El Territorio en México.	41
1.6.3. El Territorio en el Distrito Federal.	42
1.6.4. Soberanía.	45
1.7.1. Orden Jurídico.	47
1.7.2. Concepto de Orden.	48
1.7.3. El Estado y el Orden Jurídico.	54
1.7.4. Validez, Eficacia y Obligatoriedad del Orden Jurídico.	57
1.8.1. Formas de Gobierno.	63

1.8.2.	Formas de Gobierno en Platón y Aristóteles.	64
1.8.3.	Formas de Gobierno en Polibio y Tomás de Aquino.	69
1.8.4.	Formas de Gobierno en la época moderna.	71
<b><u>CAPÍTULO II. LA DEMOCRACIA.</u></b>		74
2.1.1.	La democracia en el Estado Moderno.	78
2.2.1.	Democracia Representativa y Democracia Directa.	79
2.3.1.	Democracia en Mexico.	81
<b><u>CAPÍTULO III. EL DISTRITO FEDERAL</u></b>		86
3.1.1.	La Ciudad de México.	85
3.1.2.	El Distrito Federal y otras ciudades.	86
3.1.3.	París.	87
3.1.4.	Washington D.C.	89
3.2.1.	El Distrito Federal.	93
3.2.2.	El Distrito Federal y el Federalismo Mexicano.	95
3.3.1.	Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.	100
<b><u>CAPÍTULO IV. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL D.F.</u></b>		105
4.1.1.	Derechos políticos como Derechos Humanos.	105
4.1.2.	Derechos políticos. Concepto.	108
4.2.1.	Marco Jurídico.	109
4.3.1.	Proceso de Consolidación de derechos políticos de los ciudadanos del D.F.	113
4.3.2.	Situación Jurídica anterior a la reforma de Agosto de 1996.	113

<b>4.3.3. Situación Jurídica actual.</b>	<b>120</b>
<b>4.3.4. Conformación política actual del distrito federal.</b>	<b>126</b>
<b><u>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES.</u></b>	<b>133</b>
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b>	<b>141</b>
<b>APÉNDICE</b>	<b>145</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

Los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal han sido tema recurrente en mesas políticas en las últimas décadas.

El punto principal en que se encontraban grandes cuestionamientos era en lo referente a las prerrogativas de los ciudadanos de la Capital del país por cuanto a que éstos no poseían derechos políticos y eran catalogados como “ciudadanos de tercera categoría” toda vez que, en comparación con los habitantes de otros estados de la república mexicana, nosotros no podíamos elegir a nuestros gobernantes directos ni contábamos con poderes de autogobierno.

Siendo ciudadanos de la urbe más poblada de todo el mundo, no teníamos acceso a elegir a nuestros gobernantes puesto que ellos eran impuestos por el titular del Poder Ejecutivo Federal, compartiendo esas facultades de gobierno y normatividad con el Congreso de la Unión.

Con las reformas impulsadas a partir de 1988 y que culminaron con la reforma política de Agosto de 1996, los derechos políticos de los habitantes de la Ciudad de México han emergido paulatinamente hasta el día de hoy en que tenemos al segundo jefe de gobierno del Distrito Federal

y Jefes Delegacionales electos directamente por los ciudadanos en sufragio libre, universal y secreto; y en el caso de los últimos, por primera vez en la historia del Distrito Federal.

Todo ello conlleva al análisis del proceso político por el que fueron consolidándose los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal, sin embargo, todo esto es producto de un ambicioso proyecto iniciado en primer lugar, para hacer asequible a los ciudadanos del D.F. la experiencia democrática que nunca había sido probada por ellos; y como tal, no termina aquí pues todo indica que la culminación de dicha Reforma Política será en la conversión del Distrito Federal en el estado 32 de los Estados Unidos Mexicanos, así lo afirman políticos que han impulsado estas reformas:

“Todas esas reformas están dirigidas a que esta ciudad se convierta en el estado 32, que es la parte que en estos momentos y de acuerdo con los resultados electorales debemos buscar todos los partidos políticos, sostuvo la diputada local”<sup>1</sup>. Ma. De los Ángeles Correa de Lucio (Diputada Local del PRD)

---

<sup>1</sup> Agencia Notimex. 20 de Julio de 2000.



La actual composición de la Asamblea Legislativa permitirá mayor discusión entre los partidos políticos para sacar adelante iniciativas, relativas a un mayor auge en la participación ciudadana en la vida política y democrática de la Capital de la república.

En el presente trabajo se analizan los derechos políticos y cómo es que se encuentran consolidados jurídicamente en la Ciudad de México, así como los distintos ordenamientos en que se encuentran tutelados, el proceso político de esta reforma política que, inconclusa, da mayores libertades a todos los ciudadanos del Distrito Federal en el ámbito de participación política con los nuevos espacios democráticos a los que se han abierto los foros de la Ciudad de México.

Finalmente, el trabajo que se presenta a continuación tiene como objetivo atender uno de los temas coyunturales en la política del Distrito Federal en estos días y que ha sido motivo de innumerables reflexiones en los miembros de la Asamblea Legislativa actual como la cámara de Diputados que forman comisiones, foros y mesas de discusión en torno al tema:

*“La reforma política en el Distrito Federal debe ser reabierto para debatir la institución de la capital del país como el estado 32 de la federación, propusieron Martí Batres (PRD), Manuel Jiménez Guzmán (PRI) y legisladores*

*y politólogos. Entrevistados al término de la mesa redonda "El Nuevo Marco Jurídico del Distrito Federal", Batres Guadarrama y Jiménez Guzmán dijeron que luego del 2 de julio hay un nuevo orden político en la capital y podría constituirse el estado 32 de la federación. El priista dijo que "frente a circunstancias distintas, frente a un gobierno capitalino de oposición legítimamente constituido y uno nacional también constituido legítimamente, propondré el repensar nuestra posición al respecto". Opinó que la ciudad debería contar con un Congreso local con facultades plenas, pero manteniéndose como sede de todos los poderes federales y el estatus de capital del país, lo que podría llevar a una discusión constitucional, jurídica y política. A su vez, Martín Batres consideró positivo lo dicho por Jiménez Guzmán, y añadió que para realizar esa reforma se podrían constituir en septiembre u octubre próximos encuentros y mesas de legisladores federales y locales para concebir una asamblea constituyente en el 2003. Propuso que el Distrito Federal cuente con su propia constitución política, para lo que habría que modificar las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) a fin de que se convierta en un Congreso local. Asimismo, que el titular de la administración capitalina sea un gobernador y que cada órgano de gobierno logre el estatus político que le debe caracterizar, añadió el asambleísta del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Durante el foro realizado en la sede de la ALDF, el ex candidato del PRD al Senado, Ignacio Marván, recordó que el Distrito Federal además de vivir con sus propios*

recursos, tiene que aportar a la Federación más de los que recibe. Además, señaló, existen facultades del gobierno capitalino que corresponden aún al Presidente de la República, y el Senado puede remover al Jefe de Gobierno, lo que "puede deshacer un proceso en el cual los ciudadanos elegimos a un gobernante". Exhortó al candidato presidencial triunfador, Vicente Fox, y al jefe de gobierno local electo, Andrés Manuel López Obrador, así como a los legisladores de los distintos niveles a respetar las nuevas condiciones políticas en el país y en la capital. Planteó la reorganización constitucional del Distrito Federal en tres líneas: la relación central con los gobiernos delegacionales; la conformación de nuevas fórmulas electorales para evitar mayorías artificiales y una profunda transformación administrativa. En su oportunidad, el politólogo y director del Grupo Consultor Interdisciplinario, Alfonso Zarate, comentó que Andrés Manuel López Obrador "tendrá que pasar la prueba de pluralidad efectiva, gobernar y hacerlo mejor que Cuauhtémoc Cárdenas y Rosario Robles no obstante enfrentar una mayoría opositora en la Asamblea Legislativa". Dijo que la Ciudad de México no admite más reformas superficiales, cambios parciales, modificaciones limitadas y limitantes, y propuso que cuente con una Constitución propia que establezca una frontera clara entre la federación y la entidad. Estimó que la capital del país no funcionará si continúan las contradicciones y lagunas

*legislativas, por lo que consideró que la reforma política y administrativa no debe posponerse*".<sup>2</sup>

Es por ello que no pretendo hacer un estudio pormenorizado de un tema tan amplio e importante como es la reforma política del Distrito Federal, reconociendo de antemano la perfectibilidad de estos estudios, sin embargo considero que es importante que jóvenes juristas nos intereseamos cada día mas en las cuestiones políticas que nos afectan en el inmediato devenir de nuestras ocupaciones diarias para tomar parte de una manera consciente y activa de los derechos políticos que, como ciudadanos del Distrito Federal han ganado otros juristas y políticos para nosotros y nuestros hijos previendo un futuro mejor en una vida tan acelerada y cosmopolita como lo es en la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> México, 1 Agosto (Agencia Notimex)

## CAPÍTULO I. EL ESTADO.

### 1.1.1. ANTECEDENTES.

Antiguamente, los griegos concebían al Estado de forma distinta a como lo entendemos hoy en día. Para ellos el Estado era la *polis* que identificaba a la ciudad griega, pero únicamente comprendía la ciudad, no llegaron a concebir al Estado con un territorio más allá de las fronteras de sus ciudades, para ellos el elemento territorio no era significativo de la polis o “ciudad estado”; así lo confirma Jellinek: *“Los griegos llamaron al Estado: polis (πολις), que era idéntico a ciudad, razón fundamental por la cual la ciencia del Estado entre los griegos hubo de constituirse sobre el Estado-ciudad o ciudad Estado, y nunca pudo llegar a comprender el Estado como dotado de una grande extensión territorial..... Pero un nombre que exprese aquella relación en que se encuentra el territorio respecto a los habitantes, no tuvo jamás significado entre los griegos”,*<sup>3</sup> por ello la característica más destacada del hombre griego fue su sentido de pertenencia a una agrupación de ciudadanos, con sus leyes y costumbres, y no la vinculación a un territorio determinado.

Las *polis* constituyeron la forma política fundamental de Grecia. En su época de mayor esplendor, se desarrollaron los más interesantes

---

<sup>3</sup> JELLINEK, Georg. “Teoría General del Estado” p. 95.

fenómenos de la vida política antigua: la formación de la sociedad aristocrática y su gobierno, el paso de la aristocracia a la democracia, las crisis sociales; la tiranía; la constitución democrática de Atenas y otros más.

En el lenguaje político griego, además del término *polis* (ciudad), se usaron también los de *koinonia* (*κοινωνία* o comunidad), *to koinon* (to *κοινον* o lo común) y en un sentido más bien territorial, el término *jora* (*φορα* o región).<sup>4</sup>

Por otro lado, y parte fundamental en nuestra génesis jurídica, tenemos que en el pensamiento romano, el concepto un poco similar al de la "*polis*" griega, llamándosele "*civitas*" que era la comunidad conformada de ciudadanos o "*res pública*" entendida como la cosa común a todos los ciudadanos, pero destaca un aspecto muy importante y esencial del Estado: El gobierno o lo que ellos llamaban "poder de mando o *imperium*". Al respecto, Jellinek hace un análisis, estableciendo que "El *civis* romano es únicamente el ciudadano de la ciudad de Roma, pero sobre la ciudad de Roma se levanta el más poderoso Estado territorial de la antigüedad, esta transformación, sin embargo, sólo llega a expresarla de un modo imperfecto, la terminología romana, pues identifica el poder de mando, propio del gobierno, con el Estado Romano, haciendo de esta suerte,

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política". p. 144.

equivalentes la *res publica* y el *imperium*, con lo que el elemento más esencial del Estado se convierte en el poder del mismo y no los ciudadanos, esto es, la *res populi* se convierte en *res imperiantis*".<sup>5</sup>

En la continuación de la trayectoria o evolución de los distintos tipos de sociedad hasta que se consolida como el "Estado Moderno", tenemos que una vez que, bajo la forma republicana de gobierno el Estado Romano lo constituye la plebe o pueblo; en el Imperio la *res publica* se transforma en *res imperatis*. En la Edad Media (siglo III - XXV), la res pública es el *Reich P Regno* (reino) *Reign* (Rey) *Imperator* (Emperador). En el *Regnum* imperaba el Rey, señor de señores feudales; también se le denominaba Príncipe, señor principal. La idea política de la Alta Edad Media fue la de comunidad política o *Ekklesia* (*εκκλησια*, asamblea de fieles en el cuerpo místico de Cristo, en la concepción Pauliana. Así, San Agustín escribió su obra: "*De civitate Dei*" para la comunidad cristiana.

Al respecto, la Dra. Arnaiz<sup>6</sup> enfatiza que desde el siglo XV, la *civitas* significa el pequeño Estado ciudad, zona urbana, en contraposición con el campo, o zona rural. Grandes extensiones de tierra formaban los "*land*", o la "*terre*", con un poder político señorial sobre su ámbito.

---

<sup>5</sup>JELLINEK, Georg. "Teoría General del Estado" p. 95-96.

<sup>6</sup>ARNAIZ AMIGO, Aurora. "Estructura del Estado" p. 21-22.

En el siglo XIV, en Inglaterra se emplea la palabra: "*status*", orden jurídico. En el siglo XVI se vuelve a la idea romana del Imperio o poder político unificador. En ese mismo siglo, las pequeñas demarcaciones italianas anteceden al nombre del lugar, la palabra "*stato*". Así se decía por ejemplo: Stato di Ferenze y Nicolás Maquiavelo (S. XVI) comienza su famosa obra "El Príncipe": Todos los Estados, todas las soberanías que tienen autoridad sobre los hombres, han sido o son, Repúblicas o Monarquías.

En la actualidad sigue imperando en la demarcación europea el concepto político nacionalista de sus Estados.

Por lo anterior, el viejo concepto griego de autarquía, como capacidad de la población para bastarse a sí misma, especialmente en lo económico, es inadmisibles en las condiciones de vida contemporáneas.

### **1.2.1. MODELOS HISTÓRICOS DE TRANSFIGURACIÓN DEL ESTADO<sup>7</sup>.**

En una breve síntesis de la evolución de las formas político-sociales que dieron origen al Estado podemos apreciar la importante perspectiva del poder político con que se identifica, pues es característico del Estado Moderno.

---

<sup>7</sup> Notas de Apuntes de Cátedra de Teoría del Estado y Ciencia Política de Ricardo Calzada Ballesteros.



### **1.2.2. FORMAS PREESTATALES:**

**1.- Teocracia hebrea:** Teocracia significa gobierno de Dios, ya que la dignidad humana no permite que el hombre esté sometido a otro hombre, sólo Dios puede gobernar.

En esta forma de gobierno es el Espíritu del Señor el que inspira a los hombres y les convierte en lugartenientes de Dios. También se puede considerar como forma teocrática la evolución de un hombre a la divinidad como por ejemplo en el período helenístico y en el caso romano con el emperador SÉPTIMO SEVERO. También pertenece a esta categoría la Hierocracia o Gobierno de los santos como el que se ensayó en Ginebra bajo los auspicios de Calvino.

**2.- Polis Griegas:** Tuvo dos interpretaciones, la de los sofistas que radicalizaban la concepción del poder como el dominio de los fuertes sobre los débiles y por otro lado el idealismo platónico que concebía la polis griega gobernada por los filósofos como seres humanos liberados de los intereses económicos y familiares que los desviasen de las funciones de interpretar las ideas. Platón construye modelos ideales de la polis perfecta donde se va a diluir el concepto de poder.

**3.- República Romana:** El poder en la Roma clásica procede del gobierno impersonal de la majestad del pueblo. El Gobierno impersonal del DEMOS

o del POPULUS parecía el adecuado en aquella época con la idea de LIBERTAS que no tiene el sentido actual de esfera personal inmune al poder político sino que su sentido era como expresión de la carencia de sumisión a cualquier otro poder que no sea el del propio pueblo en cuya formación los ciudadanos toman parte mediante las asambleas.

**4.- El Imperio:** se distinguen dos tipos de poder: la POTESTAS, que en Roma significa la disposición de medios coactivo, es decir, el uso de la violencia si es preciso, y la AUCTORITAS, como cualidad intrínseca a la persona que es recibida como un don del cielo o adquirida como resultado de una conducta ejemplar o un saber socialmente reconocido. Octavio fue el primer emperador romano al que se le domina AUGUSTUS, término que se utiliza en oposición al concepto de lo humano y que significaba lo SACRO, lo santo o lo digno de veneración. Por ello con Octavio el poder se transfigura en el conocimiento de su auctoritas y de su carácter de Augusto, llegándose a identificar el despotismo imperial con la deificación del emperador.

**5.- El feudalismo y el orden estamental (s. IX al XIII):** El poder gira en torno a Dios como el auténtico rey, hay reyes en la tierra que participan del poder de Dios en cuanto que son ungidos del Señor y vicarios suyos. Las leyes provienen directamente de Dios en forma de derecho divino y Natural o del conjunto de la comunidad en forma de costumbre y de usos inmemoriales.

**6.- La Signoría Italiana:** Maquiavelo a partir del s. XIII, tiene lugar en los ciudadanos del Norte de Italia la transformación de la ciudad como unidad política gobernada sobre sí misma, es decir, gobierno corporativo hacia formas de gobierno personal de un señor. En este contexto Maquiavelo fundamenta el arte de la política en las formas de concreción del poder de dominación.

### **1.2.3. FORMAS ESTATALES:**

**7.- Razón de Estado y Absolutismo: Botero, Bodino y Hobbes:** En la línea de Maquiavelo, Botero define al Estado como un dominio firme sobre pueblos. También para Bodino el Estado, se funda en la relación de mando y obediencia, es decir, en el poder.

Bodino introduce el concepto de Soberanía en la teoría política definiéndola como el poder absoluto de mandar que se cifra en el dar la ley. El soberano sería aquel que tiene la facultad de dictar la ley, es decir, no manda el derecho sino que el derecho es la expresión de la voluntad del soberano.

Con Hobbes, el poder del estado pasa a ser ilimitado, hasta el punto de configurar al Estado como Dios mortal creador de las leyes y el que mantiene la paz y el orden.

**8.- Soberanía del Derecho y Soberanía de la Nación:** La primera soberanía del derecho es una solución que se ofrece frente al Absolutismo, por la escuela nacionalista del Derecho natural, escuela que parte de la siguiente ideal: si el hombre utiliza correctamente su razón llegará a conclusiones ciertas y por tanto acordes con la realidad de las cosas. Para esta escuela el poder es algo que procede fundamentalmente del derecho, es decir, de la razón humana y por lo tanto se haya intrínsecamente limitado por los principios inmutables y eternos que deduce la razón. La soberanía de la Nación es la solución sustentada por Rousseau y Sieyes para los que el poder está en el pueblo donde el gobernante es el cuerpo social y el gobernado no es considerado como hombre solamente sino también como ciudadano.

**9.- El gobierno de la ciencia: Saint-Simon:** En Saint-Simon se encuentra la primera formulación de la tecnocracia, es decir, el gobierno de y por la técnica. Para Saint-Simon el Gobierno ha de ser ejercido por los científicos y los industriales, es decir, por los agentes que no mandan sino que se ocupan de la creación y administración de las cosas.

**10.- Dictadura del proletariado: Marx:** Para Marx el poder reside en la clase proletaria, y las leyes dialécticas de la historia conducen a la liberación del hombre de todo poder el cual en la presente fase histórica se haya unido a la propiedad privada y a las relaciones de clase que de ellos se deriva. Sin embargo, entre la actual sociedad capitalista y la futura

sociedad comunista se extiende la etapa de la dictadura del proletariado, es decir, de un Estado de clase.

**11.- El Estado totalitario:** Nos fijamos en los totalitarismo del s. XX, nos encontramos en ellos el poder presente en el pueblo, a través de una pretendida ley histórica, indeclinable; que se transfigura en la fusión mística entre el caudillo y su pueblo.

**12.- Democracia como Gobierno del pueblo en base al criterio de la mayoría pero con el respeto a las minorías:** Los gobernantes representan al pueblo que es el que realmente posee la facultad de revocarlos en las elecciones libres y periódicas.

### **1.3.1. CONCEPTO DE ESTADO.**

A lo largo de la Historia se han dado diferentes y muy variadas conceptualizaciones acerca de lo que es el Estado.

El Estado ha sido definido, en base a sus elementos integrantes; es decir, partiendo del elemento territorial, personal, político y de poder han surgido conceptos del mismo. Así, tenemos que el Estado se identificó con el territorio, si se pudiera hablar de estado en la época feudal entonces se refiere a una especie de “estado patrimonial-territorial” : El señor feudal, propietario de una extensión de tierra tenía un poder absoluto sobre todo

lo que existía dentro de ese territorio y por ello, todos los habitantes de ese lugar eran sometidos a su voluntad; por eso el derecho de propiedad era el fundamento y la justificación del feudalismo, donde el estado era el territorio y de él derivaba toda potestad a quien poseyera de hecho o de derecho el feudo. Sin embargo, el Estado no puede ser reducido, en su esencia, al territorio, toda vez que éste sólo es un límite espacial o medio geográfico del Estado.

Por otra parte, el Estado también ha sido identificado con la población o nación que lo integran, esto se remonta a los autores que desean atribuir a la polis griega como el primer estado que existió históricamente hablando. En efecto, Aristóteles expresó que Atenas era una comunidad nacional; para él, la Polis era una "comunidad natural autárquica, es decir, una comunidad natural que se basta a sí misma, dentro de la cual el hombre puede desarrollarse plenamente"<sup>8</sup>. Sin embargo, Aristóteles habló de polis, no del Estado, lo cual nos indica que la polis, la simple comunidad humana, no es tampoco el Estado.

El Estado ha sido también definido en base al Poder. Como ya se indicó, Botero definió al Estado como "un dominio firme sobre pueblos". Asimismo, para Bodino el Estado, se funda en la relación de mando y obediencia, es decir, en el poder.

---

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Teoría General del Estado" 2ª Ed. Porrúa Mexico 1968 p. 72

Georg Jellinek considera al Estado como "Corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio", es decir, "La corporación territorial dotada de un poder de mando originario".<sup>9</sup>

El Estado, tal como lo conocemos es un término reciente, además de que puede decirse que el fenómeno político, en sus rasgos esenciales, ha existido desde los tiempos más remotos de la historia humana, que con el transcurso del tiempo, ha recibido distintos nombres, ya desde la época más antigua, remitiéndonos a los griegos y romanos, sin embargo, el término "Estado" como explica el maestro González Uribe, utilizado para "designar la organización política fundamental de los hombres, es de acuñación reciente en la cultura occidental, y se remonta apenas al renacimiento humanista de los siglos XV y XVI en Italia, y sirve para denominar ese tipo histórico que hoy conocemos y estudiamos como el *Estado Moderno*".<sup>10</sup>

En 1576 Bodino empleó en Francia el término "*estat*" en el sentido de forma de gobierno. Dice "*il y a un etat aristocratique et populaire*".

---

<sup>9</sup> JELLINEK, Georg. Op cit. p. 135

<sup>10</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política" p. 143.

Por su parte, Francisco Porrúa considera al Estado como "Una sociedad humana, asentada en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes"<sup>11</sup>.

Para la Dra. Arnaiz, el Estado no es un organismo étnico-biológico-político, cual correspondería al término nación; sino jurídico y político, es decir, Estatal; y dispone del poder político supremo o potestad delegada por el pueblo soberano y de un Derecho Político coactivo o coercible, y citando a Aristóteles, afirma:

1. El Estado se origina en la familia. De un grupo de familias surgirá la aldea y de las aldeas el Estado-ciudad. (Es un punto muy importante con respecto a la causa material del Estado).
2. El Estado pertenece a las cosas que existen por naturaleza, ya que el hombre es un ser destinado a vivir en comunidad política.
3. Lo que hace posible al Estado es la comunidad de ideas sobre lo justo e injusto, lo bueno y lo malo. No basta en el Estado la vida feliz si no está regida por la ética.

---

<sup>11</sup> PORRÚA PÉREZ, "Teoría del Estado". Francisco. p. 190.



4. La base del Estado es la familia para Aristóteles, mientras que para Platón es el individuo.<sup>12</sup>

Finalmente, podemos definir al Estado como la **“SOCIEDAD JURÍDICA Y POLÍTICAMENTE ORGANIZADA EN UN TERRITORIO DETERMINADO”**.

---

<sup>12</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora. Op. cit. p.

#### 1.4.1. ELEMENTOS DEL ESTADO.

Los elementos constitutivos del Estado según la teoría clásica del Estado son: a) Pueblo o elemento humano; b) Territorio, y Soberanía o Poder.

Otros autores añaden otro elemento, en la esencia del Estado: el "Gobierno", y consideran a éste como la encarnación de la personalidad del Estado.

Ahora bien, desde la perspectiva filosófica de las causas del ser, a saber: la causa *material*, que es aquello de lo cual algo está hecho; la causa *eficiente*, que es el principio del cambio; la causa *formal*, que es aquello por lo cual una cosa es lo que es, y la causa *final*, que es aquello por lo cual se hace algo o la intención de la causa eficiente,<sup>13</sup> el Doctor Angélico, al estudiar la naturaleza del Estado desde el punto de vista de su causa Formal, hace referencia al Poder soberano, que no puede ser ejercido sino por un Gobierno

Para Tomás de Aquino las causas del Estado son las siguientes<sup>14</sup>:

---

<sup>13</sup> FERRATER MORA, José. "Diccionario de Filosofía" p. 271 T. I.

<sup>14</sup> PORRÚA, Francisco. Op cit. p. 179-180.

- Eficiente: La naturaleza humana, que por su indigencia social, se asocia a sus semejantes.
- Material: La comunidad humana. (Originada naturalmente por la convivencia de los hombres).
- Formal: La autoridad necesaria que existe en las comunidades humanas dotándolas de un orden que las mantiene unidas y orientadas. (Poder soberano)
- Final: El Bien Común; que es la orientación teleológica de la comunidad política, su razón específica;

**Este Bien Común sólo puede realizarse a través de la sumisión a un orden jurídico.**

Para Porrúa Pérez<sup>15</sup> los elementos del Estado son:

1. Elementos Previos o anteriores al Estado:

- a) Elemento Humano. (Persona)
- b) Territorio.

---

<sup>15</sup> PORRÚA, Francisco. Op. cit. p. 192.

## 2. Elementos determinantes o constitutivos:

- A)** Poder político soberano.
- B)** Orden Jurídico creado por el poder soberano para estructurar y regir la sociedad política, su funcionamiento.
- C)** Finalidad o teleología específica del Estado que consiste en la combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público (común) temporal.

Jean Dabin considera “como elementos previos o anteriores al Estado, el elemento humano -la población- y el elemento territorial; y como elementos constitutivos, el fin del Estado -el bien público temporal- , y la autoridad o poder público. De estos elementos obtiene una definición del Estado que le permite atribuir a éste tres caracteres fundamentales: la personalidad moral, la soberanía y la sumisión al Derecho”<sup>16</sup>.

De lo anteriormente expuesto, es preciso determinar que dentro de casi todas las definiciones y conceptualizaciones acerca del “Estado”, se encuentran los siguientes elementos:

- A)** Población.
- B)** Territorio.

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Op. cit. p. 291.

C) Orden Jurídico.

D) Gobierno.

### 1.5.1. PUEBLO.

El Estado sólo puede ser fruto de relaciones de convivencia humana, que se caracteriza por su fluidez, su movilidad, por su cambiar incesante; por su inestabilidad; porque es una convivencia que crea, modifica o altera sus relaciones intrínsecas dotadas de un medio de comunicación más complejo en símbolos y signos: el lenguaje, por ello se puede asegurar que se trata de una auténtica convivencia Histórica, que deja huella o precedente.

A diferencia de lo anterior, se encuentra la “convivencia animal” que se caracteriza por ser rígida, estereotipada y con permanencia en sus manifestaciones que le dan una fuerza de carácter ciego, instintivo y recto; completamente predecible y sin dinámica en las propias relaciones internas, volviéndose una convivencia que no trasciende y por ello, sin historia.

La población como elemento humano del Estado, puede ser concebida desde distintos puntos de vista:<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> IDEM, p. 295.

- **Sociedad:** Según el sociólogo Utz, citado por González Uribe, es una unidad de relaciones de muchos hombres que se constituye sobre la interacción recíproca con contenido intencional común que se proyecta hacia un bien común, ordenado, moralmente, a todos los miembros.
- **Población:** Es el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo o condición socio-política.
- **Pueblo:** Aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos. En este sentido, se entiende como la masa ciudadana que da vida y mantiene el régimen y forma de gobierno.
- **Nación:** Según Manzini, citado nuevamente por González Uribe, es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, costumbres y de lengua con una vida y conciencia comunes.

Al respecto, Guzmán Valdivia entiende por sociedad “el conjunto de relaciones de convivencia que se dean entre los hombres”<sup>18</sup>.

Por su parte, Porrúa Pérez indica que “en la base del Estado, formando su substrato encontramos un grupo de hombres; de seres racionales y libres dotados de vida, que tienen fines específicos”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> GUZMÁN VALDIVIA, Isaac. “El conocimiento de lo social”. p. 20.

Para Jellinek, el pueblo del Estado sería aquella unidad colectiva de asociación, que estuviere sujeta a un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.<sup>20</sup>

Para Duguit, el pueblo es “aquella colectividad en la cual se opera el proceso de diferenciación política entre gobernantes y gobernados. Es decir, constituye la esencia misma del Estado, pues éste supone necesariamente una colectividad diferenciada en dos grandes grupos: Gobernantes y gobernados”.<sup>21</sup>

Hermann Heller distingue entre el pueblo como formación natural y como formación cultural; en el primer sentido se entiende por pueblo “sólo lo que éste tiene de natural, ya en cuanto población, ya en cuanto raza”. En cuanto al pueblo como formación cultural, éste “constituye a través de las generaciones una realidad histórica unida por vínculos culturales de religión, de lengua, de autoridad, etc.”

Según González Uribe, la acepción correcta sería: Pueblo; referente a lo mismo, Jellinek indica que “Sólo tiene una significación jurídica la palabra amplia y equívoca de “pueblo” en cuanto se designa con ella el

---

<sup>19</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Op. Cit. p. 192.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 142.

conjunto de los miembros del Estado. La denominación de pueblo, aplicada a la totalidad de los súbditos en oposición al soberano, ofrece un sentido político pues jurídicamente los individuos titulares de las más altas funciones, en cuanto a individuos, están sometidos a la voluntad del Estado expresada en las formalidades de la ley, y concluye el punto diciendo que los individuos, en cuanto objeto del poder del Estado (*imperium*) son sujetos de deberes (subordinación), por el contrario, son sujetos de derechos en cuanto miembros del Estado”.<sup>22</sup>

El vínculo jurídico desempeña un papel de importancia para determinar la comunidad estatal, por cuanto que se considerarán como súbditos y ciudadanos respectivamente de un Estado determinado, aquellos que se encuentren sometidos al Derecho del mismo, o intervengan en su elaboración.

Por lo anterior, es menester reconocer que la acepción correcta es la de “Pueblo” por cuanto a que dicho término integra la capacidad política y civil de los ciudadanos integrantes del Estado, y no población ya que ésta, como se explicó, es un mero dato estadístico y es un hecho que no toda persona que se encuentre dentro del territorio del Estado, forma parte de él, sino solo aquellos que poseen derechos civiles y políticos dentro del mismo, así, por ejemplo un extranjero residente en determinado Estado, si

---

<sup>22</sup> JELLINEK, Georg. Op. cit. p. 306.



bien su conducta se rige por las leyes del mismo, no forma parte de él ni posee derechos políticos en el mismo.

El pueblo es el elemento humano del Estado, y por tanto, el presupuesto de toda organización política, junto con los principios generales del derecho.

Una comunidad establecida en un territorio presenta peculiaridades e idiosincrasias políticas que la transforma gradualmente en sociedad; pero para poder entender plenamente el concepto de pueblo, es indispensable remitirnos a su elemento básico y fundamental, el Hombre o persona y su naturaleza, ya que de la concepción que se tenga de hombre y la persona, dependerá las subsecuentes concepciones que les haga referencia, como lo son: Sociedad, Pueblo, Comunidad y Estado.

El concepto de persona tiene varias acepciones, dependiendo el punto de vista desde el cual se le estudie, así tenemos que jurídicamente tiene distintas características y atribuciones (Nombre, nacionalidad, patrimonio, domicilio, etc), desde el punto de vista filosófico, económico, político (ciudadano), social, religioso, etcétera.

### **1.5.2. CONCEPTO DE PERSONA.**

Partiendo de la acepción tradicionalmente aceptada y enunciada por Boecio, la persona es "*rationalis naturae individua substantia*", es decir, sustancia individual de naturaleza racional, y tomando en consideración la opinión del Dr. Alberto Pacheco<sup>23</sup>, coincidimos que el hombre es persona por ser sustancia individual, por ser racional y por ende, existe en sí, no como apariencia. Es incomunicable e insustituible en su interioridad, en su vida y en su individualidad.

Es persona por ser racional y como tal, está abierto a todo el universo gozando de completa aptitud para comunicarse; luego entonces, la naturaleza humana es racional y volitiva. Pero, ¿Qué se entiende por naturaleza? Por naturaleza debemos entender a la "esencia misma en cuanto a principio de operaciones", Guzmán Valdivia indica: "Si se trata de naturaleza humana, siempre debe entenderse por tal la naturaleza racional, porque el Hombre es hombre por su entendimiento y por su voluntad libre que lo constituye como persona..." y más adelante agrega: "Por naturaleza se entiende la esencia de un ser en cuanto es principio de la actividad que le es propia" <sup>24</sup>.

Etimológicamente, la palabra "Persona" procede del latín "*personare*" que significa resonar o sonar a través de; Francisco Porrúa, al respecto indica que el origen posible de este vocablo radique en que en las

---

<sup>23</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Persona en el Derecho Civil Mexicano" p. 24.

representaciones del teatro romano los actores usaban unas máscaras pero también servían (esas máscaras) para caracterizar a los actores, y encontramos aquí la palabra: representaban un personaje determinado, el rey, un guerrero , etc. Entonces se empleó la palabra 'personificar' como equivalente de 'representar', y en esta forma pasó después al Derecho Romano, ya como concepto jurídico, y se consideraba a la persona a aquel que "representaba un derecho ante la ley". Después surgió el concepto de persona jurídica como el sujeto de derechos y deberes, por lo tanto, ser persona, jurídicamente hablando, es ser un sujeto de derechos obligaciones, pero en el derecho romano no todos los hombres eran personas, no todos eran sujetos de derecho y obligaciones. Existían los esclavos y los extranjeros. Sólo era persona el *civis romanus*. Posteriormente, con el advenimiento del Cristianismo, la Iglesia Católica afirmó la igualdad específica de todos los hombres y entonces fue persona todo ser humano, y así fueron sinónimos hombre y persona humana. Desentrañar por tanto, la esencia del hombre, equivaldrá a obtener la sustancia de la persona humana".<sup>25</sup>

Por su parte, la palabra griega *prosopon*, (*προσωπον*) significa en aquel idioma: hipóstasis que puede traducirse también al castellano como

---

<sup>24</sup> GUZMÁN VALDIVIA, Isaac. "El Conocimiento de lo Social". p. 149.

<sup>25</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Op cit. p. 195.

subsistencia, es decir, lo que es en sí, como sujeto independiente, que no existe en otro y no necesita de otro para existir.<sup>26</sup>

Con respecto a esa subsistencia, podemos aceptar que el hombre no necesita de otro ser terrestre; más sin embargo, metafísicamente, el hombre deja de ser subsistente per sé, pues todo se lo debe, incluso su permanencia misma en el ser, a aquel Ser Supremo de Todas las Cosas y Creador; por tanto, la persona es un ser contingente, creado.

Todos los seres humanos son iguales en cuanto a su origen, esencia y destino, pero desiguales o diferentes en su aspecto accidental (sexo, salud, edad, habilidades; virtudes; defectos; uso de la libertad propia, etc.) y también en su aspecto funcional (pues cada uno tiene una misión que cumplir).

Alberto Pacheco, en su obra “La persona en el derecho civil mexicano”, explica que la persona en tanto subsistente es incommunicable absolutamente, en el sentido de que la subsistencia de la persona hace referencia a su plenitud y suficiencia, por la que un ente está en sí mismo completo, clausurado en su propio ser, pero por virtud de su racionalidad, dicha incommunicabilidad no excluye su apertura a sus semejantes.

---

<sup>26</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. Cit. p. 16.

La persona es “la substancia individual, incomunicable, al mismo tiempo que abierta a todos los seres por su misma racionalidad, libre, que existe en sí misma y no en otro, dueña de su propio destino y por tanto radicalmente separada del mundo material sujeto a leyes necesarias”, así lo define Pacheco Escobedo y lo aceptamos.

Con respecto a la racionalidad, la persona es consciente y dueña de sus propios actos, capaz de comprender y distinguir entre el bien y el mal, y por su voluntad, es responsable de sus actos; por ello, la persona, al auto pertenecerse y disponer de sí es Libre. “La persona, por esta libertad, en virtud de la cual tiene el dominio de su propia acción y es dueña de su destino, emerge sobre la naturaleza, reino de la necesidad”.<sup>27</sup> Es por ello que la persona, tiene como consecuencia de esos atributos, una dignidad específica y propia, misma que se encuentra reconocida en nuestro derecho positivo tutelada por el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra reza: “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

---

<sup>27</sup> BELTRÁN, Francisco. GER, Tomo XVIII. Persona, De. Rialp, S.A., Madrid, 1974, p. 349.

Otra característica que le es inherente a la persona es su sociabilidad, ya que al ser "material", es social y por ende necesita de sus semejantes para realizarse, desarrollarse, satisfacer sus necesidades, reproducirse, etcétera ya que es un hecho que el hombre por sí mismo no se basta para conseguir todos sus fines, sino que aunque sea subsistente, es indigente, presenta carencias y necesidades que él sólo no puede cubrir; de ahí deriva que por naturaleza el hombre sea sociable.

La satisfacción de las necesidades materiales puede ser un principio generador de hechos sociales, pero siempre que el hombre actúe conforme a su naturaleza racional y volitiva; es decir, que la satisfacción de dichas exigencias se realice con las facultades propias del espíritu donde puede dominarse, en estricto sentido, un hecho de índole social; esto es que la convivencia social se da únicamente en relación a los actos humanos, es decir, de aquellos de los cuales el hombre es completamente dueño en virtud de su razón y voluntad, y no de los meramente actos del hombre en los que no obran dichas capacidades.

De lo anterior, podemos inferir que todo hombre, como persona, se encuentra regido por tres importantes ordenamientos, a saber:

- Orden Normativo Físico-Químico.

- Orden Normativo Ético o Moral.
- Orden Normativo Jurídico.

Son órdenes normativos porque prescriben, prohíben y regulan conductas, actos (en el caso de los órdenes ético y jurídico) o procesos (en el caso del orden físico-químico). Es por ello que la persona tiene una trascendencia jurídica y ética.

### **1.5.3. CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA.**

Para iniciar el estudio del tema en cuestión es necesario citar lo que Galloso y Navarrete expone acerca del concepto de persona: “Las cosas comenzaron a cambiar en el curso del Siglo XVIII, cuando bajo el impulso ideológico del individualismo iusnaturalista, se pretendió hacer coincidir el *status hominis naturalis* y el *status hominis civilis*, la noción del hombre como referencia natural y persona como referencia jurídica, sosteniéndose que todo hombre sería de por sí portador de “derechos subjetivos”, todos recayendo en su “potestad de querer” elevada a identificación natural de

su personalidad y a elemento motor de las relaciones jurídicas de las que él era la cabeza".<sup>28</sup>

Una vez considerado a la persona en su aspecto esencial, tenemos que para el derecho no nada más es una sustancia individual de naturaleza racional con fines propios y una dignidad inherente, sino que además es considerada como sujeto del mismo derecho que le atribuye derechos y obligaciones.

El sujeto del derecho es "la persona, individual o colectiva, que interviene como pretensor en una relación jurídica. Sujeto del deber es la persona individual o colectiva que interviene en una relación jurídica con el carácter de obligado".<sup>29</sup>

Es preciso no perder de vista que el Hombre, no sólo es titular de derechos o establece relaciones jurídicas con sus semejantes, sino que precisamente, por ser Persona, tiene fines trascendentes, y establece relaciones con los otros individuos que no necesariamente son de índole jurídica. Al efecto, partiendo de lo que será persona en su aspecto íntegro,

---

<sup>28</sup> GALLOSO y NAVARRETE, Mercedes. "Persona: Naturaleza original del concepto en los Derechos romano y náhuatl". p. 53.

<sup>29</sup>



podremos llegar a sus consecuencias jurídicas y su verdadero sentido dentro del derecho.

Al respecto, es conveniente recalcar lo que establece nuestro derecho positivo en relación a la persona física; así tenemos que en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título primero, libro primero, denominado: De las personas físicas, en su artículo 22. reza: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”. Además, para el ejercicio total y completo de los derechos de cada persona, se establece la mayoría de edad, así lo dicta el artículo 24: “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

#### **1.5.4. PERSONAS MORALES.**

Es imprescindible aclarar que la denominación: “*Personas Morales*” a las personas jurídicas colectivas, es impropio, ya que el término *moral* hace referencia a un elemento ético de la conducta o comportamiento del sujeto, que depende directamente de la capacidad racional de cada persona en lo particular.

A mayor abundamiento, la palabra ética (εἶθος/*ethós* = costumbre) y moral (*mor/moris* = costumbre) son lo mismo. La moral o ética se aplica a todas las personas por igual porque se fundamenta en la propia naturaleza humana por tanto, la ley moral es ley natural porque se actualiza y relaciona con todas y cada una de las exigencias humanas derivadas de su estructura ontológica y como esas exigencias son su norma u ordenamiento, también son su ley.

Por lo tanto, si utilizáramos el concepto de persona moral, esto tendría sus consecuencias:

1. Es un pleonasma, ya que toda persona es moral y,
2. Dicho término corresponde propiamente a la persona humana, y no a la colectiva o conjunto de personas asociadas para un fin específico.
3. Las personas jurídicas colectivas no tiene voluntad ni racionalidad propia, ésta se desprende del conjunto de sus miembros y nunca tiene fines ontológicos, sino más bien lucrativos, altruistas; económicos, políticos, etcétera.

Como se desprende de lo antes explicado y no obstante las consideraciones vertidas al respecto, la legislación positiva sigue confundiendo los términos, pero lo correcto es denominarles: **Personas**

**Jurídico-Colectivas**, y referente al Estado (mexicano) es una “Institución jurídico-política dotada de personalidad”.<sup>30</sup>

Ahora bien, aunque las personas jurídicas colectivas no constituyen ni forman parte del “Pueblo” como elemento del Estado, cabe explicar someramente, su situación.

Por principio de cuentas debemos referirnos a las ficciones jurídicas que se dan dentro del campo del derecho ya que, como consecuencia de la misma sociabilidad humana, ésta no se agota en el Estado, sino que primariamente las personas suelen unirse en pequeños grupos para satisfacer sus necesidades básicas y para realizar trabajos conjuntos ya sea en beneficio colectivo o particular, conformando asociaciones o sociedades con tales fines.

Ante tal situación, el derecho que tiene como uno de sus múltiples fines el de regular los hechos de la vida real que dan lugar a consecuencias jurídicas, ha dotado a dichas asociaciones de personalidad jurídica propia, atribuyéndoles la calidad de sujetos de derecho.

Cada sociedad o asociación legalmente constituidas gozan de facultades propias y presencia jurídica real, pero aquí no le es aplicable el

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. 10ª Ed. Mex. 1997 Porrúa. P. 29

concepto analizado de “sustancia individual de naturaleza racional”, ya que la racionalidad y voluntad se derivan de la propia naturaleza humana que las dirigen, ya sea a través de su Consejo de Administración o de una persona física que actúa como Administrador único; pero la empresa *per sé*, no puede subsistir sin el elemento humano que la integra.

Al efecto, es conveniente advertir lo que nuestra legislación establece, en el libro primero, título segundo, del ordenamiento antes citado, De las personas morales; su artículo 25. establece que: “Son personas morales:

1. La Nación, los Estados y los Municipios;
2. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
3. Las sociedades, civiles o mercantiles;
4. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución;
5. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
6. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
7. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, según el artículo 26.

También establece que las personas "morales" son susceptibles de obligaciones a través de los órganos que les representan por disposición legal o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. (art. 27. Cód. Civil); asimismo, se rigen por las leyes correspondientes, el contrato constitutivo y sus estatutos. (art. 28 C. Civil).

Por lo anterior se puede concluir que la persona, entendida en su sentido ontológico y físico, integra uno de los elementos esenciales preconstitutivos del Estado: El Pueblo; y que las personas jurídico-colectivas no lo integran por cuanto a que no poseen facultades propias para ejercitar derechos políticos.

Finalmente, debemos establecer que, no obstante que la legislación positiva le otorga personalidad jurídica y patrimonio propio a estas personas jurídico-colectivas, así como la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones por virtud de sus estatutos constitutivos, de ninguna manera son sujetos de derechos políticos en cuanto a la capacidad de sufragar y decidir, por sí mismas, al gobierno que les ha de regir en su Estado de residencia, pero sí pueden participar en las

elecciones estatales y municipales siempre que se constituyan como partidos políticos, considerados como entidades de interés público<sup>31</sup>, y así, pueden promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, todo ello dentro del marco constitucional del artículo 41 y de las leyes aplicables.

#### **1.6.1. EL TERRITORIO.**

El segundo elemento previo o preconstitutivo del Estado es el territorio, que hace referencia al espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente (pueblo) para conformar al Estado.

Sólo es posible considerarse al *territorio* del Estado cuando se refiere a su elemento humano, pues aisladamente sólo implica una porción de la superficie terrestre.

El pueblo se encuentra estrechamente vinculado con el territorio, del cual no puede desprenderse sin que pierda su calificación política, es decir, el Estado necesita forzosamente de un espacio terrestre para ejercer

---

<sup>31</sup> Art. 41-I CPEUM.

sus funciones de servicio, coordinación y control, porque una población habitualmente nómada no puede originar alguna realidad política en estricto sentido; además el Estado necesita un ámbito espacial de validez de las normas en que deben regir su vida y la de sus miembros y elementos integrantes, pues sin ello, no podría ejercer sus funciones de servicio, control y coordinación; es por eso que el Estado tiene derecho a un territorio o sobre un territorio y este es un derecho real, como se analizará posteriormente.

El territorio, es el elemento físico del Estado, es la base sobre la cual realizará sus funciones y ejercerá sus facultades; es el ámbito de espacio donde se aplican las leyes vigentes del Estado; por ello es que se considera como elemento preconstitutivo del mismo, a la par del pueblo o población, pues su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado.

El conjunto de personas que integran al Estado deben encontrarse establecidos permanentemente en un suelo, porción terrestre o territorio, que es el substrato material del Estado. Porrúa Pérez indica que ese suelo es la "patria" (*terra patrum*), es decir: la tierra de los padres.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. "Teoría del Estado" p. 269.

Jellinek, al definir al Estado, señala el elemento físico del mismo: "Estado es una corporación territorial dotada de un poder de mando originario".<sup>33</sup>

Por su parte, Kelsen indica que el territorio "no es otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado".<sup>34</sup>

Y Hermann Heller dice: "el territorio es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la Tierra".<sup>35</sup>

La extensión del territorio del Estado no tiene trascendencia decisiva, en lo que se refiere a los principios de la doctrina política, porque lo importante es que exista ese territorio; la mayor o menor extensión territorial y la abundancia o escasez de bienes materiales en el Estado, determinarán su mayor o menor extensión, e incluso tendrá repercusión en lo que se refiere, según veremos oportunamente, a las formas de Estado; en su mayor o menor riqueza y poderío, pero no son esenciales a la existencia del Estado en determinada cantidad. Siempre han existido Estados ricos y pobres, grandes y pequeños, pero Estados al fin y al cabo; sin embargo, el territorio puede traducirse en un elemento de fuerza y

---

<sup>33</sup> JELLINEK, Georg "Teoría General del Estado" p. 147.

<sup>34</sup> KELSEN, Hans. "Teoría general del derecho y del Estado" p. 218 (Imp. Un. México, 1949)

<sup>35</sup> HELLER, Hermann. Op. Cit. P. 295.



poderío del Estado, ya que al proporcionarle éstas ventajas, hay veces que la posición geográfica del Estado, determina muchas veces la política de los Estados de manera decisiva; es la llamada Geopolítica, dándose la diferencia entre los Estados de la comunidad internacional, prueba de ello se encuentra en las innumerables guerras y conflictos internacionales por motivos territoriales, zonas agrícolas fértiles o provistas de petróleo y/o minerales valiosos; necesidad de salidas o conexiones al mar, etcétera.

El territorio del Estado comprende además de la superficie terrestre, con sus campos, montañas, ríos y lagos, sino también el subsuelo, con sus minerales, espacio atmosférico, y las costas y litorales, con su extensión del mar territorial, comprendiendo en el mismo, la plataforma continental. Las características, de cada uno de estos elementos, así como las fronteras o límites del Estado, están fijados por la Constitución Política del propio Estado y los tratados internacionales celebrados con sus vecinos, así como por las convenciones Internacionales denominados "Tratados de límites". Es en estos últimos instrumentos donde son debidamente respetados por los celebrantes y los que mejor aseguran el equilibrio y la justicia entre los Estados y evitan los excesos de una autodeterminación.

A este principio general de impenetrabilidad del territorio del Estado existen excepciones en el Derecho Internacional, por ejemplo cuando la

competencia está *repartida* entre dos o más Estados o *suspendida* cuando el territorio de un Estado sea administrado por otro.

Aquí el territorio permite al Estado realizar sus funciones de control y vigilancia sobre la población, por medio de las oficinas aduanales y de migración; de regulación de las importaciones y exportaciones, de la prestación de servicios públicos y en general donde despliega todo su aparato administrativo.

Tena Ramírez indica que: “El territorio no sirve para los Estados sino como base asiento de su jurisdicción”, entendiéndolo por ésta “... la facultad de dictar leyes y de aplicarlas dentro de determinado territorio”.<sup>36</sup>

Es preciso hacer referencia al nexo que existe entre el hombre y su territorio que, en los hechos, se produce por la posesión y se define, jurídicamente, en términos de propiedad. La posesión de la tierra es el sustrato secular del poder, hasta el punto de que casi se identifica con éste.

La forma como el territorio pertenece a una sociedad modela el tipo de relación política, especialmente cuando la propiedad de la tierra es el máximo símbolo de la riqueza; se establece una mutua correspondencia,

---

<sup>36</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”

P. 191 Porrúa México. 1978.

por fuerza de la íntima relación existente entre poder económico y poder político. Así, al poder como atributo colectivo de la comunidad corresponde la propiedad comunitaria de la tierra. La apropiación privada de la tierra va de la mano con una concepción patrimonial del poder político: es objeto de apropiación personal, se adquiere y enajena por medios jurídicamente reglamentados, como por ejemplo la ocupación, accesión, sucesión hereditaria, etcétera.

La paulatina formación de un “poder público” junto al “privado”, da lugar a una especial relación jurídica entre aquel poder y el territorio al cual se refiere. No es, precisamente y para todos los efectos, como la propiedad privada, pues debe reconocer, precisamente, los derechos que ya tienen los particulares sobre esos predios.

Cuando el poder público se atribuye al Estado como persona jurídica, se hace especialmente necesario aclarar en qué forma el territorio le “pertenece”.

De lo anterior, podemos concluir que el territorio es un elemento imprescindible para el Estado, pues sin él no podría cumplir sus funciones, de ahí que el Estado no puede actuar ni mantener siquiera su existencia sin contar con su territorio, por ello para procurar su subsistencia se le debe reconocer un verdadero derecho sobre el mismo,

pero éste derecho no es personal sino real, de dominio y eminente por razón de la supremacía del Estado. Este derecho tiene sus peculiaridades, ya que si bien se extiende sobre todo el territorio, no se ejerce con exclusividad pues permite y respeta el dominio útil que pueden ejercitar los propietarios particulares sobre muchas porciones útiles del territorio, por ello, es un derecho general pero limitado en cuanto a su objeto, el derecho del Estado no es propiedad. El Estado tiene derechos sobre su dominio privado al igual que los particulares, pero en lo que respecta al dominio público su derecho sólo se manifiesta en casos excepcionales, tales como la expropiación por causa de utilidad pública o la devastación para los fines de la defensa nacional.

Al respecto, González Uribe explica que “El derecho sobre el territorio es un derecho real, de dominio y eminente, por razón de la supremacía del Estado”.<sup>37</sup>

Por otro lado, no es un derecho de soberanía o de imperio<sup>38</sup>, porque éste implica el ejercicio de su potestad o autoridad sobre las personas humanas que habitan en el territorio, pero no sobre el territorio mismo. Por todo lo anterior se puede decir que el derecho del Estado a su territorio es un “derecho real *sui generis*”. González Uribe, en su obra, continúa citando al alemán Laband, que con respecto a este derecho del Estado lo

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor Op Cit P 297

considera como un “derecho real de Derecho Público”, y después, citando a Dabin, explica que ese derecho del Estado tiene su explicación y justificación sólo en la misión que realiza de promover el bien público temporal, lo denomina un “derecho real institucional”

### **1.6.2. EL TERRITORIO EN MÉXICO.**

En la república Mexicana, el territorio se encuentra determinado por los artículos 42 al 48 de la Constitución Política, y establecen que el territorio se conforma por:

- Las partes integrantes de la federación. (31 entidades federativas y un Distrito Federal).
- Las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
- Las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano Pacífico.
- La Plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.
- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

---

<sup>38</sup> IDEM.

La delimitación interna de cada uno de los Estados de la República, puede ser realizada por ellos mismos a través de convenios amistosos, siempre que cuenten con la aprobación del Congreso de la Unión, según lo establece el art. 46 constitucional, además la propia constitución establece las jurisdicciones de los Estados y de la Federación, siendo el Distrito Federal, hasta 1997, gobernado por el Ejecutivo Federal a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La base de la división territorial y de la organización política y administrativa en la República Mexicana es: El Municipio Libre, de conformidad con las bases establecidas por el artículo 115 de la Carta Magna.

### **1.6.3. EL TERRITORIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

De conformidad con el ordenamiento vigente del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establece en su artículo tercero, “El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución. La ley que regule la Administración Pública

del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal”.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gazeta Oficial el 29 de diciembre de 1998, el Distrito Federal se divide en demarcaciones territoriales denominadas Delegaciones con una naturaleza jurídica de órganos políticos, administrativos y desconcentrados: “...En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal”.

Dichas delegaciones son, en términos del Artículo 10 del ordenamiento antes citado, y que se incluyen en el apéndice del presente trabajo, las siguientes:

- A)** Álvaro Obregón;
- B)** Azcapotzalco;
- C)** Benito Juárez;
- D)** Coyoacán;
- E)** Cuajimalpa de Morelos;
- F)** Cuauhtémoc;

- G)** Gustavo A. Madero;
- H)** Iztacalco;
- I)** Iztapalapa;
- J)** La Magdalena Contreras;
- K)** Miguel Hidalgo;
- L)** Milpa Alta;
- M)** Tláhuac;
- N)** Tlalpan;
- O)** Venustiano Carranza, y
- P)** Xochimilco.



#### 1.6.4. SOBERANÍA.

La soberanía, como elemento indispensable del Estado, tiene múltiples significados. El mismo Tena Ramírez confiesa <sup>39</sup> que dicho término ha tenido significados disímiles y contradictorios.

El concepto de soberanía ha tenido acepciones diversas y Burgoa en su obra Derecho Constitucional Mexicano<sup>40</sup> lo expone comenzando desde Aristóteles cuando éste hablaba de la “autarquía” que era sinónimo de “autosuficiencia” e implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña.

En Roma se utilizaban las expresiones “maiestas”, “potestas” o “imperium” que significaban la fuerza de dominación y mando del pueblo romano.

Durante la Edad Media, la soberanía equivalía a “supremacía”, “hegemonía” o “prevalencia” entre el poder espiritual, representado por el papado, y el poder temporal de los reyes.

---

<sup>39</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México Porrúa. P. 3

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. 10ª Ed. Mexico. 1997 Porrúa. P. 238

Realmente la idea de “soberanía del pueblo” se proclama propiamente en las corrientes del pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII con Locke; Montesquieu, Sieyès y Rousseau.

Podemos entender por soberanía, explica Burgoa,<sup>41</sup> como “Un poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra”.

En este sentido tenemos que el pueblo decide darse una organización jurídica y política, creando al derecho que a su vez da vida al Estado como persona jurídico-colectiva.

Burgoa continúa sobre el tema e indica que “La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generatriz a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a ésta dicha estructura. Por eso

---

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. 10ª Ed. Mexico. 1997 Porrúa. P. 244.

se afirma que el propio poder es Soberano, en cuanto que no está sometido interior o exteriormente a ninguno otro”.<sup>42</sup>

### **1.7.1. ORDEN JURÍDICO.**

Como se mencionó anteriormente, el orden jurídico es otro elemento constitutivo del Estado. Pero ¿Qué es el orden jurídico? Puede entenderse desde varios puntos de vista, pero a continuación se desarrolla el concepto apoyándonos en lo que el maestro García Máynez en su obra “Diálogos Jurídicos / sobre el orden jurídico”.

Por principio de cuentas, el orden jurídico ha sido tradicionalmente entendido como el “conjunto de normas que están en vigor en un lugar y época determinados”. Debido a ésta definición, se ha llegado a confundir los términos de orden jurídico y derecho positivo, utilizándolos como sinónimos, concibiendo al derecho como un simple conjunto de prescripciones, más sin embargo, las normas vigentes constituyen solamente una parte del orden jurídico; ya que el conjunto de normas creadas o reconocidas por el poder público en cierto país y época constituye el sistema normativo de ese país, y dicho sistema es sólo uno de los elementos del orden jurídico total del mismo.

### **1.7.2. CONCEPTO DE ORDEN**

---

<sup>42</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. 10ª Ed. Mexico. 1997 Porrúa. P.

El maestro García Máynez analiza el orden jurídico desde la perspectiva de la “teoría general del orden” que aplica a todo tipo de orden, definiendo a éste como: “el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas (pauta ordenadora) cuya aplicación hace surgir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordinante”,<sup>43</sup> por lo tanto, tenemos que, el concepto “orden” se integra por los siguientes elementos:

- **Material ordenable:** Que es el conjunto de objetos del orden.
- **Sujeto ordenador u ordinante:** Al ser o persona que ordena los objetos.
- **Pauta ordenadora o regla:** Criterio conforme al cual el ordinante puede llevar a cabo su cometido, es decir, ordenar con una finalidad específica.
- **Sujeción del material ordenable a la pauta ordenadora:** No basta que el ordinante conozca la pauta, sino que la aplique al material ordenable, pudiendo ser que el mismo ordinante sea el que lo aplique u

---

243.

<sup>43</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. “Diálogos Jurídicos”. Porrúa. México p 158

otro distinto, pero siempre persiguiendo la misma finalidad del ordinante.

- **Interrelaciones entre los objetos ordenados, derivadas de su sujeción a la pauta:** Implica la congruencia del material ordenable.
- **Finalidad perseguida por el ordinante:** Puede ser mediata o inmediata.

Cuando el orden es aplicado a la conducta de los hombres, éste puede denominarse orden normativo, que puede entenderse como la “subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite realizar valores. No confundir este concepto con el tradicional del orden jurídico puesto que éste sólo es un elemento de los órdenes”.<sup>44</sup>

Ahora bien, aplicando dichos elementos al Derecho, es decir a la realidad jurídica, podremos entender lo que es el orden jurídico y también su implicación en el aspecto normativo positivo-vigente:

### **Material Ordenable:**

---

<sup>44</sup>IDEM. p. 160.

Es la conducta de los hombres, su comportamiento para con sí mismos y para con sus semejantes.

**Sujeto ordenador u ordinante:**

Aquí hay que distinguir dos aspectos, uno que refiere al aspecto Jurídico en su total alcance y otro al aspecto jurídico-positivo-vigente.

Por cuanto respecta al primero, tenemos que la naturaleza humana posee exigencias de justicia ínsitas en ella, y que derivan del Creador de todas las cosas, es decir a la Causa última de todo lo existente, y desde esta perspectiva tenemos que Él es el ordinante. Por otro lado, desde la perspectiva jurídico positivista, debemos remitirnos a descubrir quién es el creador de las normas jurídicas abstractas, conocidas como “Fuentes formales del Derecho” (entendido éste como Derecho positivo=Ley), y tenemos que en este caso, el papel ordinante lo detenta el Estado, y en específico, su poder legislativo, es decir, el legislador.

**Pauta ordenadora:**

Antes de continuar, es preciso indicar que las reglas de clasificación y ordenación (pauta ordenadora) pueden ser de dos tipos:

a) Normativas: Refieren a la conducta o comportamiento de las personas que no sólo tienen conciencia de su posición dentro del orden, sino que pueden someterse espontáneamente a él y a los deberes o derechos que les impone, y directamente relacionados con las exigencias de justicia naturales y convencionales, porque la justicia lo exige, es decir que, jurídicamente: debe ser.

b) Técnicas: Refieren a objetos, no imponen deberes sino una necesidad condicionada entre los objetos.

De ello, se infiere que la naturaleza de cada orden depende esencialmente de la de su criterio ordenador; así, la pauta ordenadora a la que nos referimos aquí es de carácter normativo.

Por lo anterior, en el orden jurídico, los criterios ordenadores son valores colectivos (ético-sociales), relacionados íntimamente con las relaciones de justicia, y en el caso de la ley, que se traduzcan en preceptos generales y abstractos, de forma y manera tal, que provoquen una sujeción moral de la conducta humana a dichos preceptos y, en su defecto, su imposición por la fuerza.

### **Sujeción del material ordenable a la pauta ordenadora:**

No basta que el ordinante conozca la pauta, sino que la aplique al material ordenable, pudiendo ser que el mismo ordinante sea el que lo aplique u otro distinto, pero siempre persiguiendo la misma finalidad del ordinante.

En este elemento tenemos que, en principio, el propio Ordinante es quien aplica la pauta ordenadora, sin embargo puede serlo cualquier otro sujeto o agente, siempre que se ciña a esa regla y persiga la finalidad del ordinante.

De lo anterior surgen varias situaciones:

Por cuanto a que fuimos dotados de libre albedrío por parte de El Creador, Él no aplica su pauta ordenante, sino el hombre en ejercicio de su libertad, de manera que aquí, el agente que aplica la pauta ordenadora es el hombre mismo, responsable de su conducta; por lo tanto, estamos ante un caso de sujeción normal de la conducta humana.

Por su parte, desde el punto de vista del orden jurídico positivo, tenemos una pluralidad de agentes que apliquen dicha pauta. En primer



lugar y lo lógico e ideal sería que el propio sujeto cuya conducta es normada, sea quien acate la disposición voluntariamente; en segundo lugar tenemos que, a falta de la voluntad de sujetarse; entonces lo aplica el Ordinante original, El Estado, pero específicamente es otro distinto del órgano legislativo, sino, en este caso, el Poder Jurisdiccional, y más en concreto, los Jueces que individualizan la norma general y la aplican a un caso determinado.

**Interrelaciones entre los objetos ordenados, derivadas de su sujeción a la pauta:**

Estas relaciones se le denominan vínculos jurídicos que tienen las personas que someten su conducta a la pauta ordenadora y por consiguiente se generan derechos y obligaciones recíprocos para cada uno de ellos, inclusive la responsabilidad de cada uno de ellos por sus actos, cuando violenten dicha pauta.

**Finalidad perseguida por el ordinante:**

La finalidad del ordinante es procurar la convivencia armónica y pacífica entre los integrantes del pueblo del Estado, a través de la realización de los valores colectivos.

Todo orden que el hombre crea está teleológicamente condicionado, y la naturaleza de los fines determina la de los medios.

### **1.7.3. EL ESTADO Y EL ORDEN JURÍDICO.**

El orden jurídico como elemento del Estado, es el elemento integrador de sus componentes, para procurar la finalidad del Estado que es el Bien Común.

El Estado y el derecho se implican en una relación de necesidad, y dice Del Vecchio que “basta observar que toda sociedad tiende a establecer su propio derecho y así también tienen carácter jurídico las organizaciones de tipo familiar, anteriores al Estado, aunque independientes de él y acaso también adversas al mismo así como otras que incluso trascienden los límites del Estado mismo” <sup>45</sup>, esto es, la misma idea de la seguridad jurídica que llama al Estado a legislar, exige su propia sujeción a las leyes. El Estado ha sido llamado a legislar sólo con la condición de que él mismo se tenga por sujeto a sus leyes. El detentador del Poder deja de estar justificado en su derecho a legislar, tan pronto como él mismo rehuye el cumplimiento de sus leyes.

---

<sup>45</sup>SIERRA ROJAS, Andrés “Ciencia Política” Porrúa 8a. ed. México 1985 p 238

Una sociedad puede o no estar de acuerdo con el orden jurídico positivo, pero sólo es en el mecanismo de ese mismo orden como puede transformar, de otra manera se tendría que llegar a transformarlo por el camino violento de una revolución.

Siempre en la sociedad hay un orden superior de valores ideales, por los cuales lucha e invierte sus mejores esfuerzos, pero no siempre el poder público se muestra propicio a tales ideales, deformando por completo su naturaleza; prueba de ello es que hoy en día, la política se traduce en transigir, tolerar; demorar, mistificar y aún destruir, las causas que son perjudiciales al bien público.

En el Estado existe un orden jurídico coactivo (positivo), ya que, la norma sin la coacción establecería un hipotético Estado por realizar, y para ser efectivo se necesita que el propio orden establezca medios poderosos para su realización y un conjunto de personas que den vida y apliquen los postulados jurídicos.

El Estado de derecho emergió a consecuencia de grandes arbitrariedades y abusos por parte del poder público, que han sido reducidas a través de las luchas sociales, que a su vez, van concretando en normas jurídicas, un orden cada vez más creciente, hasta alcanzar la total

subordinación del Estado a su orden jurídico, que es consagrado en la mayoría de las constituciones, bajo el rubro de principio de legalidad.

No debe desvincularse el orden jurídico de la sociedad que lo crea y fortalece o lo acepta.

#### **1.7.4. VALIDEZ, EFICACIA Y OBLIGATORIEDAD DEL ORDEN JURÍDICO.**

Es necesario comprender que la validez del orden jurídico positivo del Estado no depende del cumplimiento del mismo; validez y eficacia no es lo mismo, ya que puede darse el caso de que una norma jurídica del Estado sea eficaz pero nunca válida.

La validez puede ser entendida desde dos puntos de vista o, mejor dicho, de dos acepciones: la jurídico-positiva y la acepción de valor (axiológica).

Desde el punto de vista jurídico-positivo, una norma es válida cuando ha cumplimentado todos los requisitos formales que el derecho positivo ha establecido para su creación, y ello no atiende esencialmente al contenido mismo de la norma, es decir, su valor intrínseco. Ello nos llevaría a la postura que predomina hoy en día, al afirmar que puede darse el caso de que, por el hecho de que un derecho (en su sentido real y amplio; no positivo) no se encuentre concedido, “otorgado” o enunciado por la norma del sistema, simple y sencillamente las personas, “según la ley”, no tienen ese derecho, reduciendo el derecho a ley: “Si no está en la ley, no es derecho”, lo cual, en la mayoría de los casos propicia grandes injusticias.

Además, si a ello le agregamos que la intención de los órganos del poder público, en especial del legislativo, es la de pretender la absoluta validez del derecho vigente, nos encontramos que la validez equivale a la forma; prueba de esto es la afirmación de que “la norma vigente no deja de ser norma por su no acatamiento” como lo establece el Código Civil: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”<sup>46</sup>, reafirmando la intención del legislador de establecer el principio de que “una ley es válida o vigente hasta que la posterior la derogue o abrogue”.<sup>47</sup>

Por lo anterior, no es posible aceptar el concepto de validez en su acepción jurídico-positiva, ya que, parafraseando al político Reyes Heróles, “En México, en la política el fondo es forma”, así podría decirse que en “México, en el orden jurídico, el fondo es forma”.

Una vez que establecimos que la validez no es la formalidad que reviste al sistema jurídico normativo, cabe mencionar su sentido axiológico.

Por principio de cuentas es aceptar que “las normas no tienen el sentido de transmitir a un sujeto la voluntad de otro, ni consisten tampoco en la notificación de un deseo. Lo que significan es, más bien, que en

---

<sup>46</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Art. 10.

determinadas circunstancias algo *debe ser*, no porque alguien *quiera* que sea, o pretenda *orientar* en tal o cual forma el querer ajeno, sino porque la exigencia en ellas implícita se funda en una valoración que *justifica* lo exigido”.<sup>48</sup>

Así podemos decir que, cuando un principio axiológico fundamenta a una norma o regla de conducta, la exigencia que impone, está “justificada”.

Los principios axiológicos a que me refiero son aquellos que derivan de las exigencias de justicia que se encuentran ínsitas en la naturaleza del hombre, o como lo llama el maestro García Máynez, “la justicia intrínseca”<sup>49</sup>, es por eso que lo que no está asentado en la ley, pero deriva de dicha exigencia, no deja de ser válida sólo por el hecho de que el legislador no la transforme en norma legal.

En resumen, la validez de los principios de justicia es independiente de su eficacia y por tanto, de que sean consagrados por el legislador en una época determinada.

Ahora bien, ¿Qué pasa cuando los principios axiológicos no son tomados en cuenta por la norma positiva? ¿Qué se puede hacer ante tal

---

<sup>47</sup> IDEM. Art. 9.

<sup>48</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. Cit. P. 165.

<sup>49</sup> IDEM. p 167.

divergencia? El autor de *Diálogos Jurídicos* lo resuelve de la siguiente manera: “Si el derecho positivo admite la posibilidad de su propia creación y su propia reforma, ello se debe, por una parte, a que no ignora que la actividad de los órganos de creación jurídica debe hallarse orientada hacia el logro de una serie de valores y, por ende, presupone el conocimiento o correcta institución de los mismos”<sup>50</sup>. Así, tenemos que el legislador debe tomar en cuenta la orientación axiológica de la sociedad en el proceso de creación de sus normas jurídicas.

Por cuanto se refiere a la eficacia del orden jurídico, tenemos que definir en qué consiste la eficacia, y por ella podemos entender a la “Virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”.<sup>51</sup>

Ahora bien, ¿De dónde proviene esa fuerza y poder para obrar, del orden jurídico? En primer lugar tenemos que dicha fuerza la proporciona el Estado, su poder coactivo, de hacer cumplir a la norma legal; pero aún más allá, y considerando al orden jurídico en su plena acepción, tenemos que la da la exigencia de justicia propia que impone.

Desde el primer punto de vista, tenemos que, si el legislador se aleja de los principios axiológicos e impone dichas normas, pueden cumplirse,

---

<sup>50</sup> IDEM p 167.

<sup>51</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA ESPASA CALPE, ESPAÑA 21ª 1992. p. 792



es decir, llegar a ser eficaces por virtud de la coacción estatal, produciría una bifurcación entre la norma eficaz y la norma válida.

Por un lado, la norma es eficaz en virtud de que, una vez que hubo de cumplimentarse los requisitos formales para su creación, es dotada de un poder coercitivo por parte del Estado, para que sea observada aún en contra de la voluntad de la persona cuya conducta pretende que se ordene. Por otro lado, es inválida pues no se fundamenta en la realización de valores colectivos, por tanto no es exigible ni justa.

El ordenamiento eficaz no es válido por tener eficacia, sino que su validez, en el sentido axiológico, depende de la bondad o justicia intrínsecas de sus prescripciones.

El hecho de que los preceptos del orden jurídico se obedezcan, determina el surgimiento de un orden real y, por tanto, da eficacia al orden regulador; pero ello no indica la bondad o justicia del mismo, pues los hombres, por cierta "conveniencia", puede sujetarse voluntariamente a dicho orden jurídico-positivo, aunque sea contrario a los principios axiológicos.

En conclusión, podemos decir, junto con el maestro García Máynez, que el “sistema (orden) jurídico obliga no por ser eficaz, sino en el grado y medida en que los actos de observancia de sus normas realizan valores”.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. Cit. p 178.

### 1.8.1. FORMAS DE GOBIERNO.

Hasta el momento, se puede inferir que el poder político no siempre tiene una misma forma, sino que se manifiesta a través de distintas estructuras formales, es por ello la importancia del presente apartado.

El maestro González Uribe, expone que formas de gobierno y formas de estado no son lo mismo: "bien es verdad que en épocas históricas antiguas, tomándose en cuenta que la persona o la institución gobernante eran la parte más importante del estado, se llegó a confundir estado y gobierno. Y así se habló de formas de gobierno como sinónimo de las formas de organización de la comunidad política entera. Pero cuando en los tiempos modernos la técnica jurídica fue introduciendo los matices y distinguos correspondientes, se llegó a separar claramente el estado del gobierno. El estado es la unidad total –pueblo; territorio, orden jurídico y gobierno - a la vez -; el gobierno es una parte del estado, encargada de llevar al pueblo a la consecución del bien público temporal. En otras palabras, el estado, en su unidad y totalidad, es el titular de la soberanía; en tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que está confiado el ejercicio de esa misma soberanía"<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup>GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política" 8a. México, 1992. p. 394

No cabe duda que esos órganos encargados de traducir en acto la potestad soberana del Estado ocupa el lugar más importante, son el vértice y la culminación de la pirámide estatal; pero no se identifican pura y simplemente con el Estado. Este es algo más; un pueblo, en su marco geográfico, que activa y conscientemente participa en la vida de la comunidad política y moldea, modifica y controla al propio poder.

Como se ha analizado anteriormente, en el Estado existen pueblo (ciudadanos); territorio; orden jurídico y gobierno, pero no exclusivamente el gobierno. Una vez aclarado este punto, estudiaremos primeramente las diferentes formas de gobierno, tal como fueron apareciendo históricamente y como se presentan en la actualidad y, por supuesto, las formas más importantes que reviste el Estado en nuestra época actual.

### **1.8.2. FORMAS DE GOBIERNO EN PLATÓN Y ARISTÓTELES.**

El tema de las formas de gobierno aparece en la antigüedad clásica grecolatina. Platón, en su obra "la república", refiere a diversos tipos de gobiernos, señalando sus cualidades y defectos. Según la clasificación del filósofo ateniense, todo gobierno va pasando, a través de una evolución que va de formas perfectas a formas imperfectas según el grado de decadencia política que transitaba.

El gobierno más perfecto era, en su concepción, la "aristocracia" o gobierno de los hombres más sabios y prudentes. El ideal de este tipo de gobierno, se fundamentaba en el ideal de la justicia. También, consideraba en otro plano, a la "timocracia" que era el gobierno de las clases, mismo que ya no se fundamentaba tanto en la justicia, sino en un sentido de gloria y honor; más adelante aparecía la "oligarquía", cuando los propietarios adquirían el poder político. Al final de este proceso degenerativo, venía la "democracia", como consecuencia de la emancipación de las masas; y en último término, la tiranía, que suponía la presencia de un gobernante fuerte, capaz de acabar con las rebeldías y disensiones de las masas.

Para Platón, según González Uribe, "había un ciclo de evolución de los gobiernos, desde el ideal, integrado por un grupo selecto de filósofos, únicos capaces de gobernar bien por su don de inteligencia abstracta, hasta el peor y más corrompido, formado por tiranos que rigen por la fuerza las masas desordenadas"<sup>54</sup>.

La tipología clásica de las formas de gobierno de Aristóteles las obtuvo después de su intenso estudio y observación de varias constituciones; más de ciento cincuenta ciudades-Estado griegas, y de hacer reflexiones muy atinadas en su "Ética a Nicómaco" y en su libro "La

---

<sup>54</sup>Idem. P. 395.

Política”, en su obra “La Teoría del Ciudadano y Clasificación de las Constituciones”, en su párrafo quinto indica: “Los términos de constitución y gobierno tienen la misma significación, y puesto que el gobierno es el supremo poder de la ciudad, de necesidad estará en uno, en pocos o en los más. Cuando, por tanto, uno, los pocos o de la multitud serán desviaciones; ya que, en efecto no habrá que llamar ciudadanos a los miembros de la ciudad, o si lo son, tendrán que participar del beneficio común. De las formas de gobierno unipersonales solemos llamar monarquía o realeza a la que tiene en mira el bien público; y al gobierno de más de uno, pero pocos, aristocracia (bien sea por ser el gobierno de los mejores, o porque este régimen persigue lo mejor para la ciudad y sus miembros). Cuando, en cambio, es la multitud la que gobierna en vista del interés público, llámese éste régimen con el nombre común a todos los gobiernos constitucionales, es decir, república o gobierno constitucional.

De las formas de gobierno mencionadas sus respectivas desviaciones son: de la monarquía, la tiranía; de la aristocracia, la oligarquía; de la república, la democracia. La tiranía, en efecto, es la monarquía en interés del monarca; la oligarquía, en interés de los ricos, y la democracia en el de los pobres, y ninguna de ellas mira a la utilidad común”.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup>Edición mexicana hecha por la Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1969, 2a. Edición, Colección Sepan Cuántos Número 70 págs. 204 y 205.

Del texto anterior se pueden obtener múltiples e interesantes conclusiones. En primer lugar, podemos ver que Aristóteles utiliza un doble criterio para clasificar las formas de gobierno:

- A)** De carácter numérico, según el cual cuando el gobierno de la ciudad está en uno sola, hay monarquía; en pocos, aristocracia; en la multitud, república y;
  
- A)** De carácter cualitativo, que es la atención del bien o interés público, según el cual las formas de gobierno se dividen en “puras o rectas” y en “impuras o degeneradas”.

Las formas puras se dan cuando los que gobiernan tienen la mira puesta en el bien público de la ciudad y no en el interés particular de ellos mismos. En tal caso, hay monarquía cuando el gobierno es de uno solo; aristocracia, cuando es de pocos, y república o gobierno constitucional, cuando es de la multitud.

Por otro lado, las formas impuras o desviadas se dan cuando los gobernantes buscan el interés propio y no el bien público. Y entonces hay tiranía, cuando el gobierno es de uno solo; oligarquía cuando es de unos cuantos ricos; y democracia cuando es de los pobres en su beneficio exclusivo.

En esta clasificación aristotélica es preciso hacerle una observación en el sentido de interpretación:

Lingüísticamente, se entiende por democracia: “El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” , es decir, buscando siempre el bien o interés público; y el sentido de “democracia” que utiliza Aristóteles es el equivalente a lo que ahora se conoce por “demagogia” que es el gobierno de los jefes populares o “populistas” para el beneficio personal y en perjuicio del pueblo, además, la tiranía abarca algo más que el mal gobierno de un solo hombre, sino que se extiende a grupos dominantes en el Estado. Y la peor forma de tiranía (y más difícil de combatir y eliminar) es la de los partidos únicos en los regímenes totalitarios o semitotalitarios.

En su obra “La Política”, Aristóteles dedica su estudio a la “mejor constitución posible”, y concluye sabiamente que el mejor régimen político no es simplemente el que corresponde a las condiciones ideales, ya que no existe ninguna sociedad ideal, sino el que es posible y adecuado al carácter y necesidades reales de cada pueblo. En este sentido, si pudieran encontrarse gobernantes de extraordinaria calidad, la monarquía y la aristocracia serían las formas más perfectas; pero en vista de las limitaciones de la naturaleza humana, parece más factible y conveniente la



república (*politeia*), como una posible combinación del dominio de los grupos pequeños e influyentes y de la influencia de la multitud.

### **1.8.3. FORMAS DE GOBIERNO SEGÚN POLIBIO Y TOMÁS DE AQUINO.**

Las ideas de Platón y Aristóteles, acerca de las formas de gobierno, posteriormente fueron sujetas a una nueva elaboración por parte de otro filósofo griego de nombre Polibio quien aceptaba las formas de gobierno señaladas por Aristóteles: Monarquía; Aristocracia y Politeia o república. Pero haciendo un análisis agudo de las mismas, encontró que en cada una de ellas se contenía el germen de su propia decadencia, por lo cual fácilmente se degeneraban, con el tiempo, en formas desviadas o corrompidas. Era necesario que unas y otras se combinaran a fin de que se sirvieran mutuamente de freno y contrapeso. Y eso fue precisamente lo que ocurrió en Roma, pues en la constitución romana (si es que se puede llamar así de alguna manera) para Polibio se encontraban mezcladas tres formas de gobierno: Los cónsules que representaban el principio monárquico; el senado que representaba el principio aristocrático y los comicios o asambleas populares que manifestaban el principio democrático, existiendo una división de poderes, similar a la que "teóricamente" se da en nuestros días.

Las ideas de Polibio acerca de "las formas de Gobierno" influyeron el pensamiento político de Santo Tomás de Aquino quien sin escapar al movimiento intelectual de su época (El Renacimiento) renovó el pensamiento de Aristóteles y de Polibio ya con aportaciones e ideas cristianas, creando así su nueva "Forma De Gobierno" consistente en un "régimen mixto", régimen como el más deseable para el equilibrio político de las naciones.

Santo Tomás establece entonces una nueva clasificación de regímenes simples con ligeras variantes al modelo clásico:

- 1.- El Reino.
- 2.- La Aristocracia.
- 3.- La Oligarquía.
- 4.- La Democracia.

La característica de ese régimen mixto es, que en cada uno de esos regímenes simples les asimilaba un valor *relativo*, consistente en que el gobierno se ejerciera por un sólo hombre para obtener la "unidad"; destaca la monarquía y la aristocracia social como los mejores regímenes para la vida de una ciudad desde el punto de vista de su ordenación especial; en cambio, señala que la aristocracia es el mejor régimen desde el punto de vista de una justicia distributiva; a su vez señala que el gobierno de una minoría, capacitada y virtuosa, es superior, desde el punto de vista

de la competencia al gobierno de un sólo hombre y desde el punto de vista de la tranquilidad pública y de la lealtad de los ciudadanos, la democracia es el mejor régimen.

Santo Tomas de Aquino no deja de reconocer que esos regímenes simples son corruptibles por manejarse en los constantes peligros de la sedición y la tiranía, por lo que busca un "régimen mixto" que debe tener normas de esos regímenes simples, seleccionadas prudentemente y combinadas de tal manera que produzcan un régimen nuevo viable y con fisonomía propia, que se advierta armonía y proporción de la combinación de los regímenes de acuerdo con el principio formal de cada uno de ellos.

Las clasificaciones de las formas de gobierno y sus posibles combinaciones expuestas por Platón, Aristóteles, Polibio y Santo Tomás han llegado a ser clásicas en la teoría política, perdurando su influencia hasta los tiempos contemporáneos.

#### **1.8.4. FORMAS DE GOBIERNO DE LA ÉPOCA MODERNA.**

Maquiavelo en su obra "El Príncipe", reduce "las formas de gobierno" a dos, monarquía y república, ubicando en el genero de las repúblicas tanto a las aristocráticas como a las democráticas, ya que la diferencia

esencial esta entre el gobierno de uno solo, de una persona física, y el gobierno de una asamblea, de un cuerpo colectivo.

Norberto Bobbio en su recopilación "Estado, Gobierno Y Sociedad", señala que "..El ordenamiento jurídico puede ser creado, (y continuamente modificado) desde arriba o desde abajo: desde arriba, cuando los destinatarios de las normas no participan en la creación de las mismas, desde abajo cuando si participan.

Reclamándose a la distinción (kantiana) entre normas autónomas y heterónomas, Kelsen llama a la primera forma de producción heterónoma, a la segunda autónoma. A estas dos formas de producción corresponden dos formas puras o ideales de gobierno, la autocracia y la democracia. La distinción que resistió mas el tiempo hasta nuestros días es la de monarquía-república, de Maquiavelo. La tradicional relación entre la monarquía y la república en los últimos cincuenta años ha cambiado completamente".<sup>56</sup>

Para la teoría del gobierno mixto, de acuerdo con la cual la mejor forma de gobierno es la que resulta de una combinación de las tres o de las dos (según la tipología de que se trate) formas de gobierno puras. Platón, en las "leyes", después de haber dicho que monarquía y

democracia son las madres de todas las demás formas de gobierno agrega: “es obligatorio y necesario participar de ambas si deberá existir la libertad y la concordia inteligente”. Aristóteles presenta la opinión de que “la mejor constitución debe ser una combinación de todas las constituciones”.

---

<sup>36</sup>BOBBIO, Norberto. “Estado, gobierno y sociedad” (Por una teoría general de la política). FCE. 1a. Edición. México. P 147.

## **CAPÍTULO II. LA DEMOCRACIA.**

Desde la época clásica hasta hoy el término “democracia” siempre ha sido empleado para designar una de las formas de gobierno, o sea una de las diversas maneras bajo las que puede ejercerse el poder político. Específicamente designa la forma de gobierno en la que el poder es ejercido por el pueblo respecto a su significado descriptivo, la democracia es, según la tradición de los clásicos, una de las tres posibles formas de gobierno en que son clasificadas con base en el diverso número de gobernantes, es la forma de gobierno en la que el poder es ejercido por todo el pueblo, o por el mayor número, o por muchos y, en cuanto tal, se distingue de la monarquía y de la aristocracia en las que el poder es ejercido respectivamente, por uno o por pocos.

El término “democracia” vuelve a designar el gobierno de muchos, en su forma positiva; Polibio asigna a la forma negativa el término “oclocracia”. Por tanto el concepto de democracia ha llegado, en la tradición de los antiguos, sin interrupción hasta nosotros, extremadamente simple y constante.

Por lo que hace al significado prescriptivo, la democracia puede ser considerada, con signo positivo o negativo, es decir, como forma buena y

por consiguiente para ser exaltada y recomendada, o como una forma mala y en consecuencia para criticar y desaconsejar.

Toda la historia del pensamiento político está recorrida por la disputa en torno a la mejor forma de gobierno: dentro de esta disputa uno de los temas recurrentes es el argumento en pro o en contra de la democracia. Los argumentos por los cuales la democracia es considerada como una buena forma de gobierno son esencialmente los siguientes: no es un gobierno a favor de pocos sino de muchos; la ley es igual para todos, tanto para los ricos como para los pobres y por tanto es un gobierno de leyes, sean escritas o no escritas, y no de hombres ; la libertad es respetada así en la vida privada como en la vida pública, donde no vale la pertenencia a éste o aquel partido sino al mérito. Empero en el octavo libro de la república de Platón se encuentra la mas famosa condena. En él, la democracia es considerada y analíticamente descrita como una forma degenerada, aunque no la forma mas degenerada que es la tiranía. Las cuatro formas degeneradas en referencia a la ciudad ideal son dispuestas en el siguiente orden de degradación sucesiva: timocracia, oligarquía, democracia y tiranía. Mientras la oligarquía es el gobierno de los ricos, la democracia no es el gobierno del pueblo sino de los pobres contra los ricos. El principio de la democracia es la libertad, pero es una libertad que rápidamente se convierte en licencia por falta de frenos morales y políticos cual es la característica del hombre democrático, por el impulso

del deseo desmedido de satisfacer necesidades superfluos por encima de las necesidades básicas, por la falta de respeto de las leyes y la condescendencia general a la subversión de toda autoridad.

Con Aristóteles toma forma definitiva la distinción entre las tres constituciones buenas y las tres malas con base en el criterio de gobernar para el bien común o para el bien propio. Claro que para Aristóteles, la democracia la define como gobierno de los pobres, porque generalmente son más que los ricos, ya que se había llegado a la conclusión que el gobierno democrático solamente era posible en los estados pequeños.

Ahora bien, para contemplar la idea de democracia debemos ver, no sólo el problema de su nacimiento, sino también su forma de existencia, su proyección desde la base del pueblo hacia sus gobernantes como de éstos hacia sus súbditos. Es por eso que la democracia toma forma, cuando se le da a la persona, el carácter como tal, y el ser hombre es título bastante para que se le reconozcan derechos innatos, y esto sucede desde que el cristianismo aparece, pues a las democracias de la antigüedad, les faltó velar por la dignidad de todos los componentes del pueblo, principalmente, de todos aquellos que no poseían títulos ni riquezas.

El problema de la democracia tiene que ver más que nada con el autogobierno, pues el desarrollo de la democracia desde el comienzo del



siglo pasado, coincide con la extensión progresiva de los derechos políticos, es decir, del derecho de participar, aunque sea por medio de la elección de un representante, en la formación de la voluntad colectiva.

El argumento político se basa en una de las máximas de la experiencia más compartidas en el pensamiento político de todos los tiempos, de que quien detenta el poder tiende a abusar de él. Toda la historia del pensamiento político puede ser considerada como una larga, interrumpida y apasionada discusión en torno a las diversas maneras de limitar el poder : entre éstas se encuentra el método democrático. Uno de los argumentos fuertes en favor de la democracia es que el pueblo no puede abusar del poder contra sí mismo. Dicho de otro modo : allí donde el legislador y el destinatario de la ley son la misma persona, el primero no puede prevaricar contra el segundo. El argumento utilitarista es el que se basa en otra máxima de la experiencia según la cual los mejores intérpretes del interés colectivo son quienes forman parte de la colectividad, de cuyo interés se trata, o sea, los mismos interesados ; en este caso: *Vox populi, vox dei*.

### **2.1.1. LA DEMOCRACIA EN EL ESTADO MODERNO.**

En el periodo en el que se habían formado los grandes estados territoriales, mediante la acción centralizadora y unificadora del príncipe, el argumento que ya se había vuelto clásico contra la democracia consistía en la afirmación de que el gobierno democrático únicamente era posible en los estados pequeños. El mismo Rousseau estaba convencido de que una verdadera democracia jamás hubiese existido, porque requería entre otras condiciones de un Estado muy pequeño “en el que sea fácil para el pueblo reunirse, y en el que cada ciudadano pueda fácilmente conocer a todos los demás”<sup>57</sup>.

El juicio que Madison presenta en El Federalista (#10) sobre la democracia de los antiguos, no se distingue del de los más acérrimos antidemocráticos: “Las democracias siempre han ofrecido un espectáculo de turbulencia y de desidia, siempre se han mostrado en contraste con toda forma de garantía de las personas y de las cosas; y han tenido una existencia tan breve como violenta”<sup>58</sup>. Pero la forma de gobierno de Madison llama democracia, siguiendo la lección de los clásicos que llega hasta Rousseau, era la democracia directa; en cambio, por república entiende el gobierno representativo, precisamente la forma de gobierno que hoy, convencidos de que en los grandes Estados no sea posible otra democracia más que la representativa, si bien en algunos casos corregida e integrada por institutos de la democracia directa, llamamos sin necesidad

---

<sup>57</sup> BOBBIO, Norberto. “Estado, Gobierno y Sociedad” Mexico. 1990. FCE. P.200-211.

de especificaciones posteriores democracia que contraponemos a todas las formas antiguas y nuevas de autocracia. Escribe Madison: "Los dos grandes elementos de diferenciación entre una democracia y una república son los siguientes : en primer lugar, en el caso de esta última, haya una delegación de la acción gubernativa y un pequeño número de ciudadanos elegidos por los demás ; en el segundo lugar, ella puede extender su influencia sobre un número mayor de ciudadanos y sobre una mayor extensión territorial"<sup>59</sup>.

### **2.2.1. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y DEMOCRACIA DIRECTA.**

En el siglo XX la historia de la democracia coincide con la afirmación de los Estados representativos en los principales países europeos y con su desarrollo interno, tanto así que la compleja tipología de las tradicionales formas de gobierno paulatinamente será reducida y simplificada en la contraposición entre los dos campos opuestos de las democracias y de las autocracias.

Tomando en cuenta las dos características fundamentales en la democracia americana :

#### **A) Principio de la soberanía del pueblo.**

---

<sup>58</sup> HAMILTO, JAY y MADISON 1787-88 trad. It., p.61 (Tomado de la obra de Norberto Bobbio).

## **B) Fenómeno del asociacionismo.**

El Estado representativo, como se fue consolidando progresivamente en Inglaterra y difundiéndose a través de los movimientos constitucionalistas de las primeras décadas del siglo XIX en la mayor parte de los estados europeos, conoció un proceso de democratización que se desarrolló en dos líneas :

- A.** La ampliación del derecho al voto hasta llegar al sufragio universal masculino y femenino y
- B.** El avance del asociacionismo político hasta llegar a la formación de los partidos de masas y al reconocimiento de su función pública.

La consolidación de la democracia representativa no ha obstaculizado el regreso, de manera secundaria, de la democracia directa. Más aún : el ideal de la democracia directa como la única democracia verdadera jamás ha venido a menos, y ha sido mantenido con vida por grupos políticos radicales, que siempre han tenido la tendencia a considerar la democracia representativa no como una adaptación inevitable del principio y la soberanía popular a las necesidades de los

---

<sup>59</sup> *Ibid.* P. 62.

grandes Estados, sino como una culpable o errónea desviación de la idea original del gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo.

Frecuentemente la democracia directa ha sido contrapuesta, como forma propia de la futura democracia socialista, a la democracia representativa, condenada como una forma imperfecta, reducida y engañosa de democracia y como la única forma de democracia posible en un Estado de clase como es el Estado burgués. Bajo el nombre genérico de democracia directa se encuentran todas las formas de participación en el poder que no se resuelven en una u otra forma de representación :

- a) Gobierno del pueblo a través de delegados investidos de mandato imperativo y por tanto revocable ;
- b) Gobierno de Asamblea, es decir, el gobierno no sólo sin representantes irrevocables y fiduciarios, sino también sin delegados y
- c) El Referéndum.

### **2.3.1. DEMOCRACIA EN MÉXICO.**

De Conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra forma de gobierno es la de una República, Representativa, Democrática y Federal.

De todo lo antes estudiado se puede comprender ahora la forma de gobierno que nos rige.

Para Felipe Tena Ramírez, “El sufragio es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos ; la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general”.<sup>60</sup>

Así, tenemos que en México, no obstante que se encuentra consagrada en la Constitución, la cualidad democrática del Estado Mexicano, sería ingenuo afirmar que en el México Moderno o Pos-revolucionario haya imperado este principio democrático.

Lo anterior lo afirmo con base en la constante presencia hegemónica del Partido Nacional Revolucionario (PNR), hoy PRI; del cual es de todos ya conocido el famoso “carro completo” con el que triunfaba este partido en las elecciones para todo tipo de cargo público, sin hacer a un lado la gran aportación del sistema político mexicano a la historia, tristemente conocida como: “El Dedazo”; sistema alternativo de la democracia utilizada por los miembros del Partido Revolucionario Institucional, primeramente por el Presidente de la República y finalmente por cualquier Político que tuviese facultades de nombramiento o reconocimiento, entiéndase apoyo;

---

<sup>60</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe. “El Derecho Constitucional Mexicano”. Mexico. Porrúa. 28a. 1994. P. 92.

del Presidente mismo; para elegir a los candidatos a puestos de elección popular.

Es así como podemos considerar que el verdadero comienzo a la transición democrática comenzó apenas en 1988; cuando los partidos de la oposición ganaron las gubernaturas en diez de treinta y un estados, y posteriormente, en 1997 sus fuerzas combinadas obtuvieron una mayoría de 264 escaños en la Cámara de Diputados, frente a los 238 del PRI.

En 1997, el PRD obtuvo la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Finalmente esa vocación democrática ha llegado a la Presidencia de la República cuando el 2 de julio pasado en las elecciones presidenciales triunfó el candidato de oposición del Partido Acción Nacional, el Lic. Vicente Fox Quesada.

Con ello no quiere decir que la democracia en México se evalúe en función de los miembros de la oposición que formaran parte del gobierno sino que la apertura y el acceso de la oposición a puestos de elección popular, representada en estos candidatos, forma parte de un verdadero comienzo de vida democrática, donde las distintas corrientes políticas se

encuentran representadas, acercándonos más cada día a ese ideal en el que alcancemos que el gobierno sea del pueblo y para el pueblo.



## **CAPÍTULO III. EL DISTRITO FEDERAL.**

### **3.1.1. LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Antes de proseguir, considero importante el diferenciar a la Ciudad de México, del Distrito Federal, si bien, para el ordenamiento positivo que nos rige es lo mismo, tienen dos orígenes.

La ciudad de México es un punto de referencia muy importante desde los tiempos prehispánicos. Es preciso recordar que La Ciudad de México, puede ser entendida desde distintos puntos de vista:

- Como ciudad prehispánica fundada por los mexicas.

Esta acepción refiere a la ciudad fundada por el pueblo Mexica, después de un largo recorrido que duró trescientos dos años, desde *Aztlán (Lugar de las Garzas)*, guiados según la crónica por un caudillo: su dios *Huitzilopochtli* o *Mexi*, quien a través de los sacerdotes, les ordenaba seguir adelante, hasta que por fin fue “fundada por el gran sacerdote *Tenoch*, el alma de la tribu, encontró al fin una isleta en el lago y fundó la ciudad: del nombre de su dios *Mexi* se llamó México, en donde está *Mexitli*; del nombre de su fundador se llamó *Tenochtitlán*, la ciudad de *Tenoch*. Como el jeroglífico de *Tenoch* era un tunal, *nochtli*, sobre una piedra, *tetl*, lo fue también la nueva ciudad, poniéndole

encima una águila como signo de grandeza. De este jeroglífico debieron sacar también una fábula y una leyenda religiosa los *mexica...*<sup>61</sup>

- Como capital de una república federal, Y
- Como residencia de los Poderes Federales de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente trabajo consideraremos a la ciudad de México en los últimos dos sentidos.

### **3.1.2. EL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS CIUDADES.**

En el caso de la Ciudad de México contamos con urbes similares entre nuestra capital y otras del mundo entero. Por esto señalaremos a continuación algunas características del gobierno de dos ciudades importantes en el ámbito mundial y que tienen que resolver problemas parecidos a los que se presentan día a día en la Ciudad de México. Algunas de estas ciudades son mucho más antiguas que la nuestra. Mientras que los aztecas huían de sus enemigos y cruzaron el lago del Valle de México, en 1325, ya las torres de París o los palacios del Quirinale en Roma tenían siglos. Por esto, se puede decir que la Ciudad de México, a pesar de contar

---

<sup>61</sup> "MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS" Tomo II, P. 48. 17ª Ed. Cumbre. México.

casi setecientos años, es joven en el parámetro mundial de un París del siglo tercero a.C. o una Roma del 753 a.C.

### **3.1.3. PARÍS**

El caso de la capital de la República Francesa es sumamente interesante por ser el caso de una capital donde sus habitantes estuvieron durante mucho tiempo privados de derechos políticos.

La base de la organización centralista francesa es la comuna (*commune*) a la cual se llega mediante declaración legal formal, después de cumplir ciertos requisitos.

En las comunas se ostenta como autoridad principal un Consejo Municipal, con el número necesario para cada circunscripción determinada. Este Consejo, electo popularmente, elige a un Alcalde quien funge como cabeza de la comuna.

De la comuna siguen los departamentos y éstos a su vez se agrupan en regiones (20), con base principalmente a las similitudes históricas y geográficas.

Hay aún otra unidad menor de subdivisión, los *arrondissements* que serían algo parecido a nuestras delegaciones o municipios, aunque con la diferencia de que sólo se crean en las ciudades más grandes de Francia (quien más cuenta con ellos es París)

París reúne en sí las características de ser capital de departamento, de comuna y del país. Para resolver los problemas que se relacionan con la Ciudad y con las otras urbes satélites, cuenta con un Consejo (el Consejo de París) que funciona a la vez como órgano de comuna y de departamento. Para dividir el trabajo, se cuentan con direcciones, además de que la división en *arrondissements* permite que haya consejos en cada una de las zonas de París, los que a su vez desarrollan trabajos de administración y gestión en su zona, sin poseer personalidad jurídica propia, es decir, París no cuenta con municipios, sino con una administración central representada en el Consejo y el Alcalde, que es electo de entre los miembros de aquel. Una importante similitud con el régimen actual del D.F. es que el prefecto de París encargado del orden público y el cumplimiento de las leyes, es nombrado por el Presidente de la república francesa, así como ocurre con el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En este sucinto análisis del régimen de la capital francesa, podemos ver que no es necesario la municipalización para lograr una eficiente administración.

Aunque recientemente se han discutido reformas al estatuto de París, la experiencia demuestra que con representación local mediante la elección de los encargados de una zona específica de la ciudad se salvan los problemas relativos a la implantación de poderes locales y su convivencia con los nacionales, así como se asegura la pronta atención de los problemas de una zona en concreto.

#### **3.1.4. WASHINGTON DISTRITO DE COLUMBIA.**

El Distrito de Columbia es otra de tantas instituciones copiadas de los ordenamientos jurídicos de los estadounidenses, en este caso, el Distrito Federal sin embargo, las situaciones por las cuales se creó el Distrito de Columbia son totalmente distintas a las que dieron origen al Distrito Federal.

La asamblea constituyente de los Estados Unidos de Norte América que estaba reunida en Filadelfia, había sido hostilizada por un grupo de inconformes sin que la autoridad de Pennsylvania hiciera nada en su ayuda, por lo cual tuvo que ir a otro lugar en solicitud de protección de las

autoridades locales, es por ello que, como lo señala Tena Ramírez: “No es extraño que, en vista de ese precedente, los constituyentes hubieran pensado en la necesidad de que el gobierno nacional residiera en un lugar exento de la jurisdicción de cualquier Estado de la Unión, para lo cual dotaron al Congreso Federal de la facultad de ejercer exclusivamente el Poder Legislativo sobre un distrito, no mayor de diez millas cuadradas, que por cesión de Estados particulares y aceptación del Congreso, venga a ser el asiento del Gobierno de los Estados Unidos, según el artículo primero sección VIII, inciso 17, de la Constitución de aquel país”.<sup>62</sup>

Los Estados de Virginia y Maryland cedieron el territorio, que con el nombre de Distrito de Columbia, se destinó para la residencia de los Poderes Federales. “Sobre el territorio sólo tienen jurisdicción los poderes federales, sin sumisión a reglas constitucionales de ninguna clase, que no se cuidó de establecer el Constituyente”.<sup>63</sup>

Los habitantes del Distrito carecen de gobierno propio, de representación en el gobierno de la Unión y de derechos políticos, pues están gobernados por tres comisionados que designa el Presidente de los Estados Unidos, uno de ellos del cuerpo de Ingenieros Militares y los otros dos afiliados a partidos diversos, que ejercen las funciones habituales de la autoridad ejecutiva municipal. Los ciudadanos están garantizados en

---

<sup>62</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano” 28ª Porrúa. México. 1994. P. 305.

todos los derechos que la Constitución reconoce, pero no pueden votar sino aquellos residentes del Distrito que tienen su domicilio legal en alguno de los Estados.<sup>64</sup>

Los Estados federales que se formaron a semejanza del Estado Norteamericano, previnieron la ventaja o conveniencia de conceder a los Poderes Federales un territorio propio, que garantice su independencia frente a cualquiera de los Estados. Es así que nuestros preceptos constitucionales presentan, en este apartado, diferencias notables con la norteamericana, así lo expone Tena Ramírez: “los Poderes Federales no tienen que esperar la cesión voluntaria que de parte de su territorio quieran hacerles algunos de los Estados. Según la Constitución de 1924, el congreso de la Unión podía elegir y variar el lugar de residencia de los Poderes Federales (art. 50, fracs. XXVIII y XXIX). La Constitución de 1957 señaló para dicha residencia al Estado del Valle, cuya erección quedaba subordinada a la traslación de los Poderes Federales a otro lugar, la cual dependía del congreso (arts. 46 y 72, frac. V ). Igual sistema instituyó la constitución vigente.”<sup>65</sup>

La constitución de los Estados Unidos de Norteamérica consideró la necesidad de destinar un lugar exclusivo para que ahí residieran los

---

<sup>63</sup> *Idem.*

<sup>64</sup> *Ibidem.*

<sup>65</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. P. 306.

poderes federales, siendo éste su propósito, únicamente abarcó la extensión necesaria para las oficinas y funcionarios del mismo; similar fue la intención de nuestro constituyente en 1824 en el que se señalaron dos leguas de radio solamente como extensión suficiente para el Distrito Federal o sede de los Poderes de la Unión, sin embargo dicho propósito fue postergado en el constituyente de 1956 donde se dotó al Distrito Federal una superficie mucho más extensa que la necesaria para ser sede de los Poderes Federales.

Por lo anterior, debemos considerar que actualmente el Distrito Federal no se limita únicamente a ser sede de los Poderes de la Unión, sino que también es el centro de la vida política, económica, artística y demás es la entidad federativa incomparablemente superior a todas las demás. Y Esta entidad tan desproporcionada ha sido donada a los Poderes federales, acrecentando con dádiva tan importante su ya reconocida hegemonía. Así pues el Distrito Federal excede entre nosotros su misión de sede, si por su importancia sobrepasa a cualquiera Estado-miembro, parece justificado que, a diferencia de la constitución norteamericana, la nuestra se preocupe de organizarlo constitucionalmente<sup>7</sup>.<sup>66</sup>

### **3.2.1. EL DISTRITO FEDERAL.**

---

<sup>66</sup> *Ibidem*.



El Distrito Federal es la ciudad más importante de la república mexicana; es la más poblada, la más industrializada; el centro financiero del país; asiento de los poderes federales y por tanto, el corazón político de todo el País entre muchas otras cosas más.

No obstante el Distrito Federal ha sido centro importante de debates políticos en los últimos años, toda vez que hasta antes de la reforma política al artículo 122 Constitucional y publicada el 22 de agosto de 1996, los ciudadanos del Distrito Federal eran catalogados “ciudadanos de tercera”, a diferencia de los ciudadanos de cualquier Entidad federativa quienes podían elegir a través del sufragio a los miembros de su legislatura local, su gobernador, a los miembros del ayuntamiento y de las localidades en donde residen y al mismo tiempo a diputados federales y senadores estatales para que les representen en el Congreso de la Unión y, por supuesto al jefe del Ejecutivo Federal, al Presidente de la República; lo anterior en virtud de que los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal se encontraban disminuidos por la legislación vigente hasta entonces.

Las prerrogativas políticas de los ciudadanos del Distrito Federal se circunscribían a la elección de diputados y senadores federales y al jefe del Ejecutivo Federal, quedando imposibilitados para elegir a sus propios gobernantes por la situación tan particular en que se ha desarrollado el

Distrito Federal; es decir, los ciudadanos del D.F. no podían elegir representantes municipales porque no existían municipios en el mismo y aunque la división política se encontraba en delegaciones políticas, tampoco podían elegir a sus delegados los miembros de las colonias integrantes de las distintas demarcaciones políticas; no podían elegir diputados locales, pues no existía un órgano legislativo local propiamente y sólo podían sufragar por diputados federales y senadores así como al Presidente de la república.

Por su parte, Burgoa indica “En lo que respecta a los derechos políticos subjetivos de los ciudadanos que residen en el Distrito Federal, o sea en lo que refiere a lo que se llama “voto activo”, su ejercicio sólo es constitucionalmente posible tratándose de la integración de las cámaras que componen al Congreso de la Unión; de la designación del Presidente de la República y de la elección de representantes de la Asamblea respectiva; pero no de la nominación del “gobernador delegado” de dicha entidad denominado: Jefe del Departamento del Distrito Federal ya que su nombramiento proviene del Presidente”.<sup>67</sup>

Esta injusta desigualdad política afectaba a más de 10 millones de ciudadanos residentes en la ciudad más poblada del planeta.

### **3.2.2. EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERALISMO MEXICANO.**

Desde su creación, el Distrito Federal ha sido un tema fundamental de atención del régimen republicano y federal mexicano. Al examinar la evolución política de esta entidad; se advierten las constantes y profundas transformaciones de que ha sido objeto. De aquella modesta sede de los poderes federales, que al comenzar nuestra vida independiente consistía en un territorio reducido a dos leguas de radio con centro en la Plaza Mayor, el Distrito Federal se ha convertido en una de las ciudades más pobladas y grandes del mundo, que hoy demanda una revisión a profundidad de su estructura orgánica, de su vida democrática y de sus instituciones políticas.

Desde la época en que se estableció el régimen federal de México, la naturaleza jurídica del Distrito Federal difiere esencialmente de los Estados que dieron origen a la Federación. El Distrito Federal no concurre como entidad soberana a la formación del primer pacto federal, sino que deriva del mismo.

Es preciso considerar, en este aspecto, que el nuestro federalismo, difiere esencialmente del norteamericano, a imagen del cual, ha sido copiado pues la naturaleza de México correspondía más a un Estado más

---

<sup>67</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". 10ª Ed. Mexico. 1997 Porrúa, P.

centralista, así lo externaba Fray Servando Teresa de Mier "...federarnos nosotros, estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos (norteamericanos) procuraron evitar con esa federación..."<sup>68</sup> aunque Reyes Heróles no lo considera desde esa misma óptica: "... No era desunir lo unido sino mantener ligado lo que estaba desunido..."<sup>69</sup>.

Es apreciable esta radical diferencia entre el federalismo norteamericano y el Mexicano y es evidente que nuestros constituyentes no se avocaron a los sucesos históricos que desembocaron en el surgimiento de la Constitución de los Estados Unidos de América. Es por ello que nunca consideraron los constituyentes mexicanos que mientras en Norteamérica poco después de la guerra de independencia, algunas colonias como la de Nueva York, adoptaron un sistema de gobierno constitucionalista (1777) casi diez años antes que el surgimiento de la Constitución que establecía un gobierno nacional para los estados unidos de Norteamérica; en México no se tenía tal concepción como Estados independientes que se unieron para sortear los múltiples problemas que surgían en el gobierno de los Estados independizados, primero en una confederación y posteriormente en la Constitución de los Estados Unidos de América.

---

954.

<sup>68</sup> TERESA DE MIER, Servando Fr. "Profecías sobre la federación Mexicana" Revista de la Facultad de Derecho de México. Num. 48, 1962 p. 724-725.

El constituyente Mexicano no correspondía a la idea de: Estados Soberanos deseosos de conformar una federación pues esa no era la realidad de entonces, pero al seguir, nuestros constituyentes, imitando la corriente ideológica federalista que imperaba en los Estados Unidos de América, este federalismo terminó por imponerse el 12 de junio de 1823.

Así tenemos que, si bien se impuso el federalismo, la historia nos indica cómo se iba gobernando al más puro estilo centralista desde la ciudad de México, capital de la república recién formada *“...Aunque el federalismo triunfó en el texto de 1857, su aplicación efectiva en los años que siguieron al mencionado ordenamiento fue relativa, primero por el efímero imperio de Maximiliano y más tarde por la dictadura de Díaz, quien gobernó el país durante largos años y redujo las instituciones constitucionales a un nivel puramente semántico; éstas sólo existían en el papel, mientras en la realidad prevalecía un Estado cada vez más central.”*<sup>70</sup>

Así, como bien lo indica el maestro Fix Zamudio, *“ha perdurado el régimen federal como una decisión política fundamental del Estado Mexicano y hasta la fecha el artículo 40 que lo consagra no ha sido objeto de reforma alguna”*.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> REYES HEROLES, Jesús. “El liberalismo Mexicano” Mexico FCE 1974, T II. P. 359.

<sup>70</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” México. Porrúa. 1999. p. 929.

Por lo anterior, es preciso reconocer que el sistema federal mexicano se encuentra en la encrucijada de un eminente proceso de “reversión” en virtud de que los cambios que han sucedido en los últimos años indican, como sostiene Carmagnani citado por Fix Zamudio, *“El federalismo centralizador ha entrado en crisis y nuevamente, tal como aconteció en el pasado, pone en tela de juicio no tanto el pacto federal, sino el funcionamiento mismo, lo cual nos está indicando que posiblemente estemos en presencia de una nueva reformulación del principio federal y no de su cancelación.”*<sup>72</sup> Y concluye: *“Pese a estos esfuerzos, existe la opinión que puede estimarse generalizada de que el futuro del país requiere un replanteamiento todavía más radical del pacto federal en varias direcciones. En el plano constitucional, es menester revisar los principios en que se ha sustentado el mencionado pacto federal, y sobre todo la manera en que ha operado en los hechos; particularmente, en los aspectos financiero y político se necesita impulsar un federalismo más efectivo, que otorgue mayor autonomía en sus decisiones a los estados y a los municipios, así como les conceda más recursos y mayor disponibilidad respecto de ellos a dichos órganos públicos.”*<sup>73</sup>

La prueba de todo lo anterior es la situación que se vive actualmente en el Estado de Yucatán que, bajo el suceso político de la anulación del

---

<sup>71</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. P. 929

<sup>72</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. P. 940

<sup>73</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. P. 941

consejo electoral yucateco y la insaculación de consejeros electorales realizada por el Tribunal Federal Electoral; vemos cómo hoy utilizando el discurso político de la “Soberanía Estatal”, el Gobernador saliente Víctor Cervera Pacheco ha desconocido la resolución dictada por el órgano jurisdiccional federal.

### **3.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU AUTONOMÍA.**

Para Burgoa,<sup>74</sup> “el Distrito Federal no es lisa y llanamente el lugar donde residen los órganos primarios del Estado federal mexicano, sino que desde el punto de vista jurídico y político es una entidad que, según el artículo 43 constitucional, forma parte integrante de él”.

Según Tena Ramírez la característica de un Estado-miembro de la Federación es la facultad de autodeterminarse en todo aquello que no está reservado a la Federación, que no está prohibido por la constitución o que no se les impone positivamente por la misma. Esa autodeterminación se parece a la soberanía en lo que respecta a la decisión tomada por cada Estado, pero se diferencia sustancialmente en que es una facultad limitada. La facultad de autodeterminarse se traduce en la de proveerse de un código político, donde se crean los Poderes del Estado y se les dota de competencias, facultades, atribuciones y demás.

La facultad de autodeterminarse implica la posibilidad para darse una Constitución, donde se crean los Poderes del Estado y se les dota de competencias.

---

<sup>74</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. 10ª Ed. Mexico. 1997 Porrúa. P. 963.



Se puede decir que los Estados que componen la Federación, o mejor dicho entidades federativas, gozan de una "limitada" autodeterminación o Autonomía.

Luego entonces, el concepto de soberanía, no se aplica a los Estados-miembros de la Federación Mexicana, por lo menos no desde el punto de vista del concepto de soberanía que se analizó al inicio de este trabajo. Así, es completamente erróneo el decir que los Estados Unidos Mexicanos es un país compuesto de 32 Estados Federales, libres y "soberanos". Porque de hecho, no lo son.

Pues bien, hasta hace pocos años, el Distrito Federal carecía de autonomía porque no puede darse por sí mismo una Constitución, y en ello se distingue fundamentalmente de las demás entidades federativas. Dicha facultad de proveerse por sí mismo una Constitución no existe en el Distrito Federal por lo siguiente:

En primer lugar, los poderes legislativo ejecutivo y judicial devienen de la Constitución misma, por tanto es imposible que "otra constitución",<sup>75</sup> además otra de las finalidades de la constitución es el delimitar y organizar a dichos poderes unos frente a otros, hecho que ya lo contempla el Código Político de este país. Las normas que completaban dicha normatividad

---

<sup>75</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1980. Art. 73 fracción VI.

debían ser dictadas por el Congreso de la Unión, en funciones de legislatura del Distrito Federal. Tampoco se manifiesta una "autonomía" del mismo, porque los representantes que integran el Congreso de la Unión no se designan directamente por los habitantes del Distrito, sino por todos los ciudadanos mexicanos en elecciones federales, como se analizó en párrafos anteriores.

Además, de que la organización de los poderes del distrito federal le eran impuestas, ninguno de sus habitantes podía elegir a los titulares de dichos poderes, pues el poder legislativo se encontraba a cargo del Congreso de la Unión, el Ejecutivo lo detentaba el Presidente de la República y lo ejercía a través de un Jefe de Departamento y el Poder judicial reside en el Tribunal Superior formado por Magistrados designados por el Presidente de la República y la aprobación de la Cámara de Diputados.

Por ello, Burgoa indicaba: "El orden jurídico del Distrito Federal se forma de todas las leyes que como legislatura local expide dicho Congreso"<sup>76</sup>, y Tena Ramírez indica: "Así, pues, el Distrito Federal no se gobierna por sí mismo, lo que significa que carece de autonomía. Es por ello por lo que no está en aptitud de darse una Constitución como la de los Estados, cuyos ciudadanos, a través de sus legisladores constituyentes

elegidos por ellos, ejercitan la autodeterminación al expedir la Constitución del Estado. La ausencia de autonomía del Distrito se manifiesta por el hecho de que dicha entidad no puede darse a sí misma su Constitución ni elegir a sus autoridades, es lo que engendra la diferencia sustancial del Distrito en relación con los Estados de la Federación".<sup>77</sup>

Ahora bien, el Distrito Federal, con su importancia y relevancia para todo el Estado Mexicano, ¿Goza también de dicha "autonomía", por lo menos?

Hasta antes de la reforma política de 1998 el D.F. carecía de autonomía; pero aún con las reformas llevadas a cabo al respecto, es médula de este trabajo el delimitar qué tanto se ha avanzado en el Distrito Federal al respecto.

La naturaleza jurídica del Distrito Federal, según el estatuto de Gobierno del mismo, es: "una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios

---

<sup>76</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". 10ª Ed. Porrúa Mex. 1997. P. 954.

<sup>77</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. P. 308.

públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones”.<sup>78</sup>

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es “sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Art. 2º Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<sup>79</sup> Art. 44 Constitucional, relacionado con el art. 122. “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo”.

## **CAPÍTULO IV. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **4.1.1. DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS HUMANOS.**

Como lo asegura Sócrates, el hombre es un ser político (zoon politikón), desde esta perspectiva considerando que forma parte de la naturaleza humana la tendencia a participar en el gobierno de la comunidad donde vive, tiene, por tanto, derecho a hacer valer su voluntad y opinión con la manifestación de su voto.

Otra característica que le es inherente a la persona es su sociabilidad, ya que al ser “material”, es social y por ende necesita de sus semejantes para realizarse, desarrollarse, satisfacer sus necesidades, reproducirse, etcétera ya que es una hecho que el hombre por sí mismo no se basta para conseguir todos sus fines, sino que aunque sea subsistente, es indigente, presenta carencias y necesidades que él sólo no puede cubrir; de ahí deriva que por naturaleza el hombre sea sociable.

La satisfacción de las necesidades materiales puede ser un principio generador de hechos sociales, pero siempre que el hombre actúe conforme a su naturaleza racional y volitiva; es decir, que la satisfacción de dichas exigencias se realice con las facultades propias del espíritu donde puede dominarse, en estricto sentido, un hecho de índole social; esto es que la

convivencia social se da únicamente en relación a los actos humanos, es decir, de aquellos de los cuales el hombre es completamente dueño en virtud de su razón y voluntad, y no de los meramente actos del hombre en los que no obran dichas capacidades.

Siguiendo los argumentos que atienden a la naturaleza de la persona humana que considera que en ella se encuentra su vocación a participar en el gobierno de la comunidad a que pertenece, los ciudadanos del Distrito Federal tienen “derecho a hacer valer su voluntad con la manifestación de su opinión y con su derecho al voto”.<sup>80</sup>

Juan Messner en su obra *Ética social, política y económica a la Luz del Derecho Natural*, afirma que el derecho a participar en el orden y administración de la comunidad “está fundado tanto en la dignidad del hombre, como en la naturaleza del bien común”.<sup>81</sup> Así, “Con la dignidad de la persona humana concuerda el derecho a tomar parte activa en la vida pública y contribuir al bien común... Es una exigencia cierta de la dignidad humana que los hombres puedan, con pleno derecho, dedicarse a la vida pública”.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> “Doctrina Pontificia II”, Documentos políticos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1958, p. 155.

<sup>81</sup> MESSNER, Johannes. “Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural” RIALP, Madrid, 1967 p. 513.

<sup>82</sup> GUTIÉRREZ GARCÍA, José Luis “Conceptos Fundamentales en la Doctrina Social de la Iglesia”, (refiriendo a la encíclica “Pacem in Terris”). Centro de Estudios Sociales del Valle de los caídos, Madrid, 1971. T. III. P. 333.

Por otro lado, las prerrogativas esenciales de la naturaleza humana han sido atinadamente estudiadas por la Iglesia católica, es por eso que me remito a ellas y en esa línea coincidimos en que “Es perfectamente conforme con la naturaleza humana que se constituyan estructuras político - jurídicas que ofrezcan a todos los ciudadanos, sin distinción alguna y con perfección creciente, posibilidades efectivas de tomar parte libre y activamente en la fijación de los fundamentos jurídicos de la comunidad política, en el gobierno de la cosa pública (res pública), en la determinación de los campos de acción y de los límites de las diferentes instituciones y en la elección de los gobernantes”.<sup>83</sup>

Conviene aquí señalar el hecho de que los derechos políticos; de libertad; de trabajo; de tránsito, y en general de todas y cada una de las garantías individuales que se mencionan en nuestra constitución provienen de la naturaleza misma del ser humano como se ha advertido anteriormente. Por tanto, es incorrecto que en los Estados Unidos Mexicanos se considere que dichas prerrogativas son “otorgadas” por la Constitución Política.

Lo anterior implica una reforma constitucional en la cual se establezca que la Constitución: RECONOZCA dichos derechos.

---

<sup>83</sup> PAULO VI, “Gaudium et Spes”, Ediciones Paulinas. P. 100. (punto 75).

#### 4.1.2. DERECHOS POLÍTICOS. CONCEPTO.

Expuesto lo anterior y afirmando que los derechos políticos son derechos humanos, es decir, derivan directamente de la propia naturaleza humana, podemos proseguir el presente estudio a fin de determinar el concepto de “Derechos Politicos”.

Los derechos políticos, como lo pretendemos entender, no han sido definidos en el derecho positivo, si bien se hace referencia en distintos ordenamientos en la Constitución, El Estatuto de Gobierno del D.F. y Ley de Participación Ciudadana en ningún momento el legislador ha establecido lo que se debe entender como tales.

Podemos definir como derechos políticos, dentro de la perspectiva democrática en la que se encuentra conformada nuestro gobierno, como el **“Conjunto de prerrogativas de los ciudadanos para ser partícipes, de forma activa, de los asuntos públicos tendientes a preservar el gobierno democrático”**. (del pueblo, para el pueblo)

Cabe mencionar que el origen del Estado Mexicano es la voluntad de sus ciudadanos:



*“....art. 39 CPEUM. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno....art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.....”;*

Así, de la lectura del texto constitucional no se observa que dicha facultad sea una Garantía Individual y, al parecer, el legislador lo da por supuesto pero en mi opinión deben claramente definirse constitucionalmente, los derechos políticos así como elevarlos a rango de garantías individuales reconocidas para todos los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.2.1. MARCO JURÍDICO.**

El Distrito Federal no tiene una constitución política como todos los Estados de la República, el ordenamiento político que lo rige y estructura es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado el 26 de julio de 1994.

A pesar de que los derechos políticos, entendidos como se definen anteriormente, se encuentran dispersados en los distintos ordenamientos jurídicos (Constitución, Estatuto de Gobierno del D.F.; Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, etc) a manera enunciativa mas no limitativa podemos establecer los siguientes:

Derecho de:

- A)** Manifestación de ideas políticas. (art. 6 y 7 CPEUM.)
- B)** Petición en material política. (art. 8 CPEUM. y 17-V EGDF).
- C)** Asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacifica en los asuntos políticos del país. (art. 9 CPEUM y art. 35 EGDF, art. 5 COFIPE).
- D)** Promover la participación en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen los partidos políticos. (art. 41-I CPEUM).
- E)** Votar en las elecciones populares. (art. 35 CPEUM, art. 20 EGDF, 38 LOAPDF, art . 4 COFIPE)
- F)** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley. (art. 35 CPEUM, art. 20 EGDF).

- G)** Fuero a los ciudadanos diputados y senadores respecto de las opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos de representación popular. (art. 61 CPEUM.)
- H)** Elegir a los titulares de las Delegaciones del D.F. (art. 38 LOAPDF).
- I)** Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al órgano político administrativo de la demarcación territorial en que residan, por medio de la Audiencia Pública. (art. 8 LPCDF)
- J)** Ser informados sobre Leyes y Decretos respecto de las materias relativas al Distrito Federal; (art. 8 LPCDF)
- K)** Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan por conducto de la Consulta Vecinal. (art. 8 LPCDF)
- L)** Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la Difusión Pública. (art. 8 LPCDF)
- M)** Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal. (art. 10 LPCDF).
- N)** Promover los instrumentos de participación ciudadana: Plebiscito; Referéndum; Iniciativa Popular; Consulta vecinal; Colaboración Vecinal; Unidades de Quejas y Denuncias; Difusión Pública; Audiencia Pública; Recorridos del titular del órgano político administrativo de la demarcación Territorial. (art. 10 LPCDF).

- O)** Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; (art. 10 LPCDF).
- P)** Presentar a la Asamblea Legislativa, mediante la Iniciativa Popular proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, salvo las materias señaladas en el artículo 32 de la Ley de participación ciudadana del D.F. (art. 10 LPCDF).
- Q)** Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del Referéndum, de leyes que expida la Asamblea Legislativa; salvo las materias señaladas en el artículo 31 de la Ley. (art. 10 LPCDF).
- R)** Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal. (art. 10 LPCDF).
- S)** Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad; (art. 10 LPCDF).
- T)** Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en la LPCDF. (art. 5 COFIPE; art. 10 LPCDF).

#### **4.3.1. PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS DEL D.F.<sup>84</sup>**

Podemos distinguir el proceso de la reforma política en el Distrito Federal, considerando como una parte más, la reforma política realizada en el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

#### **4.3.2 SITUACIÓN JURÍDICA ANTERIOR A LA REFORMA POLÍTICA DE AGOSTO DE 1996.**

En la Constitución de 1824, se determinaron las bases del Distrito Federal, formando parte de las facultades asignadas al Congreso de la Unión; precisamente, en el artículo 50 de aquella Carta Magna, se dispuso que el Congreso General tendría facultades para elegir el lugar donde residirían los Poderes Federales, en el cual el propio Congreso ejercería la función legislativa.

En el Constituyente de 1857, la solución fue semejante: se confirió al Congreso Federal la facultad de legislar sobre la organización política del Distrito Federal, añadiéndose que tendría que ser sobre la base de la elección popular de ayuntamientos.

---

<sup>84</sup> De la exposición de motivos de la reforma política de Agosto de 1996. Departamento de Documentación

En octubre de 1901, nuevamente es modificada la Constitución, para el efecto de atribuir al Congreso General la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, suprimiéndose la mención de la elección popular de las autoridades locales.

En el texto original de la Constitución de 1917 la decisión se ratifica, ya que se mantiene la facultad del Congreso General para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, pero se estableció que su gobierno y el de los territorios federales estarían a cargo de gobernadores designados por el Presidente, especificándose que sólo el Titular del Distrito Federal acordaría con el Presidente de la República.

Más tarde, en 1928, se determinó que el gobierno del Distrito Federal estuviera a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano que determinara la ley respectiva, conservando el Congreso de la Unión la función legislativa. Así, por reforma de 28 de agosto de 1928 practicada a la fracción VI del artículo 73 constitucional se abolió el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, cuyo gobierno quedó a cargo del Presidente de la República para ejercitarlo por 'por conducto del órgano u órganos' que determinase la ley respectiva que se expidió el 31 de diciembre de ese mismo año: La Ley Orgánica del Distrito Federal que establece un organismo de gobierno denominado:

“Departamento del Distrito Federal” encabezado por un jefe que desempeñaba las funciones gubernativas que originalmente recaían en el Presidente de la República con el auxilio de un Consejo Consultivo que debía representar diversos sectores de la población y cuya intervención en los asuntos del DDF quedaban limitada a casos específicos siendo más bien facultades de asesoramiento; opinión, consulta; denuncia, revisión e inspección. En dicha Ley Orgánica del DF para efectos administrativos, el D.F. fue dividido en Delegaciones y subdelegaciones.<sup>85</sup>

Todo esto implicaba en los ciudadanos del Distrito Federal, una disminución en sus derechos políticos en cuanto al sufragio de sus gobernantes, así también lo estima Ignacio Burgoa<sup>86</sup> “Fácilmente se advierte que en la designación de los órganos de gobierno administrativo del Distrito Federal no interviene la voluntad popular, es decir, su ciudadanía, a pesar de que ésta sea la más numerosa del país ya que los titulares de todos los órganos de autoridad que forman el Departamento respectivo reconocen como fuente de su investidura la decisión presidencial directa o indirecta. Por consiguiente, en la mencionada entidad federativa no opera uno de los signos del régimen democrático y que consiste en la participación directa del pueblo en la elección de las personas que encarnen los órganos primarios de gobierno. Bien es cierto

---

<sup>85</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. 10ª Ed. Porrúa Mexico. 1997. P. 956.

que el Presidente de la República es el gobernador “nato” del Distrito Federal por mandamiento constitucional y que este alto funcionario es designable en elección popular directa, pero también es verdad que en este acto no sólo intervienen los ciudadanos de la citada entidad sino los del país entero. En otras palabras, el gobernador del Distrito federal es elegible en proporción minoritaria por el pueblo de esta entidad y mayoritariamente por los ciudadanos que no pertenecen a ella, circunstancia que corrobora la **capitis diminutio política** de que adolece dicho Distrito frente a los Estados en el sistema democrático de México”.

Esta situación prevaleció hasta el año de 1987, cuando se atemperó esta capitis diminutio en la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como una instancia de representación ciudadana.

La Asamblea de Representantes se integraba con base en sufragio popular y detentaba, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Expedir normas de carácter general, bajo la denominación de bandos, Ordenanzas y reglamentos de Policía y buen gobierno, en materias vinculadas a servicios públicos; sociales, económicos y culturales.

---

<sup>86</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. 10ª Ed. Porrúa Mexico, 1997. P. 953.



- b)** Atribuciones respecto de equipamientos y acciones de desarrollo urbano de interés directo de los habitantes
- c)** Convocar a consulta pública sobre cualquiera de las temas de su competencia.

Para 1993 se decretaron nuevas reformas en donde se apreciaba una transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal.

En la Asamblea de Representantes se incluyeron facultades legislativas<sup>87</sup>, prácticamente en los siguientes rubros:

- A)** Ley orgánica de la estructura y funcionamiento de la propia Asamblea de Representantes.
- B)** Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal contencioso Administrativo.
- C)** Presentar iniciativa de leyes o decretos en materias relativas al D.F. ante el Congreso de la Unión.
- D)** Legislar en el ámbito local, en lo relativo al D.F. en los términos del Estatuto de Gobierno.

---

<sup>87</sup> Art. 122 IV incisos a) al h) y V. CPEUM. 1993.

En el ámbito electoral local del Distrito Federal, se estableció la figura de los "Consejeros Ciudadanos"<sup>88</sup> quienes formaban parte de un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios cuya principal función radicaba en la organización de las elecciones federales y estatales de la nación. En dicho organismo, se establecía, que sería autoridad en la materia y autónomo en sus decisiones con órganos directivos, ejecutivos y técnicos que vigilarían su función. También se especificaba que el órgano superior de dirección sería integrado por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos.

En el ámbito del órgano ejecutivo de Gobierno del Distrito Federal, se estableció un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo<sup>89</sup> por parte de la propia Asamblea, donde el Jefe del Distrito Federal debía ser nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal que perteneciesen al partido político que por sí mismo obtuviese el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. Dicho nombramiento debía ser ratificado por la propia Asamblea, en caso de que éste no fuese ratificado, el Presidente debía nombrar otro y someter de nuevo a ratificación; pero en caso de que la

---

<sup>88</sup> Art. 41 CPEUM. 1993.

Asamblea no ratificase tampoco a ése, el Senado nombraría directamente al Jefe del Distrito Federal.

---

<sup>89</sup> Art. 122 VI inciso a) CPEUM. 1993.

#### **4.3.4. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL.**

Actualmente, los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, no sólo los de los ciudadanos del Distrito Federal, se encuentran dispersos en distintos ordenamientos, siendo los principales:

- A)** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B)** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- C)** Código Electoral del Distrito Federal.
- D)** Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Se puede observar, del proceso de la reforma política del Distrito Federal, que los derechos políticos de los ciudadanos del propio D.F. respecto del derecho de participar activamente en el gobierno; es decir, en el ámbito de los derechos de sufragio, de ser votados para representar a sus votantes en el gobierno de la ciudad, han ido evolucionando vertiginosamente en la última década, culminando con la reforma política de Agosto de 1996.

Hoy, después de las reformas al artículo 122 constitucional se puede decir que el marco jurídico de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal se encuentran de la siguiente manera:

- A)** El Distrito Federal conserva la naturaleza jurídica definida en el artículo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cabe aclarar que éste es el fundamento legal de su naturaleza jurídica y no el artículo 44 constitucional como lo refiere el artículo 122 de la misma carta magna. Esta situación y naturaleza jurídica se analizará más adelante.
- A)** Los ciudadanos del Distrito Federal nos encontramos plenamente capacitados para elegir, mediante sufragio universal, directo, libre y secreto, a las autoridades locales: Diputados de la Asamblea Legislativa; Jefe de Gobierno del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se encuentra dividido el D.F. (Delegaciones<sup>90</sup>).
- A)** En materia de órganos electorales locales, con fundamento en las facultades legislativas de la Asamblea, quedaron precisados, en diciembre de 1997, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:
- A)** Instituto Electoral del Distrito Federal.- Su naturaleza jurídica; integración; atribuciones y estructura; siendo éste el organismo encargado de la organización de los procesos electorales locales. (art. 123 ss EGDF).

---

<sup>90</sup> Art. 104 EGDF.

- B)** Tribunal Electoral del Distrito Federal.- Órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias en materia electoral. (art. 128 ss EGDF)
  
- C)** El Código Electoral del Distrito Federal fue aprobado el 22 de diciembre de 1998 y publicado en la Gaceta Oficial, entrando en vigor al día siguiente.

Así quedó conformado el marco jurídico que rige los procesos electorales del Distrito Federal

Como se puede observar del trabajo que se presenta, se puede concluir que, finalmente los derechos políticos de los ciudadanos se han consolidado finalmente, aseveración hecha desde la perspectiva original en la que estábamos considerados como ciudadanos de segunda o tercera clase, puesto que no podíamos elegir a nuestros propios gobernantes de manera directa, libre y secreta respecto a nuestras autoridades locales.

Es así que los detractores de la transformación política del Distrito Federal que defendían el régimen jurídico anterior de la ciudad de México bajo el argumento de que los ciudadanos del Distrito Federal sí tenían ingerencia y participación democrática en el ámbito local toda vez que al sufragar por el Presidente de la República, lo hacían al mismo tiempo por

su propio gobierno, que jurídicamente se depositaba en el titular del Ejecutivo Federal, sin embargo, era inevitable contener los mecanismos que poco a poco los ciudadanos del Distrito Federal integraban para promover su participación ciudadana.

Ahora bien, no considero correcto afirmar una consolidación total de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal hoy día, toda vez que, si bien existe mayor protección jurídica a los mismos, por otro lado falta mucho por hacer en el ámbito de la tutela jurídica de dichos derechos entre los que destacan, primeramente;

- D)** Elevación a rango constitucional como garantías individuales los derechos políticos.
  
- E)** Estructurar y enlistar más específicamente los derechos políticos, es decir, una compilación jurídica de la gran diversidad de derechos que abarcan los “derechos políticos” tanto a nivel federal como local.
  
- F)** Completar la reforma política del Distrito Federal.

Podemos concluir que en el ámbito local, los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal se encuentran tutelados y

estructuralmente definidos y agrupados en el Código Electoral del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, dentro del marco jurídico que establecen el artículo 122 constitucional y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así, el art. 1 del Código Electoral del D.F. establece:

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

- G)** Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- H)** Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;
- I)** La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana;
- J)** Faltas y sanciones electorales;
- K)** El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- L)** La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.



En tanto, el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana del D.F. indica:

Los Instrumentos de la Participación Ciudadana son:

- I.** Plebiscito;
- II.** Referéndum;
- III.** Iniciativa Popular;
- IV.** Consulta vecinal;
- V.** Colaboración Vecinal;
- VI.** Unidades de Quejas y Denuncias;
- VII.** Difusión Pública;
- VIII.** Audiencia Pública; y
- IX.** Recorridos del titular del órgano político administrativo de la demarcación Territorial.

#### 4.3.4 CONFORMACIÓN POLÍTICA ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Después de las elecciones del 2 de julio de 2000, el gobierno del distrito federal quedó conformado de una forma pluripartidista que encabeza el perredista Andrés M. López Obrador como jefe de gobierno electo quedando de la siguiente forma:

<b>JEFE DE GOBIERNO*</b>		
<b>Partido</b>	<b>Candidato</b>	<b>Número de votos</b>
(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	Andrés Manuel López Obrador	1,694,186

• **FUENTE:** Acta de cómputo para Jefe de Gobierno

<b>JEFE DELEGACIONAL**</b>			
<b>Delegación</b>	<b>Partido</b>	<b>Candidato</b>	<b>Número de votos</b>
<b>Álvaro Obregón</b>	Alianza por Cambio	Luis Eduardo Zuno Chavira	-
<b>Azcapotzalco</b>	Alianza por el Cambio	Margarita Saldaña Hernández	112,556
<b>Benito Juárez</b>	Alianza por el Cambio	José Espina Von Roehrich	95,817

<b>Coyoacán</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	María Rojo	146,747
<b>Cuajimalpa de Morelos</b>	Alianza por el Cambio	Francisco de Souza Machorro	23,287
<b>Cuauhtemoc</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	María de los Dolores Padierna Luna	104,144
<b>Gustavo A. Madero</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	Adolfo Joel Ortega Cuevas	240,355
<b>Iztacalco</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	Margarita Elena Tapia Fonllem	86,024
<b>Iztapalapa</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	Rene Arce Islas	342,464
<b>Magdalena Contreras</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	Carlos Rosales Eslava	41,085
<b>Miguel Hidalgo</b>	Alianza por el Cambio	Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag	83,359
<b>Milpa Alta</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	María Guadalupe Chavira de la Rosa	18,982
<b>Tláhuac</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS, DSPPN)	Francisco Martínez Rojo	53,173
<b>Tlalpan</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	Gilberto López y Rivas	106,984
<b>Venustiano Carranza</b>	Alianza por el Cambio	Ma Guadalupe Morales Rubio	93,291
<b>Xochimilco</b>	(PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS)	Juan González Romero	70,335

**\*\* FUENTE: Acta de cómputo para Jefe Delegacional**

<b>DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL</b>			
<b>PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA***</b>			
<b>Distrito</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Candidato</b>	<b>Número</b>
<b>Electoral</b>			<b>de votos</b>
I	PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS	Marcos Morales Torres	48674
II	Alianza por el Cambio	Lorena Ríos Martínez	45424
III	Alianza por el Cambio	Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo	43053
IV	Alianza por el Cambio	Víctor Hugo Gutiérrez Yánez	38279
V	Alianza por el Cambio	Federico Mora Martínez	37143
VI	PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS	María del Carmen Pacheco Gamiño	39817
VII	Alianza por el Cambio	Rolando Alfonso Solís Obregón	44572
VIII	Alianza por el Cambio	Maximino Alejandro Fernández Avila	36473
IX	PRD, PT, CDPPN, PCD, PSN, PAS	Edgar Torres Baltazar	41027
X	Alianza por el Cambio	Arnold Ricalde de Jager	35930
XI	Alianza por el Cambio	Santiago León Aveleyra	37815
XII	Alianza por el Cambio	Eleazar Roberto López Granados	38662
XIII	Alianza por el Cambio	Camilo Campos López	46645

XIV	Alianza por el Cambio	Francisco Fernando Solís Peón	32890
XV	Alianza por el Cambio	Walter Alberto Widmer López	42256
XVI	Alianza por el Cambio	Iván Reynaldo Manjarrez Meneses	40782
XVII	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Emilio Serrano Jiménez	44716
XVIII	Alianza por el Cambio	Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán	38181
XIX	Alianza por el Cambio	Alejandro Diez Barroso Repizo	56434
XX	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Leticia Robles Colín	42534
XXI	Alianza por el Cambio	Federico Doring Casar	45805
XXII	Alianza por el Cambio	Tomas López García	42177
XXIII	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Raúl Antonio Nava Vega	45764
XXIV	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Horacio Martínez Meza	42375
XXV	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Dione Anguiano Flores	50396
XXVI	Alianza por el Cambio	Miguel Ángel Toscano Velasco	42347
XXVII	Alianza por el Cambio	Ana Laura Luna Coria	39209
XXVIII	Alianza por el Cambio	Maria Guadalupe Josefina Garcia Noriega	39209

XXIX	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Clara Marina Brugada Molina	49040
XXX	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Carlos Ortiz Chávez	42772
XXXI	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Ruth Zavaleza Salgado	46874
XXXII	Alianza por el Cambio	Ernesto Herrera Tovar	45381
XXXIII	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Adolfo López Villanueva	44620
XXXIV	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Iris Edith Santacruz Fabila	40912
XXXV	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Bernardino Ramos Iturbide	38901
XXXVI	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Gilberto Ensastiga Santiago	50721
XXXVII	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Alejandro Sánchez Camacho	52081
XXXVIII	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Susana Guillermina Manzanarez Cordova	44907
XXXIX	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Yolanda de las Mercedes Torres Tello	48666
XL	PRD,PT,CDPPN,PCD,PS ,PAS	Ricardo Chávez Contreras	47550

\*\*\* FUENTE: Acta de Cómputo para Diputados a la Asamblea Legislativa por el

Principio de Mayoría Relativa

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>Partido Político, Coalición o Candidatura Común</b>	<b>Votos Obtenidos</b>	<b>Porcentaje</b>
PAN, PVEM	1,531,891	35.21
PRD, PSN	1,353,168	31.10
PRI	961,263	22.09
DSPPN	211,727	4.87
PT	75,227	1.73
PCD	65,441	1.50
PARM	36,291	0.83
PAS, PCD	21,942	0.50

Respecto a las diputaciones obtenidas por concepto de representación proporcional, el 9 de septiembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución favorable a la Alianza por el Cambio y ordenó la reasignación de las diputaciones obtenidas por ese concepto, quedando La Asamblea Legislativa integrada de la siguiente forma: Partido de la Revolución Democrática: 22; Partido Acción Nacional: 17; Partido Revolucionario Institucional: 16; Partido Verde Ecologista de México: 8 y Partido Democracia Social: 3. Total: 66.

Así, tenemos que la reforma política del Distrito Federal por lo que le corresponde a la Asamblea Legislativa, tendrá un trabajo harto difícil en lo que se refiere a los acuerdos para que prosperen las iniciativas y propuestas presentadas por las distintas fuerzas políticas y por el propio jefe de Gobierno del Distrito Federal.



## **CONCLUSIONES.**

Hoy día tenemos que se habla mucho acerca de la “Reforma Política del Estado” y de “La Reforma Política del Distrito Federal”; sin embargo se debe propugnar que en ellas se incluya, de una manera integral, los derechos políticos con:

- A)** Estructuración Adecuada, toda vez que los derechos políticos siguen dispersados en distintos ordenamientos; siendo conveniente una “Codificación Política” respecto de los derechos políticos; conjuntamente se deberá realizar una;
- B)** Definición específica de los derechos políticos; toda vez que en ningún ordenamiento positivo se contemplan.
- C)** Elevar los derechos políticos a rango constitucional como garantías individuales y así, poder acceder a la tutela jurídico-constitucional como es el Juicio de Garantías; Toda vez que dicha tutela, por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se limita exclusivamente a los casos que se contemplan.

No obstante lo anterior, como se logra observar del desarrollo de este estudio considero que existe un avance considerable en el aspecto

democrático del Distrito Federal con todos los ordenamientos que regulan la vida Política, representativa y electoral en el Distrito Federal pudiendo asegurar en este momento que los ciudadanos de la Ciudad de México no somos más: **“ciudadanos de tercera”** toda vez que podemos sufragar libre, directa y secretamente a nuestros gobernadores y autoridades locales y contamos con una codificación electoral que antes no existía (Código Electoral del Distrito Federal) que establece las bases de tutela de dichos derechos a través del Tribunal Electoral del D.F. Sin embargo, no acepto que el estado actual que guardan nuestros derechos políticos sea el ideal debido a las consideraciones citadas en los párrafos anteriores; por ello, debe proseguir la apertura democrática en el Distrito Federal.

Dentro de la reforma política del D.F. es preciso señalar que en ella se deberá determinar la naturaleza jurídica del mismo, ya que actualmente es ambigua y contradictoria toda vez que el artículo 44 constitucional lo define como: Sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos:

*“ARTICULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del*

*Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.*<sup>91</sup>

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que su naturaleza jurídica es de una: **“entidad federativa”** con personalidad jurídica y patrimonio propios. (art. 2 EGDF).

Además, la propia constitución indica que los Estados (Partes integrantes de la Federación) son: “Libres y Soberanos” en cuanto a su régimen interior.....<sup>91</sup>, lo cual no aplica a la situación específica del Distrito Federal, puesto que no es libre ni soberano en su régimen interno pues no se reconoce la facultad para darse a sí mismo su propia Constitución Política; además la constitución federal no reconoce en el Distrito Federal “poderes locales” sino “órganos locales”:

El Distrito Federal participa de las características de los Estados integrantes de la federación, como se ha analizado en el presente estudio y por ello no considero errónea la naturaleza jurídica que le otorga el Estatuto de Gobierno, sin embargo la Constitución Política se queda exclusivamente en el aspecto de sede de los poderes de la Federación; así tenemos que partiendo de la base de que ninguna entidad federativa posee auténtica soberanía sino simplemente autonomía, luego entonces el

---

<sup>91</sup> Art. 40 CPEUM.

Distrito Federal está en condiciones de erigirse en el Estado 32 de los Estados Unidos Mexicanos pues al igual que en las entidades federativas confluyen en el Distrito Federal, los siguientes elementos: Pueblo; Territorio; Gobierno y Orden Jurídico.

Por otra parte, el derecho positivo no establece definición alguna de entidad federativa, sin embargo, la doctrina sí e indica lo siguiente: "... El atributo de la personalidad jurídica es una de las notas que distinguen a los Estados como miembros del Estado Federal, de los Departamentos o provincias en que suele descentralizarse regionalmente el Estado central y que, en rigor, no son personas morales sino divisiones político-administrativas con base en una desconcentración territorial de las funciones públicas".<sup>92</sup> ¿Y qué es el Distrito Federal sino otra forma de división político-administrativa con los fines de desconcentración de funciones públicas además de ser, como lo establece la propia constitución la Sede de los Poderes Federales?

Con esto, la reforma política del Distrito Federal deberá dirigirse en dos sentidos:

- A.** Como Sede de los Poderes Federales; limitando las facultades de los poderes federales, exclusivamente del Congreso y del

---

<sup>92</sup> Diccionario Jurídico Burgoa p. 137

Presidente para quedar con las facultades de “dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión” tal como se encuentra actualmente en la fracción IV del apartado A del artículo 122 Constitucional y en ese mismo sentido, las facultades del titular del ejecutivo, exclusivamente para: “Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal” art. 122 apartado B fracción I de la Constitución.

- B.** Como entidad Federativa; continuando con la apertura democrática y participación ciudadana en los distintos campos del gobierno del Distrito Federal tendientes a la consolidación de dicha reforma política culminando con la formación del estado 32 de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la creación del estado 32 se debe considerar si ello implicaría el traslado de los poderes federales a otra región o si permanecen en los lugares que actualmente residen únicamente restringiendo el territorio en el radio en que se encuentren, para dar así paso a la división de competencias e iniciar así el camino hacia la nueva era política del Distrito Federal.

Es importante considerar lo que obtendrían en beneficio los ciudadanos del Distrito Federal al convertirse éste en un Estado más, con poderes legislativos, judiciales y ejecutivos locales y su consiguiente municipalización (de seguir con el postulado revolucionario del municipio libre).

Ante lo anterior surge esta interrogante: ¿Será proporcional el costo administrativo y económico en aras de una plena participación política y democrática? Pues bien, no debemos olvidar las consecuencias que traería en el ramo administrativo: Archivos, burocracia; Tesorería y oficinas; sistema de información y comunicaciones, etcétera. Todo debe tener un asiento específico para evitar que sufran problemas.

Al plantear la municipalización, éste se maneja de forma autónoma en su presupuesto, controlando y fijando impuestos prediales, reglamenta la vigilancia, agua, alcantarillado, etc. Labor harto difícil, pero con la seguridad de que hay ciudades como Monterrey y Guadalajara que constan de varios municipios y que se gobiernan con base en ellos, considero que existe una luz en esas ciudades para no desechar a priori la reforma política en este sentido.

En el Distrito Federal se necesitaría crear los primeros dieciséis municipios correspondientes a las actuales delegaciones y posteriormente

suscribir entre ellos, convenios de colaboración en materia administrativa; solo así se puede desconcentrar las funciones públicas en los municipios.

Finalmente todas estas consideraciones deben considerar también los inminentes riesgos de gobernabilidad que, por el régimen excepcional que opera en la Ciudad de México, comienzan a suscitarse tal como acertadamente lo vislumbraba Francisco J. De Andrea Sánchez citado por Héctor Fix Zamudio en su obra de derecho constitucional: *“pero laten riesgos imposibles de ignorar el dicho avance. Debido a la inmensa concentración de recursos, habitantes e infraestructura que hay en el Distrito Federal, resultado de décadas de centralismo y políticas de desarrollo equivocadas, la fuerza política y económica del futuro jefe de Gobierno del D.F. lo podría poner en posibilidades de enfrentamiento directo con el titular del Ejecutivo Federal”*.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco J. “El hilo conductor de las reformas constitucionales electorales en México: 1946-1996” 80 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. UNAM- III, 1995 P. 41

Esta situación que se vive actualmente en el que el Jefe de Gobierno del D.F. se encuentra en franca oposición y enfrentamiento ante el Presidente Vicente Fox Quesada utilizando argumentos irrelevantes como la reciente "Consulta Pública sobre el horario de Verano"; desgastan el discurso político del ejercicio democrático en el Distrito Federal y todo ello, debe ser considerado por el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efecto de no provocar un clima tal que llegue a la ingobernabilidad de la Ciudad de México.



## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **A. TEXTOS.**

1. **BELTRÁN, Francisco. GER, Tomo XVIII. Persona, De. Rialp, S.A., Madrid. 1990.**
2. **BOBBIO, Norberto. "Estado, gobierno y sociedad" (Por una teoría general de la política). FCE. 1a. Edición. México.**
3. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". 10ª Ed. Porrúa Mexico. 1997**
4. **"Ética a Nicómaco" Edición mexicana hecha por la Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1969, 2a. Edición, Colección Sepan Cuántos. Número 70.**
5. **FIX ZAMUDIO, Héctor. "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado" México. Porrúa. 1999.**
6. **GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Diálogos Jurídicos". Porrúa. México.**
7. **GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política" 8a. Edición. Porrúa. México, 1992.**
8. **GUTIÉRREZ GARCÍA, José Luis "Conceptos Fundamentales en la Doctrina Social de la Iglesia", (refiriendo a la encíclica "Pacem in Terris"). Centro de Estudios Sociales del Valle de los caídos, Madrid, 1971. T. III.**

9. **GUZMÁN VALDIVIA, Isaac.** "El Conocimiento de lo Social". Ed. Ius. México 1990.
10. **HAMILTO, JAY y MADISON 1787-88** trad. It., (Tomado de la obra de Norberto Bobbio).
11. **HELLER, Hermann.** "Teoría del Estado". 6ª Ed.FCE. México. 1968.
12. **JELLINEK, Georg** "Teoría General del Estado" Porrúa México 1978.
13. **KELSEN, Hans.** "Teoría general del derecho y del Estado" (Imp. Un. México, 1949)
14. **MESSNER, Johannes.** "Ética Social, Política y Económica a la Luz del Derecho Natural" RIALP, Madrid, 1967.
15. **PACHECO ESCOBEDO, Alberto.** "La Persona en el Derecho Civil Mexicano" Editorial Panorama. Mexico. 1993.
16. **PAULO VI,** "Gaudium et Spes", Ediciones Paulinas. (punto 75).
17. **PORRÚA PÉREZ, Francisco.** "Teoría del Estado" 15ª Ed. Porrúa. México. 1981.
18. **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** "Teoría General del Estado" 2ª Ed. Porrúa Mexico 1968.
19. **SERRA ROJAS, Andrés** "Ciencia Política" Porrúa 8a. ed. México 1985.
20. **TENA RAMÍREZ, Felipe.** "Derecho Constitucional Mexicano" 28ª Porrúa. México. 1994.

21. **“Doctrina Pontificia II”, Documentos políticos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1958.**

## **B. LEGISLACIÓN.**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**
3. **Exposición de motivos de la reforma política de Agosto de 1996. Departamento de Documentación del Instituto Electoral del Distrito Federal.**
4. **Ley de Participación Ciudadana para el D.F.**
5. **Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F.**
6. **Código Electoral del D.F.**
7. **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
8. **Código Civil para el Distrito Federal.**

## **B. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

1. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO” 4ª Ed. Porrúa. México 1996.**
2. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA ESPASA CALPE, ESPAÑA 21ª 1992.**

3. "MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS" Tomo II. 17ª Ed.  
Cumbre. México.
4. FERRATER MORA, José. "Diccionario de Filosofía"  
Sudarmericana. Buenos Aires. 1971.

**B. NOTAS HEMEROGRÁFICAS Y DOCENTES:**

1. Agencia Notimex. 20 de Julio de 2000.
2. Agencia Notimex. 1 Agosto de 2000.
3. Notas de Apuntes de Cátedra de Teoría del Estado y Ciencia  
Política de Ricardo Calzada Ballesteros.

## APÉNDICE I.

De conformidad con el ordenamiento conducente, el territorio del Distrito Federal está constituido de la siguiente manera:

*“Artículo 11.- Los límites geográficos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal son los siguientes:*

***Álvaro Obregón.*** - *A partir del cruce formado por los ejes de la Avenida Observatorio y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico), se dirige por el eje de éste último con rumbo general al Sur hasta la intersección con la Avenida Barranca del Muerto; por cuyo eje prosigue rumbo al Sureste y Noreste, siguiendo sus diversas inflexiones hasta llegar a la intersección con el eje de la Avenida Río Mixcoac, por el que continúa hacia el Sureste hasta su confluencia con el eje de la Avenida Universidad, continúa al Suroeste por el eje de esta Avenida hasta su cruce con la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, por cuyo eje sigue con rumbo Noroeste hasta la calle Paseo del Río, antes Joaquín Gallo, prosigue al Suroeste por el eje de ésta hasta llegar a la Avenida de los Insurgentes Sur, por cuyo eje continúa al Sur hasta encontrar el de la Avenida San Jerónimo, el que sigue rumbo al Suroeste hasta llegar al cruce de los ejes del Paseo del Pedregal con la Avenida de las Torres, por la que sigue hacia el Oriente por su eje hasta encontrar la barda que separa el Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Ángel de los terrenos de la Ciudad Universitaria, por la que se dirige en sus diversas inflexiones con rumbo general al Sur hasta el eje de la calle Valle, por el que cambia la dirección al Oriente hasta encontrar el eje del Boulevard de las Cataratas, por el que sigue al Suroeste hasta llegar al eje del Anillo Periférico, de donde se encamina al Noroeste por su eje, en todas sus inflexiones, cruza el antiguo Camino a Santa Teresa y prosigue al Noroeste y Noreste, hasta el punto en que se une con el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que se dirige el Suroeste hasta el cruce con el eje de la calle Querétaro; de donde continúa al Noreste hasta la intersección con el eje de la Barranca Honda, por el que sigue rumbo al Suroeste, aguas arriba, siguiendo todas sus inflexiones, tomando el nombre de Barranca Texcalatlaco, hasta unirse con la Barranca de la Malinche a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas, continúa por el eje de esta Barranca hacia el Noroeste, tomando el nombre de Barranca El Carbonero por cuyo eje continúa aguas arriba hasta su cruce con el lindero que divide el ejido de San Bartolo Ameyalco con los montes comunales de San Bernabé Ocotepéc; de donde se dirige al Noroeste por este lindero hasta la mojonera Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocotepéc y San Bartolo Ameyalco; de esta mojonera se encamina al Suroeste por los centros de las mojoneras Mazatepec, Ixquialtuaca, Zacaxontecla, hasta llegar a la mojonera*

llamada Tecaxtitla; de ésta sigue al Oriente por el lindero de los montes comunales de San Bartolo Ameyalco y la Magdalena pasando por el punto denominado Zacapatongo, hasta el lugar conocido como Cabeza de Toro; de aquí continúa hacia el Sur por el lindero de los montes de Santa Rosa Xochiac y la Magdalena, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada que define el vértice de los linderos de los montes comunales de Santa Rosa Xochiac, el Parque Nacional de el Desierto de los Leones y el monte comunal de la Magdalena; de este punto sigue al Suroeste por el lindero del monte comunal de la Magdalena con el Parque Nacional de el Desierto de los Leones, hasta el punto denominado Cruz de Colica; de donde continúa al Suroeste, por una recta sin accidente definido hasta el punto conocido por Hueytzoco, que define un vértice de los límites del Distrito Federal con el Estado de México; de aquí sigue al Norte en línea recta hasta la cima del Cerro de San Miguel; de donde se encamina en línea recta con rumbo Noreste, hasta el punto de intersección del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa con la Barranca de Azoyapan, de donde sigue por el eje de esta Barranca siguiendo todas sus inflexiones, que adelante toma el nombre de Río Mixcoac, hasta encontrar el centro de la mojonera Número 35; de esta mojonera continúa al Noroeste en línea recta hasta la mojonera denominada Km. 18; de este punto prosigue hacia el Noreste por el eje de la carretera México - Toluca, hasta su confluencia con la Avenida Constituyentes, por cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones hasta su cruce con la Avenida Observatorio; de donde se dirige por su eje rumbo al Oriente hasta el Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, punto de partida.

**Azcapotzalco.**- A partir del centro de la mojonera denominada La Patera, que define uno de los vértices de la línea limitrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en línea recta al Oriente hasta el cruce que forman los ejes de la Avenida Poniente 152 y la Calzada Vallejo, de donde sigue con rumbo Sureste sobre el eje de esta calzada, hasta su intersección con el eje de la Avenida Río Consulado (Circuito Interior); sobre el eje de esta última, continúa en sus diversas inflexiones al Poniente y Sur, hasta su cruce con el eje de la calle Crisantema, por cuyo eje sigue al Poniente cruzando la Calzada Camarones, prosigue por la misma calle, tomando el nombre de Ferrocarriles Nacionales, hasta intersectar el eje de la Avenida Azcapotzalco, por cuyo eje va al Norte hasta el eje de la calle Primavera, por el que prosigue rumbo al Noroeste hasta el eje de la vía de los Ferrocarriles Nacionales; de donde continúa por el eje de ésta hacia el Noroeste hasta encontrar el eje de la Avenida 5 de Mayo, por donde prosigue con rumbo al Poniente, hasta el camino a Santa Lucia, de donde se dirige hacia el Suroeste hasta la mojonera Amantla; de donde continúa hacia el Noroeste por el eje de la Calzada de la Naranja, hasta la mojonera denominada Las Armas; cambia de dirección al Noreste

para continuar por el eje de la Calzada de las Armas y pasando por las mojoneras San Antonio, Puerta Amarilla, Otra Honda, La Longaniza, La Junta, Puente de Vigas, San Jerónimo, Careaga y El Potrero: de aquí prosigue (sic) hacia el Sureste por el eje de la calle Herreros, para continuar por el Andador que divide a las Unidades Habitacionales El Rosario Distrito Federal y El Rosario Estado de México, hasta el centro de la mojonera Cruztitla; continúa con el mismo rumbo por el andador que divide a las Unidades Habitacionales CROC VI y CROC III hasta la mojonera Crucero Nacional, de donde prosigue con la misma dirección por el eje de la calle Juárez pasando por las mojoneras Portón de Oviedo, San Pablo y llegar a la mojonera Crucero del Central; de aquí sigue con rumbo al Noreste por el eje de la calle Maravillas y enseguida por el de la calle Prolongación de la Prensa hasta llegar a la mojonera Pozo Artesiano, de donde prosigue al Sureste por la barda Sur que sirve de límite a la Colonia Prensa Nacional hasta la mojonera Portón de Enmedio; prosigue hacia el Sureste en una línea perpendicular al eje de la Avenida Poniente 152, por el que continúa con rumbo Sureste hasta el centro de la mojonera La Patera, punto de partida.

**Benito Juárez.**- A partir del cruce de los ejes del Viaducto Presidente Miguel Alemán y Calzada de Tlalpan, va hacia el Sur, por el eje de esta última hasta su cruce con el eje de la Calzada Santa Anita, por el que continúa hacia el Oriente hasta el cruce con el eje de la calle Atzayácatl; cambia de dirección al Sur, por el eje de ésta, hasta el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles; continúa por el eje de dicha Avenida con rumbo Suroeste, hasta la Avenida Río Churubusco; por el eje de ésta sigue hacia el Poniente, hasta su cruce con la Avenida Universidad, continúa por el eje de la Avenida Río Mixcoac hacia el Noroeste, hasta la intersección con la Avenida Barranca del Muerto; y por el eje de ésta va con rumbo Suroeste y Noroeste, siguiendo sus diversas inflexiones, hasta su confluencia con el eje del Anillo Periférico en el tramo denominado Presidente Adolfo López Mateos, por el que continúa hacia el Norte hasta la calle 11 de Abril; por el eje de ésta va hacia el Noreste, cruzando las Avenidas Revolución, Puente de la Morena y Patriotismo, hasta su intersección con el eje de Viaducto Presidente Miguel Alemán, el que sigue en todas sus inflexiones hacia el Noreste y Oriente, hasta su cruce con el eje de la Calzada de Tlalpan, punto de partida.

**Coyoacán.**- A partir del cruce de los ejes de las Calzadas Ermita Iztapalapa y de la Viga, sigue al Sur por el eje de esta última; llega al eje del Canal Nacional, por el que continúa con rumbo Sureste en todas sus inflexiones hasta su confluencia con el Canal Nacional y el de Chalco; prosigue hacia el Sur por el eje del Canal Nacional hasta el puente de San Bernardino, situado en el cruce con la Calzada del Hueso; y por el eje de esta calzada continúa al Noroeste hasta la intersección con el eje de la Calzada de las Bombas, en donde cambia de dirección al Suroeste y sigue por la barda que separa la Escuela

Nacional Preparatoria Número 5, con la Unidad Habitacional INFONAVIT del Hueso, hasta encontrar la confluencia de la Avenida Bordo; continúa hacia el Suroeste por el eje de dicha Avenida hasta la Calzada Acoxa, de donde prosigue con rumbo Noroeste por el eje de ésta, atravesando el Viaducto Tlalpan, hasta encontrar su intersección con el eje de la Calzada de Tlalpan; de este punto se encamina por el eje de dicha calzada con rumbo Suroeste hasta el centro de la glorieta de Huipulco, en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata; prosigue por la misma calzada hasta el eje de la Calzada del Pedregal para continuar por el eje de esta última con rumbo Suroeste, hasta su cruce con el eje del Anillo Periférico Sur, por el que se encamina en todas sus inflexiones con rumbo general Poniente, hasta encontrar su intersección con los ejes del camino al Ajusco y del Boulevard de las Cataratas; de este punto cambia de dirección al Noreste hacia el eje de esta última vialidad, por donde continúa con igual rumbo hasta el eje de la calle Valle, por el que se dirige al Noroeste hasta la barda del Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Ángel, que lo separa de los terrenos de la Ciudad Universitaria, sobre la que se dirige al Noreste y al Noroeste, hasta llegar al eje de la Avenida de las Torres, por el que continúa al Poniente hasta el eje del Paseo del Pedregal; en este punto, gira al Noreste para tomar el eje de la Avenida San Jerónimo, por el que se encamina con rumbo Noreste hasta la Avenida de los Insurgentes Sur y por su eje continúa al Norte hasta el eje de la calle Paseo del Río, antes Joaquín Gallo, por el que sigue con rumbo Noreste, hasta su cruce con el eje de la Avenida Miguel Ángel de Quevedo; sobre el que sigue con rumbo Sureste hasta intersectar el eje de la Avenida Universidad; continúa al Noreste por el eje de esta última avenida hasta el cruce con la Avenida Río Churubusco, por cuyo eje se dirige con rumbo general al Oriente hasta su intersección con el eje de la Calzada Ermita Iztapalapa, por el cual se encamina hacia el Oriente, hasta su cruce con el eje de la Calzada de la Viga, punto de partida.

**Cuajimalpa de Morelos.** A partir de la cúspide del Cerro llamado Hueytzoco, se dirige por toda la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, siguiendo por las cúspides de los Cerros llamados El Cochinito, La Gachupina, El Muñeco, Gavilán y Teponaxtle; bajando después por la Loma de Puerta del Pedregal al punto llamo Ojo de Agua, para continuar hacia el Noroeste por la Barranca del Pedregal, pasa por la mojonera Piedra de Amolar hasta un punto nodal; del cual se dirige hacia el Noreste hasta intersectar el lindero Suroeste de los terrenos comunales de San Lorenzo Acopilco, por el que se dirige hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Venta de Tablas, de donde prosigue por el mismo lindero hacia el Noreste, hasta intersectar el límite Sur de la Zona Federal de la Carretera Federal México - Toluca, por la que se dirige en todas sus inflexiones hacia el Noreste hasta su cruce con la prolongación virtual de la alambrada de la estación Piscicola El Zarco; de aquí se encamina al Noroeste para después de cruzar la



Carretera Federal México -Toluca, continúa por la alambrada aludida hasta intersectar el lindero Poniente de la comunidad de San Lorenzo Acopilco, de donde sigue al Noroeste, cruza la Autopista México - Toluca y continúa hasta tocar la línea de límites entre el Distrito Federal y el Estado de México, por la que se dirige al Oriente hasta la mojonera Puerto de las Cruces; de donde continúa por el trazo de la línea limítrofe en todas sus inflexiones, pasa por la mojonera Cerro Tepalcatitla y llega a la mojonera Tetela, de aquí prosigue con un rumbo general Noreste, por el Parteaguas del Cerro de Tetela hasta la mojonera Dos Ríos, donde confluyen las Barrancas Profunda y Ojo de Agua; continúa en la misma dirección por el eje del Río Borracho, en todas sus inflexiones hasta el punto denominado el Espizo; prosigue por la misma barranca hacia el Noroeste hasta llegar al punto llamado el Apipilhuasco, ubicado en la Barranca del mismo nombre; continúa hacia el Noreste hasta la mojonera Cerro de los Padres de donde sigue hacia el Noreste por los linderos de los terrenos del Pueblo de Santiago Yancuitalpan con fracciones de terrenos propiedad de los vecinos de Chimalpa, y a continuación por el camino que va de Santiago a Huixquilucan, prosiguiendo por el borde Poniente del Río Borracho hasta la mojonera El Capulín; se dirige de éste punto hacia el Sureste pasando por la mojonera La Junta, se dirige en la misma dirección, aguas arriba, por el eje de la Barranca de San Pedro, hasta tocar la prolongación virtual del eje de la Cerrada Veracruz; de donde prosigue hacia el Sureste hasta la mojonera Manza-nastitla; de este punto continúa con rumbo general Noreste en todas sus inflexiones hasta un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte, frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; en este punto se separa de la línea limítrofe y prosigue por el eje de esta Avenida para continuar enseguida por el eje de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Sur, hasta intersectar el eje virtual de un accidente natural llamado Barranquilla; por cuyo eje prosigue hacia el Sur hasta el eje de la Carretera México - Toluca, sobre la que se encamina al Suroeste, siguiendo todas sus inflexiones hasta la mojonera denominada Km. 18; de aquí se dirige en línea recta hacia el Sureste hasta encontrar el centro de la mojonera Número 35; de donde sigue con rumbo Suroeste, aguas arriba, por el eje de la Barranca Azoyapan, que río abajo, toma el nombre de Río Mixcoac, prosigue por el eje de esta Barranca, siguiendo sus inflexiones hasta intersectar el camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa; de donde se dirige en línea recta con rumbo Suroeste hasta la cima del Cerro San Miguel; por el que sigue en dirección Sur, hasta la cúspide del Cerro Hueytzoco, punto de partida

**Cuahtémoc.**- A partir del cruce formado por los ejes de las Avenidas Río del Consulado y Ferrocarril Hidalgo, sobre el eje de esta última, se dirige al Suroeste, entronca con la calle Boleo y por su eje se encamina al Sur, cruza la Avenida Canal del Norte y llega a la Avenida del

Trabajo (Eje 1 Oriente), por cuyo eje va al Suroeste y al Sureste hasta el Eje de la Avenida Vidal Alcocer, por cuyo eje continúa con dirección al Sur, prosigue con el mismo rumbo sobre el eje de las Avenidas de Anillo de Circunvalación y de la Calzada de la Viga, de este punto prosigue hacia el Sur por el eje de ésta hasta encontrar el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán, por el que se dirige hacia el Poniente en todas sus inflexiones hasta la confluencia que forman los ejes de las Avenidas Insurgentes Sur y Nuevo León; de dicho punto avanza por el eje de la Avenida Nuevo León con rumbo Noroeste, hasta llegar al cruce con la Avenida Benjamín Franklin, por cuyo eje prosigue hacia el Noroeste hasta el punto en que se une con la Avenida Jalisco, para continuar por el eje de esta última con rumbo Noreste hasta entroncar con la Calzada José Vasconcelos; se encamina por el eje de esta Calzada, hasta intersectar el eje del Paseo de la Reforma por cuyo eje prosigue al Noroeste hasta la Calzada Melchor Ocampo (Circuito Interior), por cuyo eje continúa en dirección Noreste, llega al cruce de la Avenida Ribera de San Cosme, Calzada México - Tacuba y Avenida Instituto Técnico Industrial, y por el eje de esta última Avenida prosigue hacia el punto en que se une con los ejes de la calle Crisantema y Avenida Río del Consulado; por el eje de esta última Avenida se dirige hacia el Noreste en todas sus inflexiones hasta llegar a su confluencia con los ejes de la Avenida de los Insurgentes Norte y Calzada Vallejo para tomar el eje de la Avenida Río del Consulado, con dirección Oriente, hasta su cruce con el de la Avenida Ferrocarril Hidalgo, punto de partida.

**Gustavo A. Madero.**- A partir del centro de la mojonera Tecal que se localiza sobre el puente ubicado en la prolongación de la Avenida León de los Aldamas sobre el cauce del Río de los Remedios, en la Colonia San Felipe de Jesús y que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige hacia el Sureste por el eje del Río de los Remedios hasta su intersección con el eje de la Avenida Valle Alto, de donde prosigue hacia el Suroeste por el eje de esta última hasta su cruce con el eje de la Avenida Veracruz; de este punto, la línea sufre una inflexión hacia el Sureste hasta el cruce con el eje de la Avenida Uno, de donde la línea continúa hacia el Sureste por la línea Linares hasta llegar a la barda de los talleres de la Ruta 100, continúa con el mismo rumbo por el eje de las calles Cancún y Villa Cacama, hasta llegar al eje de la Avenida Central; prosigue hacia el Sureste, por el trazo de la línea Linares hasta su intersección con el eje de la Avenida Taxímetros; de esta prosigue con la misma dirección por el eje de la lateral Periférico, el de la Avenida 412, por el de la Calle 701 y enseguida por el eje de la calle Oriente 14 de la Colonia Cuchilla del Tesoro hasta su intersección con la barda Poniente que delimita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez"; sigue la barda hacia el Suroeste y enseguida al Noroeste hasta su confluencia con el eje de la Vía Tapo, por donde continúa con la misma dirección hasta la

intersección con el eje de la Avenida Oceanía, siguiendo por el eje de la misma hacia el Suroeste, hasta el eje de la Avenida Río del Consulado; en este punto sufre una fuerte inflexión hacia el Noroeste y prosigue por el eje de esta vialidad atravesando la Avenida de los Insurgentes Norte, hasta intersectarse con el eje de la Calzada Vallejo; prosigue en dirección Noroeste sobre el eje de la Calzada Vallejo hasta su cruce con el de la Avenida Poniente 152, de donde va con rumbo Poniente en línea recta al centro de la mojonera La Patera, que define un vértice del límite del Distrito Federal con el Estado de México; de ésta sigue al Noroeste por el eje del carril Sur de la Calzada Vallejo, que define el límite entre el Distrito Federal y el Estado de México hasta la mojonera Perllillar, prosigue con la misma dirección por el eje de la Avenida Industrial para llegar a la mojonera Soledad, de donde prosigue por la calle Josefa Ortiz de Domínguez hasta la mojonera Ixtacala; de aquí, continúa hacia el Noreste por el eje de la Calzada San Juan Ixtacala para llegar a la mojonera Santa Rosa, de donde prosigue hacia el Noroeste por la colindancia Noreste del Fraccionamiento Pipsa, hasta la mojonera El Molino, continúa hacia el Noreste hasta la mojonera Zahuatlán, de donde se dirige hacia el Sureste aguas abajo por el eje del Río de Tlalne-pantla, pasando por la mojonera Puente de San Bartolo hasta el centro de la mojonera Santiaguito; prosigue hacia el Noreste por el eje de la Avenida Ventisca para llegar a la mojonera Presa de San José, de aquí, la línea sufre una inflexión hacia el Noroeste siguiendo el eje de la vía del Ferrocarril a Veracruz hasta el centro de la mojonera San Esteban, de donde se dirige hacia el Noreste y Noroeste pasando por las mojoneras La Hormiga, Patoni hasta la mojonera Zacahuitzco, por la que continúa hacia el Noreste por el eje de las calles Juárez y Ferrer hasta la mojonera Particular, prosigue en la misma dirección por el eje de la Calzada Cuauhtepac hasta el centro de la mojonera Chalma; de este vértice continúa hacia el Noroeste por el eje de la calle Río de la Loza hasta el eje de la calle Peña Rajada, de donde sigue hacia el Norte hasta el eje de la calle Peña, por la que se encamina por su eje hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Número 12 o Puerto de Chalma; a partir de este punto, continúa por el trazo de la línea Linares que va por la cumbre de la Serranía de Guadalupe, pasando por las mojoneras denominadas Mojonera Número 12, Mojonera Número 13, Mojonera Número 14, Mojonera Número 15, Mojonera Número 16, Mojonera Número 17, Mojonera Número 18, Mojonera Número 19, Mojonera Número 20, Mojonera Número 21, Mojonera Número 22, Mojonera Número 23, Mojonera Número 24, Mojonera Número 25, Mojonera Número 26, Mojonera Número 27, Mojonera Número 28, Mojonera Número 29, Mojonera Número 30, San Javier, El Zapote, Mesa Alta, Peña Rajada, Vinguineros, Zacatonal, Picacho o el Fraile, Peña Gorda, El Sombrero, Almaraz, Cuauhtepac o Moctezuma, Pulpito, Contador, Cerro Alto, Peñas Coloradas, Palmas, Escorpión o Tlalayotes, Puerto de Olla de Nieve o San Andrés, Olla de

Nieve, Cerro Cuate, hasta la mojonera Gigante; de aquí, se continúa hacia el Suroeste por las colindancias de los predios que dan frente a las calles Plan Sagitario y Vista Hermosa, continuando por el eje de la calle Huascarán y enseguida por el eje de la Avenida de las Torres hasta llegar a la mojonera Cocoayo, de donde prosigue hacia el Suroeste hasta la mojonera Chiquihuite, situada en el cerro del mismo nombre; en este punto, al línea sufre una inflexión hacia el Sureste pasando por las mojoneras Cruz de la Cantera y la Mocha, hasta llegar a la mojonera Cantera Colorada; de aquí, prosigue con rumbo general Sureste por el eje de la calle denominada Prolongación Cantera hacia el centro de la mojonera Santa Cruz, de donde continúa hacia el Sureste por el trazo de la línea Linares pasando por las mojoneras El Tanque y La Calzada, prosigue en esta misma dirección por el eje de la vía de acceso interior de la Fábrica de vidrio plano, hasta el acceso de la Fábrica citada, donde se localiza la mojonera La Campana; continúa con el mismo rumbo general por el trazo de la línea Linares, pasando por lo mismo por las mojoneras denominadas Particular, Atlaquihualoya, Santa Isabel, Pitahayo y la Rosca II que se localiza en el eje del Camellón Central de la Avenida Insurgentes Norte de donde prosigue hacia el Noreste por el eje de la vía mencionada hasta intersectar la prolongación virtual del eje de la calle Francisco J. Macín; siguiendo por el eje de la misma hacia el Noreste hasta intersectarse con el eje del cauce actual del Río de los Remedios por el que se dirige hacia el Sureste hasta llegar al centro de la mojonera Atzacualco que se localiza en el cruce de los ejes de la Carretera antigua a Pachuca, las vías del Ferrocarril a Veracruz y el del cauce del Río de los Remedios; por el que continúa al Sureste pasando por la mojonera Pozo Viejo hasta intersectar el centro de la mojonera Tecal, punto de partida.

**ltzacalco.-** A partir del centro de la mojonera Los Barcos que define uno de los vértices de la línea limitrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por esta línea hacia el Suroeste por el eje de la calle 7, al centro de la mojonera Pantitlán, de donde se separa de la línea limitrofe y sigue por la calle 7 con el mismo rumbo Suroeste, cruzando la Calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan, por el que se encamina en la misma dirección hasta el eje de la calle Canal de Tezontle por el cual va al Poniente hasta intersectar el eje de la Avenida Ferrocarril de Río Frio; por éste se dirige al Noroeste y llega al eje de la calle Oriente 217, por el que continúa hacia el Sur hasta la calle Río Amarillo, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el eje del Río Churubusco; por éste cambia de dirección al Suroeste hasta el eje de la Calzada Apatlaco, por el que se encamina al Poniente hasta cruzar el eje de la Calzada de la Viga, por el cual sigue al Sur hasta su cruce con el eje de la Avenida Playa Pie de la Cuesta, por este eje toma rumbo al Poniente hasta su confluencia con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles; en este punto cambia de rumbo dirigiéndose al Noreste, entronca con la calle Atzayácatl y sobre su eje

continúa en la misma dirección, llega al eje de la Calzada Santa Anita, por el cual se dirige al Poniente hasta el eje de la Calzada de Tlalpan y sobre éste, va hacia el Norte hasta su cruce con el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán; cambia de dirección al Oriente, cruza la Avenida Río Churubusco y entronca con el eje de la Avenida Río de la Piedad y sobre este continúa rumbo al Sureste, y Noreste, cruzando la Calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje antiguo cauce del Río Churubusco, por el cual se dirige al Noreste; prosigue al Oriente por el eje del cauce desviado de este Río, hasta llegar a la mojonera Los Barcos, punto de partida.

**Iztapalapa.**- Del Centro de la mojonera Tepozán, que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige al Suroeste por el eje de la calle José Carranza hasta su intersección con el eje de la Carretera Federal a Puebla de donde continúa por el eje del Trebol de distribución que sirve de retorno hacia la Autopista México - Puebla hasta intersectar el eje de la Autopista México - Puebla, por cuyo eje se dirige hacia el Sureste hasta la mojonera denominada Diablotitla; de donde se dirige hacia el Poniente en línea recta sin accidente definido hasta la cima del Cerro de Santa Catarina; de este punto prosigue hacia el Suroeste en línea recta hasta encontrar la esquina Noreste del Panteón de San Lorenzo Tezonco; continúa hacia el Suroeste por el eje de la calle Providencia del Pueblo de San Lorenzo Tezonco hasta el eje de la Calzada Tulyehualco de donde toma rumbo al Noroeste, hasta encontrar el eje del camino a La Turba, por donde continúa en todas sus inflexiones al Suroeste y Sureste, hasta llegar al centro de la mojonera La Turba, localizada en la esquina Oriente de la Ex-Hacienda San Nicolás Tolentino; prosigue por el eje de la calle Piraña, rumbo al Suroeste, hasta el eje del Canal Nacional a Chalco, por el cual continúa hacia el Noroeste hasta su intersección con el eje del Canal Nacional; prosigue por este último en la misma dirección siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con el eje de la Calzada de la Viga, por donde se encamina rumbo al Norte para llegar a su intersección con la Calzada Ermita Iztapalapa; continúa hacia el Poniente por el eje de ésta calzada, hasta encontrar el eje de la Avenida Río Churubusco y sobre éste va hacia el Suroeste y después hacia el Poniente hasta la intersección con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles, por el que sigue al Norte hasta su cruce con la calle Playa Pie de la Cuesta; sobre cuyo eje se dirige al Oriente hasta el eje de la Calzada de la Viga, por donde continúa al Norte, llega al eje de la Calzada Apatlaco y sigue con rumbo al Oriente por el eje de esta última, hasta llegar al eje del cauce del Río Churubusco, sobre el cual se dirige al Noreste, hasta encontrar el eje de la calle Río Amarillo; continúa con rumbo Oriente por el eje de la calle mencionada, hasta el eje de la calle Oriente 217, por el que va hacia el Norte hasta el eje de la Avenida Ferrocarril de Río Frío; sigue el eje de esta Avenida con rumbo Sureste hasta el eje de la Calle Canal de

Tezontle, por el que continúa al Oriente hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan, sobre el cual se encamina hacia el Noreste, cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y sigue por la Calle 7 en la misma dirección hasta llegar al centro de la mojonera Pantitlán; del centro de ésta, sigue al Sureste por la Avenida Texcoco, límite del Distrito Federal con el Estado de México, pasando por el centro de la mojonera denominada Transacción, hasta llegar al de la mojonera Tepozán, punto de partida.

**La Magdalena Contreras.**- De la intersección de los ejes de la Calzada de San Bernabé y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico Sur), se encamina por el eje de este último, hacia el Suroeste, hasta encontrar el de la Avenida San Jerónimo; continúa por el mismo Boulevard en todas sus inflexiones tomando el nombre de Presidente Adolfo Ruiz Cortines, hasta el cruce con el eje del Camino a Santa Teresa, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el Puente de San Balandrán, situado donde termina el conjunto habitacional Santa Teresa, llega al eje del Río de la Magdalena y sigue por éste hacia el Suroeste, río arriba, hasta su confluencia con el Río Eslava; a partir de aquí, se dirige al Sur por el eje del río siguiendo todas sus inflexiones, atravesando tres veces la vía del ferrocarril a Cuernavaca, hasta encontrar la vaguada de Viborillas, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste para llegar al principio de la cañada de Viborillas, por la que sigue en todas sus variaciones hacia el Poniente hasta el punto llamado Cruz del Morillo, que define un vértice de los límites entre el Distrito Federal y el Estado de México; de este vértice y con rumbo al Noroeste continúa por dichos límites pasando por las cúspides de los Cerros llamados El Texcal, Taravilla, Media Luna, Minas de Centeno y Hueytzoco, para separarse en este punto de la línea límite, siguiendo hacia el Noreste en línea recta, al punto conocido por Cruz de Colica; de éste sigue al Noreste por el lindero del Monte Comunal de la Magdalena con el Parque Nacional del Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada, que define el vértice de los linderos de los montes comunales de Santa Rosa Xochiac, el Parque Nacional de el Desierto de los Leones y el monte comunal de la Magdalena; de aquí continúa hacia el Norte por el lindero de los montes de Santa Rosa Xochiac y la Magdalena, hasta el lugar conocido como Cabeza de Toro; de éste sigue hacia el Poniente, por el lindero de los montes comunales de San Bartolo Ameyalco y la Magdalena pasando por el punto denominado Zacapatongo, hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla, prosigue al Noreste por los centros de las mojoneras Zacaxontecla, Izquialtuaca, Mazatepec y Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocoteppec y San Bartolo Ameyalco; del centro de la mojonera Teximaloya, se dirige al Sureste por el lindero que divide el ejido de San Bartolo Ameyalco con los montes comunales de San Bernabé Ocoteppec, hasta su cruce con la

*Barranca el Carbonero; continúa por toda esta barranca, aguas abajo, tomando el nombre de la Malinche, hasta unirse con la Barranca de Texcalatlaco, a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas; prosigue con rumbo Noreste, aguas abajo, por el eje de la Barranca mencionada, siguiendo todas sus inflexiones tomando el nombre de Barranca Honda, atraviesa la vía del ferrocarril a Cuernavaca, hasta su intersección con el eje de la calle Querétaro, por el que sigue al Suroeste, hasta el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que se encamina al Noreste, hasta su cruce con el eje del Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, punto de partida.*

**Miguel Hidalgo.** *A partir del cruce que forman los ejes de la calle Crisantema y las avenidas Río del Consulado e Instituto Técnico Industrial, se dirige al Sur por el eje de esta última avenida hasta el cruce de los ejes de la Avenida Ribera de San Cosme y las Calzadas México-Tacuba y Melchor Ocampo: continúa con rumbo Suroeste por el eje de la Calzada Melchor Ocampo hasta intersectar el eje del Paseo de la Reforma, por cuyo eje prosigue hacia el Sureste hasta su intersección con el eje de la Calzada José Vasconcelos, por cuyo eje prosigue al Suroeste hasta entroncar con el eje de la avenida Jalisco, por el que sigue con el mismo rumbo, hasta la Avenida Benjamín Franklin; da vuelta hacia el Sureste siguiendo por el eje de esta avenida hasta llegar al de la Avenida Nuevo León, por el cual se dirige al Sur, hasta el cruzamiento de los ejes de la Avenida de los Insurgentes Sur y Viaducto Presidente Miguel Alemán; a partir de este cruzamiento, gira hacia el Suroeste y continúa por el eje de dicho Viaducto hasta el punto en que se une con la Calle 11 de Abril, por cuyo eje y con el mismo rumbo se encamina hasta unirse con el Anillo Periférico en el tramo llamado Boulevard Presidente Adolfo López Mateos; prosigue por su eje con rumbo Noroeste hasta su intersección con la Avenida Observatorio por cuyo eje gira hacia el Poniente hasta llegar a la Avenida Constituyentes; continúa por su eje rumbo al Suroeste hasta el punto en que se une con el Paseo de la Reforma, que es el kilómetro 13 de la Carretera México-Toluca; de este punto sigue por el eje de esta carretera hasta su entronque con un accidente natural llamado Barranquilla, del que sigue con rumbo al Norte sobre su eje, para llegar al Paseo de los Ahuehuetes Sur, por cuyo eje y hacia el Poniente, llega hasta Paseo de los Ahuehuetes Norte, por cuyo eje continúa con rumbo general Noreste, hasta su intersección con la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México en un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; de donde sigue hacia el Noreste hasta la mojonera denominada Santa Ana, prosigue hacia el Noreste por el eje del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte hasta el centro de la curva de esta vialidad y que colinda con el alineamiento Norte de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas negras de la DGCOT, del D.D.F., de donde prosigue con la*

misma dirección hasta el centro del Puente de la Avenida Monte Libano; continúa hacia el Noreste por el eje de la Barranca de Tecamachalco siguiendo todas sus inflexiones, pasa por el centro de las mojoneras D.F. 120 que se localiza al centro del Puente de Tecamachalco en la Avenida Cofre de Perote y Tecamachalco 2a., hasta llegar al eje de la calle Sierra Santa Rosa, de donde prosigue al Noreste hasta su cruce con el eje de la calle 16, por el que continúa hasta la intersección con el eje de la calle Cantil; de aquí, prosigue hacia el Norte hasta la mojonera San Isidro, prosigue hacia el Noroeste por la colindancia de las instalaciones de la Fábrica de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Hipódromo de las Américas, hasta encontrar la Prolongación del eje del Acueducto que proviene de las instalaciones de la DGCOH del D.D.F., por cuyo eje continúa en la misma dirección hasta el eje del Boulevard Pípila, por donde continúa hacia el Noroeste hasta llegar a la mojonera 4a. Huizachal; de aquí, prosigue hacia el Noroeste por la colindancia Poniente de las instalaciones de la DGCOH del D.D.F., cruza la calle Damián Carmona y continúa con la misma dirección por los ejes de las calles 19 de Febrero y Acueducto Río Lerma, por cuyo eje prosigue al Noroeste hasta la mojonera denominada 3a. Huizachal, que se localiza en su intersección con el eje de la Avenida del Conscripto, de donde continúa al Noroeste y al Noreste, atravesando las instalaciones del Campo Militar Número Uno y pasando por las mojoneras 2a. Huizachal, Trinidad, Chahuilote, Acevedo, Arco de Silva, Arquillo, Sotelo y Acueducto de los Morales; continúa hacia el Noreste y después de cruzar el Boulevard Manuel Avila Camacho, prosigue por la colindancia de diversos predios hasta el centro de la mojonera Colegio de San Joaquín; de donde se encamina al Noreste cruza la Avenida Río de San Joaquín y sigue la colindancia del Panteón Sanctorum hasta la mojonera Cuatro Caminos; a partir de aquí, sigue con el mismo rumbo Noreste por el eje de la Calzada Ingenieros Militares, pasando la mojonera D.F. sin nombre y continúa por el mismo eje hasta encontrar otra mojonera D.F. 3er. orden, de donde prosigue hacia el Noroeste hasta la mojonera Molino Prieto; de donde se encamina hacia el Norte, hasta llegar a una mojonera D.F. 3er. orden; de aquí, prosigue hacia el Noreste hasta el centro de la mojonera denominada Agua Zarca; prosigue hacia el Norte hasta llegar a la mojonera Amantla, de donde prosigue hacia el Noreste por el eje de la Avenida Santa Lucía hasta su cruce con el eje de la calle 5 de Mayo; por cuyo eje se dirige hacia el Sureste hasta encontrar el eje de la vía de los Ferrocarriles Nacionales, sobre el que prosigue al Sur hasta la intersección con la calle Primavera, por cuyo eje continúa rumbo al Sureste, hasta encontrar la Avenida Azcapotzalco; gira al Sur sobre el eje de esta Avenida hasta el punto en que se une con el eje de la calle Ferrocarriles Nacionales, por cuyo eje sigue al Oriente, hasta encontrar el de la Calzada Camarones; prosigue por la misma calle tomando el



nombre de Crisantema, hasta el eje de la Avenida Instituto Técnico Industrial, punto de partida.

**Milpa Alta.**- A partir del centro de la mojonera Las Nieves, que define uno de los vértices del límite del Distrito Federal con el Estado de México, se dirige al Sur por dicho límite pasando por la mojonera Sayolincuautila hasta el centro de la mojonera Xalcoyuca; continúa hacia el Sureste por una parte del lindero Sureste del ejido de Tetelco, colindante con terrenos de Tezompa y Fracciones de la Ex-Hacienda de Ahuehuetes, siguiendo sus inflexiones y pasando por la mojonera Chicomoceolo hasta llegar a la mojonera Ayacjqueme, que es vértice común entre los ejidos de Tetelco y Tezompa, con propiedades de este pueblo; a partir de aquí prosigue hacia el Suroeste por la línea que define el límite entre los ejidos de Tetelco y Tezompa hasta el vértice Poniente del ejido de Tetelco, a partir del cual continúa hacia el Sureste por el límite Oriental del ejido de Santa Ana Tlacotenco colindante con los ejidos de Tezompa y de Tecómitl, hasta llegar al vértice Oriente del ejido de Tlacotenco, de donde prosigue hacia el Suroeste sobre la línea que limita a este ejido con el de Tezompa, hasta la mojonera Cometilla; gira hacia el Sureste por el lindero Oriente de los terrenos comunales de Milpa Alta colindantes con parte del lindero Poniente del ejido de Tezompa hasta el punto denominado El Guarda, situado en la falda Oriental del Cerro de ese nombre, continúa hacia el Suroeste siguiendo el lindero Oriente de los terrenos comunales de Milpa Alta con las fracciones de la Ex-Hacienda de el Mayorazgo y pasando por las mojoneras Telepeteítla, Zoquiáton-go, Cahuecatl, Pilatítla, Las Cruces y la Tranca, de donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos; del centro de esta última sigue rumbo al Poniente por el límite del Distrito Federal con el Estado de Morelos, pasando por el lugar llamado Yepac y las culminaciones de los Cerros Ocotecatl, Zouanquillo, Otlayucan, Quimixtepec y Chichinautzin; de este punto abandona la línea limítrofe con el Estado de Morelos, y se dirige al Noroeste, en línea recta a la cima del Cerro del Guarda u Ocopiaxco de donde cambia de dirección al Noreste hasta llegar a la cima del Cerro Toxtepec; de ésta se dirige al Sureste a la cima más Oriental de la Loma de Atezcayo; de aquí prosigue al Noreste, en línea recta sin accidente definido a la cima del Cerro Tlamacazco o Tlamacastongo; de éste sigue al Noreste a la cima del Cerro de Teuhtli, de donde continúa en línea recta con la misma dirección Noreste hasta la cima de Cerro del Calvario, de la cual se va hacia el Sureste a la esquina Sureste del Casco de la Hacienda de Santa Fe Tetelco, de donde sigue al Sureste por todas las inflexiones del camino que va de Tezompa a Tetelco, hasta llegar a la mojonera Las Nieves, punto de partida.

**Tláhuac.**- A partir del centro de la mojonera denominada Diablotilla, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por dicha línea limítrofe hacia el Suroeste, por el eje de la vía pública denominada Eje 10 Sur, hasta su

intersección con el eje del llamado Camino de las Bombas, por el que continúa hacia el Sur hasta el punto denominado Terremote de San Andrés; se dirige hacia el Oriente por el límite Norte de los terrenos del ejido de Mixquic, hasta encontrar el Canal General o su trazo, prosiguiendo por el eje del mismo hacia el Suroeste hasta llegar al Canal de Amecameca, por cuyo eje se encamina hacia el Sureste para continuar por el camino de terracería que va de Mixquic a Huitzilzingo hasta el centro de la mojonera que sirve de punto trino a los terrenos de los pueblos de Mixquic, Ayotzingo y Huitzilzingo; en este punto quiebra hacia el Suroeste y se dirige hacia la mojonera el Ameyal de donde prosigue hacia el Noroeste para encontrar la mojonera Chila; a partir de aquí, continúa con rumbo general Suroeste siguiendo todas las inflexiones del lindero entre las tierras propias de Tezompa y Mixquic, hasta llegar a un vértice de los terrenos de Tetelco, de donde se dirige hacia el Noroeste por el eje del camino que va de Tetelco a Tezompa el que sigue en sus diversas inflexiones hasta encontrar la esquina Noroeste del Casco de la Hacienda de Santa Fe Tetelco, continúa con la misma dirección hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario, de la cual se dirige al Suroeste a la cima del Cerro del Teuhtli; de donde se encamina al Noreste hasta una mojonera cilíndrica situada junto al Canal Nacional de Chalco, donde termina la Calzada del Ejido del Pueblo de Tláhuac, de donde se dirige al Noroeste por el eje del Canal Nacional de Chalco, hasta la calle de Piraña (antes Camino de la Turba); de este punto prosigue hacia el Noreste por el eje de dicha calle hasta el centro de la mojonera La Turba, localizada en la esquina Oriente de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino; prosigue por eje del camino a la Turba, en todas sus inflexiones con rumbo Noroeste y Noreste, hasta el eje de la Calzada Tulyehualco, por cuyo eje va al Sureste hasta encontrar el eje de la calle Providencia, del Pueblo de San Lorenzo Tezonco; se dirige al Noreste por el eje de esta calle, hasta la esquina Noreste del Panteón de San Lorenzo Tezonco, de donde continúa al Noreste en línea recta sin accidente definido hasta la cima del cerro Santa Catarina; de aquí prosigue al Noreste en línea recta hasta intersectar el eje de la Autopista México-Puebla, por cuyo eje se dirige hacia el Sureste, hasta la mojonera Diablotitla, punto de partida.

**Tlalpan.-** A partir del Puente de San Bernardino, situado sobre el Canal Nacional en su cruce con la Calzada del Hueso, se dirige al Sur por el eje del Canal Nacional, hasta el Anillo Periférico Sur, sobre cuyo eje va al Suroeste, hasta su cruce con la línea de Transmisión de Energía Eléctrica Magdalena Cuernavaca, por la que sigue hacia el Sur, hasta su intersección con la línea de transmisión de energía eléctrica Rama de 220 K.V., en la proximidad de la torre número 56; del cruzamiento de los ejes de ambas líneas, se encamina al Sureste a la cima del Cerro de Xochitepetl; de ésta sigue en línea recta al Suroeste hasta la cima del Cerro de la Cantera, de donde cambia con dirección al Sureste, en línea recta sin accidente definido, para llegar a la cima del

Cerro Tehuapalpetel; de donde prosigue hacia el Sur hasta la cima más Oriental de la Loma de Atezcayo; gira al Noroeste, hasta la cima del Cerro Toxtepec; de éste se encamina hacia el Suroeste a la cima del Cerro del Guarda u Ocopiaxco, donde cambia de dirección al Sureste hasta la cima del Cerro de Chichinuatzin, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre del Distrito Federal y el Estado de Morelos; a partir de este punto se dirige por dicha línea limítrofe hacia el Poniente, pasando por las mojoneras de los Kilómetros 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7, hasta el Cerro Tezoyo; continúa al Noroeste y pasa por las mojoneras de los Kilómetros 6, 5, 4, 3, 2 y 1, hasta la cima del Cerro de Tuxtepec, donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos; de esta última cima, sobre la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en sus distintas inflexiones con rumbo general al Noroeste, pasando por las mojoneras Tecuilles, Tras el Quepil, Agua de Lobos, Punto 11, Horno Viejo, Puntos 9, 8, 7, 6, 5, 4, La Lumbre, Segundo Picacho y Cruz del Morillo, de donde se separa de la línea limítrofe con el Estado de México, para continuar al Oriente y Noroeste por el eje de la cañada de Viborillas; entronca con la vaguada de Viborillas por la que prosigue sobre su eje hacia el Norte, hasta su confluencia con la Barranca de los Frailes o Río de Eslava, por cuyo eje continúa en la misma dirección atravesando tres veces la Vía del Ferrocarril a Cuernavaca, entronca con el Río de la Magdalena, por el que se dirige sobre su eje con rumbo Noreste hasta el Puente de San Balandrán, situado sobre este Río, desde donde, por el eje del Camino a Santa Teresa, se dirige al Oriente; llega al Anillo Periférico Sur, en el tramo denominado Boulevard Presidente Adolfo Ruiz Cortines, sobre cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones con rumbo al Oriente; llega al cruzamiento con la Calzada del Pedregal y sigue por el eje de ésta con dirección Noreste hasta la Calzada de Tlalpan por cuyo eje se encamina con rumbo Noreste, hasta el centro de la glorieta de Huipulco, en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata; prosigue por la misma Calzada al eje de la Calzada Acoxpa, por la que se dirige al Sureste, atravesando al Viaducto Tlalpan; hasta su intersección con la calle Bordo, da vuelta por el eje de ésta al Noreste; hasta entroncar con la barda que separa la Escuela Nacional Preparatoria Número 5, con la Unidad Habitacional INFONAVIT El Hueso, de donde se sigue por esta misma barda hasta su confluencia con el eje de la Calzada del Hueso, el que sigue en sus diversas variaciones con rumbo Sureste hasta el Puente de San Bernardino, punto de partida.

**Venustiano Carranza.**- A partir del centro de la mojonera Tlatel de los Barcos que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre del (sic) Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por esta línea limítrofe hacia el Sureste y enseguida al Suroeste por el eje del Proyecto del Anillo Periférico, adecuado a las inflexiones del límite de la Alameda Oriente, hasta su cruce con la Vía Tapo; de aquí continúa por el eje de la calle 7 hasta el centro de la mojonera Los Barcos, que se localiza en

su cruce con el eje de la Avenida Chimalhuacán, de donde se separa de esta línea y sigue con rumbo Suroeste por el eje del cauce desviado del Río Churubusco, hasta encontrar el eje del antiguo cauce del Río Churubusco; prosigue por el mismo rumbo al Suroeste, cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y continúa hasta encontrar el eje de la Avenida Río de la Piedad, siguiendo su trazo hacia el Noroeste; entronca con el Viaducto Presidente Miguel Alemán, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste hasta su intersección con el eje de la Calzada de la Viga por cuyo eje se dirige al Norte, prosigue en la misma dirección por eje de las Avenidas Anillo de Circunvalación y Vidal Alcocer hasta la Avenida del Trabajo (Eje 1 Oriente), sobre cuyo eje prosigue con dirección al Noroeste hasta llegar a la calle de Boleo, por la cual, sobre su eje continúa al Norte, cruza la Avenida Canal del Norte y sigue al Noreste por el eje de la Avenida Ferrocarril Hidalgo, hasta su cruce con el de la Avenida Río del Consulado, por donde se encamina hacia el Sureste siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con el eje de la Avenida Oceanía, de este punto prosigue hacia el Noreste, hasta llegar al eje de la Vía Tapo; de aquí va hacia el Sureste hasta su cruce con el eje de la calle 602, para continuar de este punto con la misma dirección por la barda que limita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez", hasta la calle Norte 1, de donde sigue hacia el Noreste por la barda mencionada, hasta su intersección con la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México; continúa por esta línea rumbo al Sureste hasta el centro de la mojonera Tlatel de los Barcos, punto de partida.

**Xochimilco.-** A partir del entronque de los ejes de las Avenidas División del Norte y Acueducto, donde termina la antigua Calzada del Ejido del Pueblo de Tláhuac, se dirige al Suroeste a la cima del Cerro del Tehutli; de este punto continúa al Suroeste en línea recta hasta la cumbre del Cerro de Tlamacaxco o Tlamacastongo, de donde sigue con rumbo Suroeste en línea recta sin accidente definido a la cima más oriental de la Loma de Atezcayo, donde cambia de dirección al Norte, prosigue en línea recta hasta la cima del Cerro Tehuapaltepétl, de donde continúa en línea recta con rumbo Noroeste, cruzando la Autopista y la Carretera Federal a Cuernavaca hasta la cima del Cerro de la Cantera, desde donde se encamina hacia el Noreste, directamente hasta la cima del Cerro Xochitepétl; de éste sigue al Noroeste hasta el cruzamiento del eje de la línea de transmisión de energía eléctrica Rama Sur 220 K.V., con el de la línea Magdalena Cuernavaca; sigue al Norte por el eje de esta última línea, hasta su intersección con el eje del Anillo Periférico Sur, por el cual prosigue en todas sus inflexiones con rumbo Noreste, hasta su confluencia con el Canal Nacional, por cuyo eje se encamina al Norte, cruzando el Puente de San Bernardino, situado en el cruce con la Calzada del Hueso; prosigue en la misma dirección Norte hasta su cruce con el eje del Canal Nacional de Chalco, por el cual sigue en todas sus inflexiones hacia el Sureste, hasta su confluencia

*con el Canal Caltongo, por el que continúa con el mismo rumbo tomando el nombre de Canal de Amecameca hasta su confluencia con el entronque de los ejes de las Avenidas División del Norte y Acueducto, punto de partida.”*